



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social**

**DESVALORIZACIÓN Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO,  
NIÑA Y ADOLESCENTE POR MEDIO DEL TRABAJO INFANTIL.**  
**Análisis de la Legislación Chilena, aportes, resultados y perspectivas.**

**Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y  
Sociales**

**Javiera Escanilla Cortés**

**Profesor Guía: Héctor Humeres Nogueira**

**Santiago, Chile.**  
**2012**

## ÍNDICE

<b>Resumen Ejecutivo .....</b>	<b>9</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>12</b>
<b>Capítulo I</b>	
<b>EL PROBLEMA: TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE .....</b>	<b>16</b>
1. Trabajo Infantil .....	16
1.1 Niños, Niñas y Adolescentes .....	16
1.2 Qué se entiende por Trabajo Infantil y Adolescente .....	18
1.2.1 Noción y Naturaleza del Trabajo Infantil y Adolescente .....	18
1.2.2 Trabajo Infantil que debe abolirse. ....	21
1.2.3 Magnitud del Trabajo Infante-adolescente .....	23
1.2.4 Causas del Trabajo Infantil .....	24
1.2.4.1 Pobreza .....	24
1.2.4.2 Globalización Económica .....	26
1.2.4.3 Patrones Culturales .....	26
1.2.4.4 Falta de Acceso a la Educación .....	28
1.2.4.5 Crisis de Desarrollo .....	29
1.2.4.6 Lagunas y contradicciones normativas .....	32
1.2.4.7 Otros factores .....	33
1.2.5. Actitudes frente al trabajo Infantil .....	33
2. Referencia Histórica y Evolución de la Legislación en torno a la infancia.....	35
3. Conclusiones y opinión personal .....	41

## **Capítulo II**

### **DERECHOS QUE SE HAN DESVALORIZADO Y VULNERADO FRENTE AL**

#### **TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE ..... 43**

##### 1. Derechos Humanos ..... 44

###### 1.1 Concepto de Derechos Humanos ..... 44

###### 1.2 Dignidad Humana ..... 45

###### 1.3 Violación de Derechos Humano ..... 47

##### 2. Desvalorización y Vulneración de los Derechos del Niño por medio del Trabajo Infantil y adolescente ..... 48

###### 2.1 Desvalorización y Vulneración de Derechos que afectan el Normal Proceso del Desarrollo ..... 48

###### 2. 2 Principio rector: Interés Superior del Niño ..... 50

###### 2.3 Derechos que son vulnerados por medio del trabajo infantil y adolescente 56

###### 2.3.1 Derecho a la Vida, Supervivencia y Desarrollo ..... 56

###### 2.3.2 Derecho a la Educación ..... 58

###### 2.3.3 Derecho a la Protección ..... 63

###### 2.3.4 Derecho al Juego y Recreación ..... 64

###### 2.3.5 Derecho a ser oído y tenido en cuenta en sus opiniones ..... 66

###### 3. Conclusiones y opinión personal.....68

## **Capítulo III**

### **TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE EN CHILE ..... 69**

#### 69

##### 1. Magnitud del trabajo Infantil en Chile ..... 69

##### 2. Tipos de Actividades en Chile ..... 71

###### 2.1 Ocupaciones más Frecuentes ..... 71

###### 2.2 Trabajo Infantil Inaceptable ..... 72

###### 2.3 Peores formas de Trabajo Infantil ..... 74

###### 2.3.1 Trabajos Intolerables ..... 75

2.3.1.1 Explotación Sexual Comercial .....	75
2.3.1.2 Utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades ilícitas y prácticas asociadas a la esclavitud .....	76
2.3.2 Trabajos Peligrosos .....	76
2.3.2.1 Trabajos Peligrosos por su Naturaleza .....	76
2.3.2.2 Trabajos Peligrosos por sus Condiciones .....	77
2.3.2.3 Análisis en Grafico .....	78
3. Conclusiones y opinión personal.....	82

#### **Capítulo IV**

<b>NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL APLICABLE EN CHILE, RELATIVA AL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE .....</b>	<b>83</b>
1. Normativa Internacional relativa al Trabajo Infantil y Adolescente .....	83
1.1 Tratados Internacionales de Derechos Humanos .....	83
1.1.1 Eficacia jurídica de los tratados internacionales en Chile.....	84
1.1.2 Tratados internacionales integrantes del Derecho chileno .....	85
1.1.2.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	85
1.1.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	86
1.1.2.3 Convención sobre los Derechos del Niño .....	87
1.1.2.4 Otros compromisos internacionales .....	90
1.1.2.4.1 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) .....	90
1.1.2.4.2 Programa para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) .....	91

1.1.2.4.3 Protocolo Opcional de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Venta, la Prostitución y la Utilización de Niños en Pornografía.....	93
1.2 Normas Internacionales Especiales .....	94
1.2.1 Organización Internacional del Trabajo (OIT) .....	94
1.2.2 Eficacia jurídica de los convenios de la OIT .....	96
1.2.3 Convenios parciales de la OIT ratificados por Chile que tienen relación con el trabajo de personas menores de edad .....	99
1.2.3.1 Convenio N° 5 de 1919 sobre edad mínima para admisión en trabajo de industrias .....	99
1.2.3.2 Convenio N° 6 de 1919, sobre trabajo nocturno de los menores en la industria .....	100
1.2.3.3 Convenio N° 7 de 1920, sobre edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo .....	101
1.2.3.4 Convenio N° 10 de 1921 sobre edad mínima de admisión de los niños al trabajo agrícola .....	102
1.2.3.5 Convenio N° 15 de 1921, sobre edad mínima de los menores en trabajo de pañoleros o fogoneros .....	102
1.2.3.6. Convenio N° 16 de 1921, relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados en buques .....	103
1.2.3.7 Convenio N° 20 de 1925, sobre trabajo nocturno en panaderías .....	104
1.2.3.8 Convenio N° 29 de 1930, sobre trabajo forzoso .....	105

1.2.4 Convenios de la OIT ratificados por Chile que tienen relación con el trabajo de personas menores de edad .....	107
1.2.4.1 Convenio N° 138 de la OIT relativo a la edad mínima de admisión en el empleo .....	107
1.2.4.2 Convenio N° 182 de la OIT relativo a las peores formas de trabajo infantil .....	110
1.2.4.2.1 Relación del Convenio N° 182 y el Convenio N° 138 y su importancia .....	110
1.2.4.2.2. El carácter Fundamental del Convenio N° 182 .....	111
1.2.4.2.3. Análisis de Convenio N° 182 sobre las Peores Formas de Trabajo infantil .....	112
2. Normativa Nacional relativa al Trabajo Infantil y Adolescente .... ..	117
2.1 Constitución Política de la República de Chile .....	117
2.2 Legislación Nacional .....	121
2.2.1 Código del Trabajo .....	121
2.2.2 Ley N° 16.618 o Ley de Menores .....	124
2.2.3 Ley N° 17.105 de alcoholes .....	126
2.3 Otros aspectos de la normativa jurídica nacional .....	127
3. Compromisos Nacionales .....	127
3.1 Política Nacional a Favor de la Infancia y la Adolescencia, 2001-2010 ..	128
3.2 Plan de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente .....	132

## Capítulo V

### **ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA FRENTE A LA DESVALORIZACIÓN Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO... 137**

1. Trabajo infantil y su regulación en el Derecho Comparado ...	137
1.1. Legislación Americana .....	137
1.1.1. Argentina .....	137
1.1.1.1. Magnitud del Trabajo Infantil y Adolescente .....	137
1.1.1.2. Edad Mínima de Admisión en el Empleo .....	139
1.1.1.3. Legislación Nacional .....	140
1.1.1.4. Legislación Internacional .....	143
1.1.2. Paraguay .....	145
1.1.2.1. Magnitud del Trabajo Infantil y Adolescente .....	145
1.1.2.2. Edad Mínima de Admisión en el Empleo .....	146
1.1.2.3. Legislación Nacional .....	146
1.1.2.4. Legislación Internacional .....	148
1.1.3. Uruguay .....	149
1.1.3.1. Magnitud del Trabajo Infantil y Adolescente .....	149
1.1.3.2. Edad Mínima de Admisión en el Empleo .....	151
1.1.3.3. Legislación Nacional .....	152
1.1.3.4. Legislación Internacional. ....	155
1.2. Legislación Europea .....	156

1.2.1. Alemania .....	156
1.2.1.1. Magnitud del Trabajo Infantil y Adolescente .....	156
1.2.1.2. Edad Mínima de Admisión en el Empleo .....	156
1.2.1.3. Legislación Nacional .....	157
1.2.1.4. Legislación Internacional .....	161
1.2.2. España .....	161
1.2.2.1. Magnitud del Trabajo Infantil y Adolescente .....	161
1.2.2.2. Edad Mínima de Admisión en el Empleo .....	163
1.2.2.3. Legislación Nacional .....	164
1.2.2.4. Legislación Internacional. ....	168
1.2.3 Italia .....	169
1.2.3.1. Magnitud del Trabajo Infantil y Adolescente .....	169
1.2.3.2. Edad Mínima de Admisión en el Empleo .....	169
1.2.3.3. Legislación Nacional .....	170
1.2.3.4. Legislación Internacional .....	174
2. Comparación entre la normativa nacional e internacional respecto a la prevención y erradicación del Trabajo Infantil .....	175
3. Cuadro comparativo sobre la edad mínima admisible, Convenio N° 138 OIT y Legislación Chilena. ....	178
4. Cuadro comparativo sobre contradicciones y/o vacíos legales de la legislación nacional con respecto a los Convenios fundamentales de la OIT en materia de trabajo infantil y sugerencias para su adecuación. ....	179



## Capítulo VI

### **APORTES, RESULTADOS Y PERSPECTIVAS DE LA LEGISLACIÓN CHILENA RENTE A LA DESVALORIZACIÓN Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE ..... 181**

- 1. Postura del Estado Chileno sobre el Trabajo Infantil y Adolescente ..... 181.
- 2. Compromisos internacionales, avances legislativos, normativas y acuerdos tripartitos: Aportes para prevenir y eliminar el trabajo infantil y adolescente en Chile.  
..... 183
- 3. Perspectivas, desafíos y recomendaciones para disminuir y erradicar el trabajo infantil y adolescente en Chile ..... 189

## Capítulo VII

### **ENTREVISTAS Y ENCUESTAS.....193**

- 1. Análisis de Entrevistas ..... 193
    - 1.1. Entrevista a Delia Escorza. Ministerio del Trabajo y Previsión Social . 193
    - 1.2. Entrevista a Isabel Farías. Servicio Nacional de Menores ..... . 198
  - 2. Análisis de Encuestas ..... 205
- CONCLUSIÓN ..... 211
- BIBLIOGRAFÍA ..... 217
- ANEXOS ..... 226

1

1

## **RESUMEN EJECUTIVO**

Los niños, niñas y adolescentes ven disminuidos sus derechos por medio del trabajo infantil, puesto que éste afecta el normal proceso de desarrollo y el bienestar de los menores.

Existe un amplio consenso mundial respecto a la necesidad de proteger a los menores ante la exigencia de trabajar en ocupaciones, lugares y situaciones que impliquen riesgos y daños, por cuanto, la infancia es, en efecto, la etapa más importante de la vida de un ser humano, ya que se forman y se determinan las demás.

La infancia constituye el período en que se forman los trabajadores del mañana, y es por ello que los convenios internacionales hacen un especial énfasis en la protección de los menores, por cuanto la fuerza física y la capacidad de producción dependen en gran medida de los cuidados que hayan recibido a temprana edad y, sobre todo, la formación intelectual y educativa para la que estén preparados.

Asimismo, existe un amplio consenso respecto de garantizar el derecho de toda la infancia y adolescencia a la educación, salud, condiciones de vida y de desarrollo que le permita alcanzar una vida adulta plena, segura y feliz.

Por lo anterior, y siendo una de las razones que motivaron a la realización de este trabajo, resulta interesante conocer la postura del Estado chileno frente a la vulneración y desvalorización de los derechos del niño por medio del trabajo infantil, la legislación en torno a ello y a su protección, como las acciones a nivel país sobre dicho tema, comparando el avance que ha tenido Chile frente a esa temática respecto de países y legislación extranjera.

De tal manera, este trabajo propone analizar esa desvalorización y vulneración, examinando en el capítulo primero, el problema, cual es el trabajo infantil, haciendo referencia tanto a éste como al concepto de niños, sus causas y efectos. En el capítulo

segundo se determinará dicha desvalorización y vulneración de derechos, como sus significados; y, al respecto, se establece como hipótesis que, debido a la desvalorización y vulneración de los Derechos del niño por medio del trabajo infantil, es necesario regularlo al no permitir el normal proceso de desarrollo y el bienestar de los infantes-adolescentes.

En lo próximos capítulos, tercero, cuarto y quinto, se irá estudiando, reflexionando y cuestionando la adopción de normas internacionales, la generación de normas nacionales y políticas sociales, como la participación de todos aquellos que estamos verdaderamente interesados en la solución de los problemas económicos, sociales y culturales asociados a la práctica del trabajo infantil en Chile.

Finalmente, en los capítulos sexto y séptimo, se determinarán los resultados, aportes y perspectivas de nuestro país frente al trabajo de menores y se analizará una encuesta que se realizó a 280 personas, mayores de edad, de distintas clases y condiciones sociales, para determinar su opinión sobre el tema, como también las entrevistas hechas a funcionarios del Gobierno de Chile, sobre trabajo infantil y adolescente en nuestro país, pertenecientes al Ministerio del Trabajo y Previsión Social y al Servicio Nacional de Menores, específicamente.

Los requerimientos indispensables que se utilizaron para la realización de esta Memoria, fueron la posición en el escenario, la vinculación con la realidad de los menores que trabajan y, en definitiva, con la interacción en dicho ambiente. Además, se consideraron distintas fuentes, herramientas y perspectivas de análisis para la investigación, tales como metodológicas y epistemológicas que permitieron orientar el conocimiento a la comprensión de dicha realidad.

El objetivo de este estudio, consistente en el análisis de la postura de nuestro país y de la legislación chilena, sus aportes, resultados y perspectivas en torno al trabajo de menores, se basó en los siguientes tipos de métodos de investigación: a) Método deductivo, por cuanto se realizaron observaciones de tipo general, es decir, un enfoque al razonamiento, desde los tipos de trabajo que afectan el normal desarrollo

de los menores, para la extracción de conclusiones que sirvieron para un caso específico, el cual es la razón para regular el trabajo infantil en Chile. b) Método Histórico: se realiza un breve análisis y descripción sobre los trabajos en los que han participado los menores y en los que actualmente se desempeñan, para así determinar el porqué los niños, niñas y adolescentes se insertan en el mundo laboral. c) Método Comparativo: en virtud del método histórico, se pudo realizar un análisis comparativo en cuanto al avance en materia de prevención o erradicación del trabajo infantil en el mundo y, en particular, en Chile. d) Método Analítico: a través de este método se pudo descomponer las normas relativas a los Derechos de los Infante-adolescentes, estudiar su sentido y alcance, y aplicarlas en el objeto de estudio. e) Método de Observación: Usando el método de observación se pudo registrar los patrones conductuales de personas, específicamente de niños que laboran a temprana edad como a los adultos frente a su posible aceptación, a fin de obtener información sobre el trabajo infantil en Chile. Además, se pudo observar sucesos y objetos, lo que indica lo que ha ocurrido y lo que ocurre en Chile respecto al trabajo infante-adolescente. f) Método Estadístico: se analizan datos cuantitativos, como encuestas a personas que entreguen datos de si el trabajo que puedan realizar los menores conlleva un efecto negativo al normal proceso de desarrollo y bienestar de los mismos. g) Método Intuitivo: Es el primer método que se utilizó en la investigación, por cuanto parte de la base que los niños ven vulnerados sus derechos al insertarse en el mundo laboral, y es por eso, que el trabajo infantil debe ser regulado en Chile y en el mundo. h) Método Dialéctico: En virtud a las dos posturas existentes respecto al trabajo infantil, se analizan tales elementos contradictorios para poder tener un enfoque más amplio y de esa manera, se refuta o acepta la hipótesis formulada.

## INTRODUCCIÓN

El Trabajo Infantil es un problema que afecta principalmente a países que se encuentran en vías de desarrollo, como Chile. No obstante, países con un gran desarrollo económico y político no son indiferentes ante esta problemática urgente que ha marcado a varios gobiernos durante estas dos últimas décadas; y por ello, en todo el mundo se están realizando importantes esfuerzos y progresos en la lucha contra el trabajo infantil

Por otro lado, el trabajo infantil y adolescente es, probablemente, una de las realidades más desconocidas a nivel nacional. Y, a pesar de que el tema no es nuevo, no ha habido grandes avances en su visibilidad en la agenda pública, aún cuando ya desde la década pasada algunos estudios comenzaron a plantearlo como una problemática urgente.

Una primera preocupación, entonces, es hacerse cargo de que un elevado número de niños en Chile, abandona la escuela para incorporarse al mercado del trabajo, situación que no sólo afecta gravemente la situación económica del país, sino también, implica una gran desvalorización y vulneración de los Derechos del niño.

Una principal respuesta respecto del porqué los niños participan en el mercado del trabajo es aquella que se basa en la relación entre salarios y jornadas de trabajos, es decir, un buen incentivo económico hace que los niños comiencen a trabajar. Una segunda respuesta al porqué los niños comienzan a trabajar a tan temprana edad, dice relación con la situación económica de la familia de la que proviene, preferentemente de los estratos más pobres; sin embargo, no todas las familias en situaciones vulnerables permiten que sus hijos se incorporen al mundo laboral de forma permanente.

Desde este punto de vista y desde la perspectiva socio-cultural, se indica, de acuerdo a las estadísticas, que las condiciones socio-económicas inciden directamente

en el aumento o disminución del número de menores que se incorporan al mundo laboral, de acuerdo a los ciclos expansivos o recesivos de la economía. Por otro lado, las relaciones de género y las funciones asociadas al género también son fundamentales para determinar la incidencia y naturaleza del trabajo infantil, puesto que hay más niños víctimas de las peores formas de trabajo infantil. Los roles masculinos tradicionales pueden confinar a los niños en las formas más intolerables de trabajo por considerarse que son responsables de la supervivencia económica de la familia.

En la actualidad se reconoce ampliamente que las intervenciones destinadas a retirar a los niños del trabajo, rehabilitarlos y reintegrarlos a la sociedad desempeñan un papel importantísimo a nivel mundial. No obstante, la abolición efectiva del trabajo infantil en el plano nacional sólo se puede lograr si los países consiguen reducir la pobreza, como asimismo, adoptar medidas necesarias para reducir la exclusión y la discriminación.

En este sentido, Chile ha ratificado una serie de convenios internacionales en materia de trabajo infantil y ha promulgado leyes propias que protegen a los niños, niñas y adolescentes. De modo tal que las normas protectoras del trabajo infantil han sido uno de los hechos más relevantes e importantes en materia de Derecho Laboral.

En 1999, Chile ratifica el Convenio 138 de la OIT, por el que los Estados se comprometen a seguir una política nacional para asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil y elevar progresivamente la edad mínima de admisión del empleo y en el año 2000 se ratifica el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, para su inmediata prohibición y eliminación.

Respondiendo a los estándares del Convenio 138 de la OIT, el Senado en el año 2000 aprueba la Ley 19.684 que modifica el Código del Trabajo, elevando la edad mínima de admisión al trabajo de 14 a 15 años.

En el año 2003, se promulgó la reforma constitucional que establece la enseñanza media gratuita y obligatoria, garantizando que el Estado y el Gobierno sea el principal agente responsable de otorgar y garantizar el acceso a la educación para todos los chilenos hasta los 21 años de edad. Con esta reforma, se evita que los jóvenes y menores de 14 años dejen de asistir a las escuelas o abandonen sus estudios por acceder a trabajos remunerados escasamente y que muchas veces son perjudiciales para su salud. Además, esta reforma constitucional tiene importantes consecuencias, pues, junto con evitar la deserción escolar, disminuye el embarazo adolescente y la paternidad prematura.

En el 2007 se promulgó la Ley N° 20.189 que modifica el Código del Trabajo ajustándolo a los convenios de la OIT, números 138 y 182 sobre la edad mínima de empleo y sobre las peores formas del trabajo infantil, respectivamente. Esta modificación, principalmente al artículo 13 del Código del Trabajo, establece que una persona menor de edad no podrá realizar trabajos sin contar con la autorización expresa de sus padres, trabajos que superen las treinta horas semanales, trabajos que interfieran sus estudios o su educación regular y sólo podrá realizar labores livianas y deberá acreditar que estudia.

Sin embargo, y a pesar de que se han ratificado los principales convenios internacionales frente al tema, se han realizado modificaciones en nuestra legislación nacional y se han elaborado proyectos, planes y programas en base a políticas públicas que velan por los derechos de niños, niñas y adolescentes, el trabajo infantil aun persiste en nuestro país. Y es esa realidad que sufren miles de niños, niñas y adolescentes chilenos, el principal motivo para la realización de acciones concretas, de tal magnitud y compromiso que permita la erradicación total del trabajo infante-adolescente.

Por lo anterior, el objeto de estudio y de análisis de esta Memoria, se debió a que los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes concitaron mi atención desde varios lados y desde varios puntos de vista. Por un lado, hay que garantizar la debida protección y resguardar a los menores de edad ante la explotación en el

trabajo, sea respecto de terceros como de su propia familia, por cuanto se afectan los derechos más básicos de los menores, como el derecho a la vida, integridad física y síquica, el derecho al juego y recreación, entre otros; pero por otro lado, hay que promover el desarrollo de sus capacidades, ya que la realización de ciertas actividades permiten que los menores puedan obtener beneficios con sus propios logros, y ello hace que los niños se sientan seguros de sí mismos y de sus aptitudes, lo que genera mayor autoestima.

Bajo estos puntos, las preguntas surgen ¿Qué significan estos derechos?, ¿Cómo se concretan?, ¿Quiénes las concretan?, ¿Cómo se protegen?, ¿Cuál es el rango de variación tolerable?, entre otras. Sin embargo, pese a las imprecisiones de las respuestas ante tales cuestionamientos, es evidente que prácticas como contratar a menores para trabajos que impliquen perjuicio tanto a su salud como a su vida, como en las labores de campo, como las explotaciones de derechos, como la pornografía infantil, deben ser erradicadas por los Estados bajo lineamientos de acciones tanto de políticas públicas y sociales, como legislativas.

Y es ese el sentido de esta Memoria, determinar cuáles son los tipos de trabajos que vulneran y desvalorizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que, por tanto, deben ser prevenidos y erradicados en su totalidad, y cuáles son las acciones, políticas, y leyes de nuestro país, que están destinadas a abolir el trabajo infante-adolescente.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA: TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE**



## **1. Trabajo Infantil.**

### **1.1. Niños, Niñas y Adolescentes.**

Entendemos por niño y niña, un ser humano que no ha alcanzado la etapa de la pubertad. Se trata de una persona que tiene pocos años de vida y que se encuentra en la etapa de niñez, entendiéndola hasta los doce o catorce años en términos generales, puesto que es un término muy confuso de acuerdo a la época, lugar, cultura y tradición, ya que cada uno de estos aspectos colabora con una propia idea y expectativa respecto de lo que se entiende por tales.

Por otro lado, adolescente es aquel individuo que experimenta una transición entre la niñez y adultez, experimentando cambios físicos y mentales, comenzando, de acuerdo a lo que dispone la Organización Mundial de la Salud (OMS) entre los 10 y 11 años, extendiéndose hasta los 19 años de edad; pero al igual que el concepto de niños y niñas, muchas culturas difieren respecto de la condición de joven y respecto de cuál es la edad en que las personas llegan a ser adultas. Aún así, se puede definir a los niños, niñas y adolescentes como individuos que no son considerados adultos y que necesitan ser cuidados y protegidos por aquellos.

De acuerdo a la definición establecida por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, entendemos por niño y niña a todo ser humano menor de 18 años, a menos que las leyes de un determinado país reconozcan antes la mayoría de edad. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Artículo 1. En concordancia con el artículo 26 del Código Civil Chileno; artículo 1 de la Ley N° 16.618, Ley de Menores; artículo 1 inciso 2 del Decreto Ley N° 2.465, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores; y artículo 16 inciso 3 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

Gracias a la Convención de los Derechos del Niño, el niño es considerado sujeto de derecho, objeto de protección y cuidado, beneficiario de programas y políticas dirigidas “hacia él” y a la espera de convertirse formalmente en ciudadano pleno de derechos cuando se llega a la adultez, de modo que se deja de considerar al niño como un objeto social, es decir, como alguien pasivo.

Por lo anterior, la legislación internacional establece que los niños, deben contar con la debida protección y cuidado en todos los aspectos de su vida, contando con derechos esenciales como derecho a la familia, a la salud, a la educación, a la alimentación, al juego y recreación, velando para ello los mayores, con la debida responsabilidad.

Entonces, niño, niña y adolescente son personas humanas, titulares de sus propios derechos, individuos y miembros de una familia y comunidad, con derechos y responsabilidades apropiadas para su edad. Son seres integrales, autónomos y sujetos de derechos, quienes requieren atención y protección especial por considerarse personas vulnerables. Es obligación del Estado protegerlos de toda forma de discriminación y adoptar todas las medidas necesarias para fomentar sus derechos.

## **1.2. Qué se entiende por Trabajo Infantil y Adolescente.**

### 1.2.1 Noción y Naturaleza del Trabajo Infantil y Adolescente.

Para poder dar una definición concreta respecto de lo qué es el Trabajo Infantil y Adolescente, es importante considerar las nuevas estimaciones y tendencias globales respecto de éste, ya que se presenta bajo tres categorías: Niños económicamente activos, niños que trabajan y niños que realizan trabajos peligrosos.

Esta diferenciación es esencial, por cuanto no todas las tareas que realizan los menores pueden ser estimadas como Trabajo Infantil que se ha de eliminar. De hecho, ciertas actividades que realizan los infantes y los adolescentes pueden ser consideradas beneficiosas y provechosas para el desarrollo de estos pequeños y para su familia, mientras no atenten contra su salud, contra el desarrollo personal, ni afecten la escolarización. Por lo mismo, muchos niños, desde muy temprana edad, colaboran con sus padres en las tareas del hogar, del campo e, incluso, realizan quehaceres fuera de las horas de la escuela o en las vacaciones para obtener dinero para gastos personales y provecho propio, labores que no pueden considerarse como aquellas que necesariamente deben ser erradicadas. Desde este punto de vista, “bajo una estricta supervisión, los trabajos ligeros pueden ser una parte esencial del proceso de socialización y desarrollo de los niños, ya que les permiten aprender a asumir responsabilidades y enorgullecerse de sus propios logros. Aunque estos trabajos pueden entrañar riesgos, no son lo que suele entenderse por trabajo infantil.”<sup>2</sup> Es por ello que es importante referirnos a la clasificación antes mencionada.

Por “niños económicamente activos” entendemos que son aquellos niños que deben haber trabajado por lo menos una hora diaria durante un período de referencia de siete días. Bajo este perfil, debemos apreciar lo que se advierte por “actividad económica”, el cual “es un concepto amplio que comprende la mayoría de las actividades productivas realizadas por niños, destinadas o no al mercado, remuneradas o no, por pocas horas o a tiempo completo, de manera ocasional o

---

<sup>2</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: “Combatiendo las Peores Formas de Trabajo Infantil: Manual para Inspectores”. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), Programa Infocus de Seguridad y Salud en el Trabajo y Medioambiente (Safework), Asociación Internacional de la Inspección del Trabajo (AIIT), 2003. Página 12.

regular, legal o ilegal; excluye las tareas que niños realizan en su propio hogar y las actividades escolares.”<sup>3</sup>

Siguiendo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y al segundo Informe Global: “La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance”, el concepto de “Trabajo Infantil” es mucho más restringido que el de los “niños económicamente activos”, pues excluye a los niños mayores de 12 años que trabajan algunas horas a la semana en labores ligeras y permitidas y a los mayores de 15 años que realizan trabajos no calificados como “peligrosos”. Y comprendemos por “trabajos peligrosos”, aquellas actividades u ocupaciones realizadas por niños, niñas o adolescentes que pueden producir, o que producen, efectos perjudiciales para la salud, tanto física como mental, para la seguridad y para el desarrollo moral de los menores. De modo que podemos englobar dentro de este concepto a aquellos trabajos de carga excesiva, tanto por la intensidad del trabajo como por su duración.

Frente a estos conceptos expuestos, por Trabajo Infantil y Adolescente advertimos “toda actividad laboral que es física, mental, social o moralmente perjudicial o dañina para el niño e interfiere en su escolarización: privándole de la oportunidad de ir a la escuela; obligándoles a abandonar prematuramente las aulas o exigiendo que intenten combinar la asistencia a la escuela con largas jornadas de trabajo pesado. Por lo tanto, es todo aquel trabajo que priva a los niños de su infancia, de su potencial y de su dignidad.”<sup>4</sup> “Así pues, se alude al trabajo que: es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño; e interfiere con su escolarización, puesto que: les priva de la posibilidad de asistir a clases; les obliga a abandonar la escuela de

---

<sup>3</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: “La Eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance”. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra, 2006. Página 6.

<sup>4</sup> GOBIERNO DE CHILE, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Educación, UNICEF, OIT: “Educación: Respuesta clave al trabajo infantil”. Santiago de Chile, 2008. Página 4.

forma prematura, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo.”<sup>5</sup>

“La UNICEF define el trabajo infantil como cualquier trabajo que supere una cantidad mínima de horas, dependiendo de la edad del niño o niña y de la naturaleza del trabajo. Este tipo de trabajo se considera perjudicial para la infancia y por tanto debería eliminarse. Es trabajo infantil para la UNICEF: Entre 5 y 11 años: al menos una hora semanal de trabajo remunerado o 28 horas semanales de trabajo doméstico. Entre 12 y 14 años: al menos 14 horas semanales de trabajo remunerado o 28 horas semanales de trabajo doméstico. Entre 15 y 17 años: al menos 43 horas de trabajo remunerado o de trabajo doméstico semanales.”<sup>6</sup>

En virtud de lo que establece el Plan de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile, elaborado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se entiende por “trabajo infante-adolescente aquel realizado por cualquier persona menor de 18 años; por trabajo infantil aquel realizado por todo niño o niña menor de 15 años y que es siempre ilegal. Trabajo adolescente, es el realizado por personas entre 15 y 18 años, y es legal en la medida que se cumplan los requisitos contemplados en el Código del Trabajo, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás compromisos internacionales.”<sup>7</sup>

Pero, en general, la definición más completa y reconocida a nivel internacional es la que da el Convenio 138 de la OIT, referido a la edad mínima de admisión en el empleo. Reza el artículo 3 N° 1:

---

<sup>5</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT, sobre ¿Qué se entiende sobre Trabajo Infantil? [En línea] < <http://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm> > [Consulta: 20 de enero de 2011]

<sup>6</sup> UNICEF sobre Protección Infantil contra el abuso y la violencia. [En línea] < [http://www.unicef.org/spanish/protection/index\\_childlabour.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_childlabour.html) > [Consulta: 20 de enero de 2011]

<sup>7</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: “Plan de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile”. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Santiago de Chile, 2001. Página 12.

*“1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.”.*

De esta manera, trabajo infantil es la participación de menores de 18 años en actividades que afecten su desarrollo físico, psicológico, social o moral y que les impidan el acceso, permanencia y rendimiento en la educación, que se realicen en condiciones peligrosas y que les produzcan efectos negativos a corto o largo plazo. Sin embargo, cómo y cuándo calificar un trabajo realizado por menores como trabajo infantil dependerá de la edad del niño, del tipo de trabajo ejercido y de la cantidad de horas que le dedica a tal actividad, las condiciones en que lo realiza y los objetivos se persiguen en cada país, de modo que la respuesta a qué se entiende por trabajo infante-adolescente varía de un país y otro y entre uno y otro sector.

### 1.2.2 Trabajo infantil que debe abolirse.

La abolición efectiva o erradicación del trabajo infantil y adolescente es uno de los más urgentes desafíos de nuestros tiempos. Se trata de una problemática antigua, que ha cruzado gobiernos y ha involucrado personas y a políticas de intervención.

Sin embargo y de acuerdo con lo dicho en el apartado anterior, no todo trabajo infantil corresponde a aquel realizado por menores de dieciocho años y que en definitiva debe ser eliminado, pues en ciertos casos, algunas tareas que éstos desempeñan, recibiendo o no alguna remuneración, son beneficiosas para el menor, pues aprenden a asumir responsabilidades, adquieren aptitudes, ayudan a sus familias y contribuyen a las economías de sus países.

Los trabajos infantiles y adolescentes que sí deben ser abolidos de forma determinante son aquellos que cumplen con cualquiera de estos tres requisitos:

1- Aquellos trabajos realizados por un niño que no alcance la edad mínima especificada para el trabajo de que se trate, y que impida en este caso, el normal proceso de desarrollo y la educación.

2- Aquellos trabajos que son denominados como peligrosos, pues ponen en peligro el bienestar físico, mental y moral de un menor.

3- Aquellos trabajos categorizados como peores formas de trabajo infantil, entre las que se destacan la esclavitud, prostitución, trata de personas, servidumbre por deuda, reclutamiento para conflictos armados, pornografía y demás actividades ilícitas.<sup>8</sup>

Lo importante es que existan acciones que contribuyan a dicha abolición efectiva, pero también es de vital importancia para lograr la erradicación del trabajo de menores, que las legislaciones nacionales establezcan las normas sobre la edad mínima de admisión para el empleo.

### 1.2.3 Magnitud del Trabajo Infante-adolescente.

De acuerdo a las estimaciones más recientes de la OIT 2006, en el 2004 había 218 millones de niños en el mundo que trabajan, de los cuales 126 millones realizaban trabajos peligrosos.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: "Un Futuro sin Trabajo Infantil". Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra, 2002. Página 9.

<sup>9</sup> ILO (International Labour Office) (OIT). Hagemann, Frank; Diallo, Yacouba; Etienne, Alex; Mehran, Farhad: "Global Child Labour Trends 2000 to 2004". "We estimate that in 2004 there were about 218 million child labourers in the world. Three quarters of them (166 million) were younger than 15 years. ... child labour is by no means only a problem among older children. In

No obstante, el número de niños trabajadores disminuyó globalmente en un 11 por ciento durante los últimos cuatro años, mientras que el número de niños que realizaban trabajos peligrosos disminuyó en un 26 por ciento. Y es importante destacar, en este aspecto, que en el grupo de edad de 5 a 14 años la disminución en la categoría de trabajos peligrosos fue incluso más drástica: un 33 por ciento.<sup>10</sup>

De este panorama general, es que el trabajo infantil está disminuyendo y que cuanto más perjudicial es el trabajo y más vulnerables son los niños que lo realizan, más rápida es la disminución.

#### 1.2.4 Causas del Trabajo Infantil.

Es común considerar a la pobreza como el gran factor y causa del trabajo infantil; sin embargo existen muchos otros factores que colaboran en la continuidad de éste, pues el trabajo infantil es aceptado como parte de nuestra cultura y, en otros casos, como la violencia intrafamiliar, ayuda a que los niños, niñas y adolescentes abandonen sus hogares a temprana edad y se inserten en el mundo laboral para

---

*fact, 108 million—almost half of all child labourers in the world—were younger than 12 years. Child labour declined during the period 2000 to 2004, reflecting trends in children’s economic activity. The overall number decreased by 28 million from 246 to 218 million. The drop was most pronounced in the lower secondary-education, 12- to 14-year age cohort, leaving 18 million fewer child labourers.”:*

“Se estima que en 2004 había alrededor de 218 millones de niños trabajadores en el mundo. Tres cuartas partes de ellos (166 millones) fueron menores de 15 años. .... el trabajo infantil es no sólo un problema entre los niños mayores. De hecho, 108 millones-casi la mitad de todos los niños que trabajan en el mundo-eran menores de 12 años. El trabajo infantil disminuyó durante el período de 2000 a 2004, reflejando las tendencias de los derechos económicos actividad. El número total disminuyó en 28 millones de 246 a 218 millones La caída fue más pronunciada en la parte inferior de enseñanza secundaria, 12 - a 14 años de edad, dejando 18 millones menos de niños que trabajan”. Ginebra, 2006. Página 12.

<sup>10</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: “La Eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance”. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra, 2006. Página xi.



subsistir, como también la falta de oportunidades, permisividad social, difícil acceso a la educación y vacíos y contradicciones legales ayudan a la persistencia de éste.

Lo cierto es que la realidad es así en muchos países, sobre todo en los países en vías de desarrollo, pero también, aunque en menor medida, en los países desarrollados.

#### 1.2.4.1 Pobreza.

El trabajo infantil y adolescente es una consecuencia preferente de la pobreza y, a la vez, contribuye a perpetuarla, por lo que hay una doble relación de causalidad entre ambos conceptos. Sin embargo, la pobreza no es la única causa del trabajo de menores.

El ingreso de niños, niñas y adolescentes al trabajo surge, generalmente, como una de las estrategias de las familias más necesitadas para lograr algún aporte económico para su subsistencia. De ello nace la estrecha relación entre trabajo infante-adolescente y pobreza, creándose un círculo vicioso en sí mismo.

La pobreza es un fenómeno complejo, con múltiples causas y consecuencias, pero en relación con el trabajo infantil, se ha caracterizado por su acepción más conocida que es la de la privación, entendiéndola como la insatisfacción de las necesidades básicas materiales de las personas.<sup>11</sup> De esta manera, un hogar y sus miembros se consideran pobres si el ingreso per cápita del hogar es insuficiente para

---

<sup>11</sup> “Sin embargo, en los últimos años se ha venido dando importancia creciente a otras dos dimensiones de la pobreza: la ‘impotencia’ de los pobres para participar en la toma de las decisiones que los afectan y forjar su propios destinos, lo que se ha denominado “la voz de los pobres”; y la ‘vulnerabilidad’ ante diferentes situaciones económicas, sociales, ambientales e institucionales, que no sólo afectan a los pobres sino que también pueden llevar a la pobreza a familias que se encuentran fuera de ella.” IPEC: “Trabajo Infantil: Causa y efecto de la perpetuación de la pobreza”, 2007.

adquirir una canasta de bienes y servicios básicos que les permita llevar una vida digna. Si el ingreso per cápita no alcanza para adquirir una canasta básica de alimentos, el hogar y sus miembros se consideran en pobreza extrema. Se concibe entonces la pobreza como una situación de ingresos insuficientes.

En este aspecto, cuando las familias se encuentran en una situación de pobreza, van a examinar y comparar las ganancias o productividad de los niños que trabajan con los beneficios de la escolaridad, el juego y la recreación. Dependiendo del balance que estas familias hagan del costo-beneficio, tomarán una decisión respecto si el niño deberá o no trabajar. Pero si estamos frente a una familia en extrema pobreza o en indigencia cuyas necesidades no pueden ser cubiertas, sino por el trabajo de los menores del hogar, ellos necesariamente deberán insertarse en la actividad económica, pues la familia dedicará todos los recursos disponibles a la producción. Y si se gana más dinero realizando una actividad más intensa y durante más tiempo, expondrán a los infantes o adolescentes a hacer dichas labores para proveer las necesidades de la vida.

Sin embargo, el trabajo infantil no es suficiente para sacar a las familias del estado de pobreza; la única consideración del aporte del trabajo infantil es que sólo logra reducir, y en pocos puntos porcentuales, la incidencia a la extrema pobreza, tanto a nivel nacional y a nivel del hogar.

#### 1.2.4.2 Globalización Económica.

La globalización económica es aquel proceso neoliberal, que trata de la "interdependencia cada vez más estrecha de las economías de numerosos países y concierne sobre todo al sector financiero, ya que la libertad de circulación de los

capitales es total y hace que este sector domine, de lejos, el mundo de la economía.”<sup>12</sup> El Estado deja de cumplir su papel proteccionista y benefactor, pues lo global gana a lo nacional y la empresa privada al Estado. Ya no existe redistribución de la riqueza, los poderes públicos del Estado pierden protagonismo, el mercado nacional pierde fundamento y la brecha entre ricos y pobres se acentúa, como entre los países desarrollados y tercer mundista, con ello la pobreza se acelera, y mientras ésta crece, igual lo hace el trabajo infantil y adolescente.

#### 1.2.4.3 Patrones Culturales.

Otra de las razones para que los niños, niñas y adolescentes comiencen a trabajar, son los valores culturales de sus progenitores. En este aspecto, la familia cumple un rol esencial en la vida de los menores, pues “es tanto la influencia emocional inmediata del niño como su introducción a la vida en sociedad, y entonces es su primera vía de contacto con el mundo exterior.”<sup>13</sup>

Muchas veces lo niños se insertan al mercado laboral, a fin de superar la pobreza en que están inmersos, pero también, ocurre que en situaciones de no pobreza los menores trabajan como un método de colaboración con sus padres. Y esto ocurre principalmente cuando la familia se encuentra en armonía, en que asocian la realización de una actividad con un aprendizaje, que puede ser desarrollado a futuro como un oficio.

Siguiendo esta línea, muchos menores repiten la misma historia de sus padres, no sólo trabajando en las mismas labores que ellos, sino también, ingresando al mundo

---

<sup>12</sup> RAMONET, Ignacio: “Sobre la Globalización”. Le monde Diplomatique, ¿Qué es la Globalización? Editorial Aún creemos en los sueños, 2004. Página 12.

<sup>13</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT. Hilowitz, Janet; Kooijmans, Joost; Matz, Peter; Dorman, Peter; de Kock, Miachaelle; Alectus, Muriel: “Trabajo Infantil. Un manual para estudiantes”. 2004. Página 81.

laboral desde pequeños, por lo que dichas actividades forman parte de su vida diaria, constituyendo, en muchas ocasiones, una actividad fundamental para esa propia familia que reemplaza a la educación y recreación y “debido a que los valores culturales y las expectativas ven esto como una manera natural y “correcta” de introducir al niño en los roles y responsabilidades vinculados a ser un miembro de una familia y al crecimiento.”<sup>14</sup>

Por otro lado, los valores culturales de las familias influyen en una buena apreciación de que los hijos tengan su propio ingreso, lo ven como algo beneficioso para el propio niño, e incluso para la familia. De hecho, no tienen inconvenientes con que el niño reemplace a la educación por el trabajo.

Algunas actividades que desempeñan los menores de acuerdo al valor cultural que le otorgan las familias, son los quehaceres del propio hogar, que ciertas veces se inicia porque los menores reemplazan a los adultos en estas tareas para que ellos puedan salir a trabajar, y se acentúa cuando es la madre la que asume el rol del jefe de hogar cuando hay ausencia del progenitor, tarea que es más frecuente en las niñas, como también en el cuidado de sus hermanos pequeños. Otra de las tareas que desempeñan los menores de acuerdo a este criterio, son las agrícolas, pues los niños participan en las actividades de producción junto a sus padres, sin embargo, lo que constituye una gran preocupación es que los menores realizan trabajos ligeros al principio pero a medida que tengan más edad y más fuerza, podrán efectuar trabajos mucho más pesados. Otros ejemplos, son los trabajos de confección y manufacturero, pastelería y, en general, las actividades de pequeñas empresas base de la familia.

Todo lo anterior tiene relación con la falta educacional de sus padres, puesto que ellos no visualizan los riesgos y perjuicios que trae aparejado el trabajo infantil y adolescente y los beneficios que conlleva la educación, pues “es evidente que los niños, niñas y adolescentes deberían concentrar su tiempo y energía en la adquisición

---

<sup>14</sup> Íd.

de conocimientos y destrezas para obtener mejores oportunidades en su vida adulta, incluyendo el acceso a un empleo estable, seguro y apropiadamente remunerado.”<sup>15</sup>

#### 1.2.4.4. Falta de Acceso a la Educación.

La educación juega un papel importante en el desarrollo de los niños. Y es que cuando éstos asisten a las escuelas, se desarrollan íntegramente, no sólo al comprender y estudiar las materias dadas por los profesores, sino que también al interactuar y sociabilizar con otros niños de su edad. Además, se ha reconocido “que la vinculación de los niños y niñas en el sistema escolar no sólo los ubica en su espacio natural para su desarrollo integral, sino que además disminuye la incidencia del trabajo infantil.”<sup>16</sup>

Cuando los padres permiten que los niños se incorporen a un trabajo, ven beneficios a corto plazo como es la remuneración que éstos adquieren al hacer dichas tareas, pero no comprenden en su profundidad los efectos negativos que éste conlleva.

Cuando la familia permite que el menor trabaje, es porque estos padres sufren de una falta de educación. No saben que si un menor asiste a las escuelas tiene mayores posibilidades de obtener un trabajo mejor y con una remuneración aún mejor que la que posibilita la actividad a la que sólo se ha dedicado. Es decir, la escolarización ofrece una ventaja económica notable, no sólo para una familia en particular, sino también es la base para el desarrollo económico y social de un pueblo. “Hoy por hoy, la educación constituye un requisito básico para acceder a empleos de

---

<sup>15</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINITRAB, y Organización Internacional del Trabajo, OIT, desarrollado en conjunto con el Instituto Nacional de Estadísticas y el Servicio Nacional de Menores: “Trabajo Infantil y Adolescente. Diagnostico Nacional, resumen ejecutivo”. Santiago, 2004. Página 20.

<sup>16</sup> DÍAZ B, Maritza; GONZÁLEZ, Pedro Andrés; OBREGÓN, Liliana: “Ruta pedagógica para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil desde el Aula Escolar.” Colombia, 2005. Página 9.

calidad. Así, el ingreso prematuro al mundo del trabajo limita las posibilidades de una mejor calidad de vida para ellos y sus descendientes, y disminuye las oportunidades de beneficiarse e integrarse al crecimiento económico.”<sup>17</sup>

Pero, a pesar de que ciertos padres aceptan que sus menores trabajen, hay otros padres que no les queda otra que aceptarlo, ya que la educación hoy en día no pasa a ser un derecho fundamental como se postula, sino un derecho de los privilegiados. En este alcance, la falta de acceso a la educación es otra de las causas del trabajo infantil, como también del acercamiento a la pobreza, al hambre, a las desigualdades y a la mortalidad infantil, y ésta se explica por las insuficientes o erróneas políticas y programas educacionales de los países.

#### 1.2.4.5 Crisis de desarrollo.

Otro de los factores que influyen en la existencia de trabajo infantil y adolescente son las crisis que experimenta un país, que no sólo lo afecta de forma individual, sino también puede afectar el desarrollo del mundo, porque muchas de las veces éstas se relacionan entre sí. Nos referimos a distintas crisis: desde las fluctuaciones o recesiones económicas que se experimenten, las transiciones políticas, las catástrofes naturales, los conflictos armados o guerras, hasta las pandemias, como el VIH.

Estas crisis ponen de manifiesto la gran diferencia entre un grupo socioeconómico y otro, porque sus consecuencias más duras recaen en aquellos de situaciones más vulnerables y de sectores de menores ingresos y recursos. De esa manera, se acentúa la pobreza, y por ende, el trabajo de menores. “Los niños suelen

---

<sup>17</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, y Organización Internacional del Trabajo, OIT, desarrollado en conjunto con el Instituto Nacional de Estadísticas y el Servicio Nacional de Menores: “Trabajo Infantil y Adolescente. Diagnostico Nacional, resumen ejecutivo”. Santiago, 2004. Página 21.

ser los más perjudicados por las crisis – por todo tipo de crisis – y corren un mayor riesgo de quedar atrapados en el trabajo infantil.”<sup>18</sup>

Las crisis económicas y financieras, una de las modalidades de las crisis de desarrollo, junto con la pobreza, desempeñan un papel clave para determinar el mercado infantil, pero el primero contribuye a perpetuarla. Este tipo de crisis, se explica por las serias inestabilidades de las políticas económicas de un país. Cuando ello sucede, muchas empresas deberán optar por sus beneficios lo que implicaría la disminución del personal, afectando a una familia entera y a los menores, pues éstos deberán buscar trabajo y salir a laborar para recibir algún ingreso a fin de su propio sustento o el de su familia. Otro ejemplo más gráfico, ocurre en la agricultura de baja escala, cuyo ingreso dependerá de un solo cultivo el que puede ser alterado por pestes, cambios de precios u otros eventos impredecibles. En momentos así, las familias ocuparán todos los recursos para su sobrevivencia, y entre ellos está que los menores colaboren con un ingreso adicional. Frente a esto último, muchas veces, los menores no regresarán a sus escuelas, lo que implica el círculo vicioso de la pobreza y trabajo infantil.

Unos de los ejemplos más patentes de crisis económica y financiera, lo constituye la crisis que se desencadenó en Asia Oriental en 1997 y 1998<sup>19</sup>, y los efectos de la transición a una economía de mercado en los Estados de la antigua Unión Soviética. Ambos provocaron el aumento de algunas formas incuestionablemente peores de trabajo infantil, como el reclutamiento de niños en conflictos armados y la trata de niños para abastecer una industria internacional del sexo en expansión.

---

<sup>18</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: “La Eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance”. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra, 2006. Página 28.

<sup>19</sup> Para mayor información ver: OIT; Lee, Eddy: “La crisis financiera asiática: el reto para la política social”. Ginebra, 1998.

De acuerdo al Informe Global de la OIT “Un Futuro sin Trabajo Infantil”, con la situación de la crisis asiática en 1997 y 1998 la situación de los niños empeoró, debido a los siguientes factores:

- disminución de los ingresos familiares como consecuencia de la reducción del empleo en el sector formal y del paso de los trabajadores adultos al sector informal de la economía;
- disminución de las remuneraciones reales a causa de la inflación, que tuvo repercusiones en el precio de los alimentos y de la atención médica;
- disminución de los ingresos estatales, lo que redujo la capacidad de los poderes públicos para mantener el gasto social.<sup>20</sup>

Otra modalidad de las crisis son los desastres naturales, y dicen relación con el trabajo infantil y adolescente sea éste como consecuencia del mismo desastre o de las repercusiones económicas de tal catástrofe natural. Entre sus efectos encontramos: destrucción de infraestructuras, como de escuelas, hospitales y empresas, muerte o desaparición de personas, mayor riesgo de mala salud luego de la catástrofe, pérdida de herramientas de sustento familiar lo que conlleva reducción de empleos, y los gastos de políticas sociales se dirigen para apaciguar tal situación. El menor frente a tal circunstancia de la naturaleza, se ve mayormente vulnerado al separarse de sus padres y familia si es que éstos mueren o desaparecen, y tienen más posibilidades de ser secuestrados o de insertarse al mercado laboral a fin de subsistir. Pero esta última consecuencia, también se ve en el caso cuando los padres pierden sus empleos o las herramientas que utilizan para el sustento familiar.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: “Un Futuro sin Trabajo Infantil”. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra, 2002. Página 42.

<sup>21</sup> “El trágico terremoto que sacudió Pakistán y otras partes de Asia Meridional el 8 de octubre de 2005 provocó que más de 4 millones de personas perdieran sus hogares, además de destrozar más de 1,1 millones de trabajos y medios de subsistencia. Como partes de su respuesta, la OIT identificó la prevención del trabajo peligroso y la trata de niños de entre 5 y 14 años, en particular mediante la educación, entre las esferas de asistencia inmediata en el marco de las actividades generales de ayuda y recuperación de las Naciones Unidas”. OIT: “La Eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance”. Informe global con arreglo al



Los conflictos armados también constituyen una crisis de desarrollo que afecta la calidad de vida y los derechos de los menores porque, al igual que las catástrofes naturales, muchos de los padres de menores mueren o desaparecen, las infraestructuras materiales se destruyen, las enfermedades abundan, los niños pasan a ser colaboradores de los soldados o combaten en las guerras y las políticas sociales del Estado tienen preferencia respecto de esta situación. Para sobrevivir ante tal situación, muchos de los niños ingresan al mercado laboral.

Por último, pero no menos importante, la pandemia del VIH/SIDA<sup>22</sup> también constituye una causa del trabajo infantil. Los padres de niños que contraen este tipo de enfermedad deberán pasar tiempo sin actividad laboral y sin recibir remuneración alguna, por lo que frente al método de subsistencia los menores ingresarán al mercado económico con el fin de obtener recursos para su sobrevivencia como al cuidado de sus padres, y ante este último, los niños también comienzan a dejar de lado la educación y la asistencia a las escuelas, incorporándose aún más en el mundo adulto del trabajo.

#### 1.2.4.6 Lagunas y contradicciones normativas.

Las lagunas y contradicciones normativas también son causas del trabajo infantil, pues en muchos países no se establece de forma exacta cuándo un menor puede realizar tareas o bien cuándo no puede realizarlos.

Dependiendo de lo que el país entiende por menor, por trabajo infantil y de las ratificaciones de los Convenios 138 y 182 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión en el empleo y de las peores formas de trabajo infantil respectivamente, podremos

---

seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra, 2006. Página 28.

<sup>22</sup> Para mayor información ver: IPEC: "Scream. Stop child labour". Módulo especial sobre VIH, sida y trabajo infantil. Ginebra, 2007.

determinar a qué edad en tal país los menores pueden realizar labores, siempre y cuando no afecten sus derechos, el bienestar y el normal proceso de desarrollo.

#### 1.2.4.7 Otros factores.

Otros factores que son causas del trabajo infantil son aquellos que explican las situaciones difíciles de una familia como las familias monoparentales, familias cuyos padres poseen alguna enfermedad, familias de baja educación, familias que pertenecen a alguna población minoritaria racial o étnica, familias influenciadas por valores materiales, entre otros.

#### 1.2.5 Actitudes frente al trabajo Infantil

Mucha gente cree que el trabajo es la mejor forma para que los niños aprendan algo útil y no desperdicien su tiempo libre. Sin embargo, los niños que trabajan pierden muchas oportunidades de participar en actividades vitales para su formación y desarrollo, y se insertan en un mundo que los lleva a vivir prematuramente una vida de adultos que lo único que hace es acentuar la desigualdad con sus semejantes y limitar las posibilidades de un futuro mejor.

Así, frente al trabajo infantil y adolescente, se destacan dos posturas:

- Por un lado, la primera postura establece que los niños no pueden, ni deben laborar, puesto que conlleva la vulneración de sus derechos y afecta el normal proceso de desarrollo y bienestar del infante- adolescente.
- La segunda postura en cambio, señala que los niños sí pueden trabajar, a pesar de todos los efectos que ello trae aparejado.

La primera postura, que niega que los niños deban trabajar, tiene sus razones en base a los siguientes efectos del trabajo infantil:

- Los niños y niñas se lastiman y enferman, tanto física, psicológica, como moralmente.
- Los niños y niñas no reciben una educación.
- Los niños y niñas pierden sus derechos básicos y su libertad.
- Los niños y niñas no tienen la oportunidad de disfrutar su infancia y el trabajo les roba su niñez e inocencia.
- Los niños y niñas trabajadores no tienen la oportunidad de desarrollarse adecuadamente y de adquirir las habilidades que necesitan para un futuro mejor.
- Los niños y niñas están sujetos a la peor forma de explotación económica, reciben bajos salarios y, ciertas veces, ningún tipo de remuneración.
- Los trabajos de menores perpetúan la pobreza.
- Los empleadores prefieren a los menores, porque son más baratos y dóciles.
- El trabajo infantil conlleva efectos sobre la escolaridad en términos de deserción, retraso, ausentismo y rendimiento escolar.

No obstante estos efectos negativos, hay una postura intermedia, la que determina la línea de separación entre lo que entendemos por trabajo infantil con aquel trabajo que implica beneficios para los menores al asumir responsabilidades y ser independiente desde pequeño. Pero es preciso considerar que es muy difícil trazar la línea entre trabajo aceptable y trabajo inaceptable, como ocurre en la agricultura rural, donde los patrones culturales pesan más que la educación. En este último aspecto, los padres defienden el trabajo de sus hijos menores, ya que desde pequeños comienzan a laborar en el oficio que desempeñarán a futuro y no valoran el juego y recreación, porque lo consideran como un desperdicio de tiempo. Es por esto, que muchos de los padres prefieren que sus hijos trabajen, ya que al sopesar la educación con el trabajo, prefieren beneficios inmediatos para la subsistencia de la familia y, sobre todo en las familias con falta de educación, consideran que la educación carece de propósito.

La segunda postura argumenta que “más allá del tipo y grado de explotación y vulneración de derechos que implica el trabajo infante-adolescente, constituye también un “aprendizaje”, muchas veces duro y doloroso, pero aprendizaje al fin. La escuela

podría neutralizar, por lo menos, algunas de las consecuencias negativas de este flagelo si conociera mejor y reconociera más estos aprendizajes que poseen los niños trabajadores, y si los valorizara y los tuviera en cuenta en su propia programación pedagógica. Para ello es útil saber qué ideas y representaciones tienen los docentes y directivos escolares acerca del trabajo infantil, es decir, en qué medida lo conocen, reconocen y valoran. Por otra parte, (...) también es importante saber en qué medida “la visibilidad” de la realidad del trabajo infantil puede contribuir a tomar en cuenta esta experiencia al momento de programar actividades de aprendizaje.”<sup>23</sup>

En todo caso, si enfocamos nuestra perspectiva a la realidad y a lo que sería ideal frente al trabajo infantil y adolescente y a su erradicación, el Convenio 138 de la OIT, sobre la Edad Mínima, en su artículo 1 especifica que los países que lo ratifiquen deben comprometerse a “seguir una política nacional que asegure la *abolición efectiva* del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores” [Énfasis agregado]. Así dicho no suena mal, pero traducido a la realidad significa la *persecución* del trabajo infantil, pero *no* a su *erradicación total*.

## **2. Referencia Histórica y Evolución de la Legislación en torno a la Infancia**

El trabajo infantil no se puso en tela de juicio hasta que la industrialización y la urbanización modificaron de manera radical las relaciones laborales de los niños y multiplicaron el número de peligros. Aunque en el siglo XIX algunos gobiernos tuvieron la iniciativa de intervenir en materia de política de trabajo infantil y adolescente, el cambio sólo se produjo cuando las autoridades reconocieron que la educación cumple un papel fundamental en el proceso de desarrollo de las naciones. Sin embargo, y a pesar de los grandes esfuerzos en esta área, los obstáculos eran justificados en base a

---

<sup>23</sup> GARCÍA, Marina Luz: “Trabajo Infantil y Experiencia Escolar. Análisis de casos en Gran Buenos Aires, Mendoza y Rosario.” Instituto Internacional de Planteamiento de la Educación, II PE-UNESCO, Sede Regional Buenos Aires. Año 2006. Página 11.

que los menores pobres no debían dejar de trabajar pues eran aptos para los trabajos rutinarios que necesitaba la sociedad. Además, para muchas industrias, el trabajo infantil era un requisito necesario para la competencia y habían muchas tareas que sólo podían realizar los menores y, por otro lado, el Estado no podía interferir en las decisiones de los padres respecto de lo que hacían sus hijos.<sup>24</sup>

A principios del siglo XX nace una constante preocupación por los menores, pues surge la idea de establecer leyes proteccionistas hacia los niños, y la situación económica de las naciones difiere por completo de la de los países en vías de industrialización en el siglo XIX. Además, hay un gran avance en materia de conocimiento de las ciencias, las que se materializan en nuevas tendencias doctrinarias como la psicología, sociología y psiquiatría, las que permitieron una visión más integral del hombre; incluso se llega a reconocer que el joven delincuente es producto y víctima de la sociedad. Sin embargo, el establecimiento de leyes protectoras hacia los infantes y adolescentes no llega a concretarse sino por la explosión de la Primera Guerra Mundial.

Tras los años en guerra, cuyas consecuencias fueron totalmente negativas para los niños por conllevar la miseria y el sufrimiento de éstos ante el espectáculo de muchos hogares destruidos y de niños huérfanos o abandonados, se reunieron los representantes de las potencias vencedoras en el Palacio de Versalles para redactar un Tratado de Paz, denominado Tratado de Versalles, el que, en sus 440 artículos, reglamenta una nueva situación política y territorial de Europa. En éste se habla por primera vez que la paz sólo puede fundarse en la justicia social, en la necesidad de asegurar condiciones de asistencia decorosas en la protección del trabajador, de las mujeres, de los niños y de los adolescentes. Es por ello que el Tratado creó el Pacto de la Sociedad de las Naciones, cuyo objetivo era el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

---

<sup>24</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: "Combatiendo las peores formas de Trabajo Infantil: Manual para Inspectores". Programa Internacional para la erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), Programa Infocus de Seguridad y Salud en el Trabajo y Medio Ambiente (SafeWork), Asociación Internacional de la Inspección del Trabajo (AIIT), 2003. Página 8.

Allí quedo proclamado uno de los principios fundamentales que orienta la acción futura de las naciones: La supresión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las franquicias necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su normal desarrollo físico y psíquico.

A partir de estos hechos, nace la preocupación por el estudio de la infancia y el 21 de noviembre de 1923, desde la Torre Eiffel, se proclamó la Declaración de los Derechos del Niño<sup>25</sup>, donde se inicia el camino de reconocimiento del menor como sujeto de derecho.

A pesar de los avances, estos se vieron frustrados por la detonación de la Segunda Guerra Mundial. Pero al término de ésta, grandes frutos se avecinaban. En la Conferencia de San Francisco, se dio origen a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la que traducía el anhelo de configurar una paz estable y fecunda que fuera capaz de resolver los problemas políticos, sociales y económicos por los que atravesaba el mundo en ese entonces. Este nuevo organismo viene a sustituir la Sociedad de Naciones, y dio a conocer una nueva carta de constitución en la que se reconocen ciertos principios, entre ellos la Defensa de los Derechos Humanos.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> La Declaración de los Derechos del Niño fue bosquejada por Eglantyne Jebb y adoptado por la International Save the Children Union, Génova, el 23 de febrero en 1923 y respaldado por la Asamblea General de la Sociedad de las Naciones el 26 de noviembre de 1924. A través de esta declaración, conocida comúnmente como Declaración de Génova, hombre y mujeres de todas las naciones, reconocen que los niños son lo mejor que la humanidad tiene, y declara y acepta como su deber, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo, que:

1. Al niño se le debe dar los medios necesarios para su desarrollo normal, material y espiritual.
2. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser curado, el niño maltratado debe ser protegido, el niño explotado debe ser socorrido, el niño huérfano y abandonado debe ser acogido.
3. El niño debe ser el primero en recibir auxilio en caso de un desastre.
4. El niño debe tener sustento, y ser protegido contra todo tipo de explotación.
5. El niño debe ser llevado a concientizarse de ser devoto al servicio del hombre.

<sup>26</sup> Los Derechos Humanos deben entenderse como los supuestos básicos para el respeto y desarrollo de una vida humana digna, garantizando a todas las personas, acceso al desarrollo y bienestar en general, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición o situación. Así reza el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre: *“Todos los Hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. El inciso primero del artículo 2 por su parte declara: *“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin*

Debido al ya iniciado proceso de especificación de los derechos fundamentales de toda persona, es que nacen posteriormente distintas convenciones y declaraciones que adoptó la Organización de las Naciones Unidas, entre ellas respecto de la mujer en 1952 y 1967 y sobre el niño en 1959. Sobre este último, en 1959 se dicta la Declaración de los Derechos del Niño, el que a pesar de que se basa en que toda persona humana posee derechos sin distinción, establece “que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (Considerando tercero del Preámbulo del texto Declaración de los Derechos del Niño, 1959)

Por otro lado, “en el ámbito de las decisiones de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, permitieron superar el carácter meramente declarativo que tuvo la Declaración Universal de 1948. (...) Ambos pactos, como sus respectivas denominaciones lo indican, tratan de las libertades civiles y políticas, y de los derechos económicos, sociales y culturales, reconociendo que tanto aquéllas como éstos son indispensables para realizar “el ideal de ser humano libre” (...).”<sup>27</sup> Ambos establecen expresamente que debe protegerse a los infantes y adolescentes contra todo tipo de discriminación y explotación económica y social.<sup>28</sup>

---

*distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*

<sup>27</sup> SQUELLA NARDUCCI, Agustín: “Introducción al Derecho”. Editorial Jurídica de Chile, año 2000. Santiago, Chile. Página 189.

<sup>28</sup> El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Civiles y Culturales establece que debe protegerse a los infantes y adolescentes contra la explotación económica y social en su artículo 10 número 3: “*Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de obra infantil*”. Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece respecto de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 24 que: “*1.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la*

A partir del decenio de 1970, se fue abriendo paso entre los Miembros de la OIT la convicción de que:

“- La infancia es un período de la vida que debe dedicarse no al trabajo, sino a la educación y al desarrollo.

- El trabajo infantil por su propia naturaleza o debido a las condiciones en las que se realiza, suele menoscabar las posibilidades de que los niños se conviertan en adultos productivos, capaces de ocupar su lugar en la comunidad.

- El trabajo infantil puede comprometer la imagen actual de un país y su productividad a largo plazo pues esa fuerza laboral futura no tiene acceso a la educación.

- El trabajo infantil no es algo inevitable y se puede avanzar hacia su reducción, e incluso su erradicación, si existe voluntad política para combatirlo.”<sup>29</sup>

Como resultado de lo anterior, es que en 1973 se aprueba el Convenio sobre la edad mínima, número 138, el que tiene por finalidad lograr la total abolición del trabajo de los infantes, solicitando a los Estados Miembros que se comprometan a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores. Y en 1999, se aprueba de forma unánime el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, número 182, de la OIT, el que establece que todo miembro que ratifique dicho convenio deberá adoptar las medidas necesarias par conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

En todo caso, la especificación de los derechos del niño se consolida en la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989. Esta Convención constituye un marco ético y jurídico entre el Estado, las políticas sociales, el niño y su familia. Su

---

*sociedad y del Estado. 2.- Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”*

<sup>29</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: “Combatiendo las peores formas de Trabajo Infantil: Manual para Inspectores”. Programa Internacional para la erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), Programa Infocus de Seguridad y Salud en el Trabajo y Medio Ambiente (SafeWork), Asociación Internacional de la Inspección del Trabajo (AIIT), 2003. Página 8.



finalidad es reconocer las necesidades básicas de los niños como derechos, estableciendo paralelamente las responsabilidades de la sociedad adulta para que éstos derechos le sean respetados y de esa manera pueda lograr el menor su desarrollo integral. Además, “establece en forma de ley internacional para los Estados Partes, la obligación de garantizar a todos los niños -sin ningún tipo de discriminación- el beneficio de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; acceso a la educación y atención médica; condiciones para desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos; un ambiente propicio para crecer con felicidad, amor y comprensión; y la información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y ser parte del proceso en una forma participativa.”<sup>30</sup>

En este aspecto, el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

*“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.”*

### **3. Conclusiones y opinión personal.**

---

<sup>30</sup> UNICEF sobre Derechos de los Niños. Temas de la Convención. [En línea] <<<http://www.unicef.org/colombia/10-temas.htm> > [Consulta: 22 de enero de 2011]

De acuerdo a lo expuesto en este primer capítulo, el trabajo infantil es toda actividad realizada por niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años, en la que no siempre media remuneración en dinero o en especie, ya sea trabajando para una persona empleadora o para familiares, y en jornada parcial o total, realizándose bajo cualquier modalidad contractual o forma de compensación.

El trabajo infantil ha sido un tema de investigación desde la historia de las ciencias sociales, la psicología y el trabajo social desde hace tiempo, pero a los pocos años de iniciado el Siglo XXI se vienen realizando transformaciones en las sociedades respecto del tema en cuestión.

El trabajo infantil está presente como parte de los referentes de las distintas familias, pero queda claro que no todos los menores ingresan al mercado laboral, por cuanto algunas familias son más vulnerables que otras, ya que son las que están dispuestas a recurrir a este mecanismo o a ceder dependiendo de los factores que inciden en ellas. En este sentido, los factores de vulnerabilidad como la pobreza y las crisis de salud, desempleo, deudas, falta de educación, falta de oportunidades, entre otras, actúan como detonantes cercanos, obligando a las familias a hacer ajustes para la obtención de ingresos.

Respecto de ello, me parece que algunas posibles soluciones frente a los casos expuestos son, sobre todo, atender la problemática económica de las familias y comunidades, creando nuevas fuentes de trabajo y fomento a proyectos productivos, capacitación técnica y laboral, tanto para las mujeres como para los varones, logrando superar en algún grado la pobreza y con ello su consecuencia y efecto, el trabajo infantil. Además, fortaleciendo las redes de solidaridad comunitarias y familiares con apoyo y cooperación de trabajo conjunto entre las familias vulnerables y otras instituciones como religiosas, educativas y organizaciones no gubernamentales también podrían superar los factores que inciden para que las familias acepten que sus menores ingresen a trabajar. Por otro lado, rediseñar, reforzar y dotar de mayores recursos a las instituciones, programas y organismos destinados a apoyar a estas

familias también son una opción a la hora de establecer mecanismos para prevenir y erradicar el trabajo infante-adolescente.

## **CAPÍTULO II**

## **DERECHOS QUE SE HAN DESVALORIZADO Y VULNERADO FRENTE AL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE.**

El marco orientador de la legislación nacional frente al trabajo infante-adolescente debe estar basado en los compromisos nacionales e internacionales que nuestro país ha asumido en materia de protección de los derechos de la infancia, en especial los Convenios de la OIT sobre Trabajo Infantil, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Económicos y el de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues es de considerar la indivisibilidad e interdependencia de los derechos que son fundamentales para cualquier ser humano.

De acuerdo a lo dicho, es importante tener en cuenta el artículo 1 de la Carta Fundamental de Chile, el que establece en su inciso primero y tercero que:

*“(1) Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. (3) El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.*

Sobre este panorama, hay que considerar que los menores son sujetos y no objetos de derecho, de situación vulnerable que necesitan protección y cuidados especiales, que tienen sus derechos garantizados por el Estado y la Sociedad, derechos que son inalienables e intransferibles que reconocen y protegen la dignidad intrínseca de todo menor.

Según lo expuesto, la base fundamental de la legislación nacional como también de los programas y políticas públicas frente al trabajo infantil y adolescente es

valorar a los Menores como Sujetos de Especial Protección de modo que no se puede ni si deben desvalorizar, vulnerar, ni violar sus derechos.

## **1. Derechos Humanos**

### **1.1. Concepto de Derechos Humanos.**

De acuerdo a la Naciones Unidas de Derechos Humanos, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Se tratan de facultades, libertades y reivindicaciones inherentes a cada persona por el sólo hecho de su condición humana y que buscan garantizar, desde un punto de vista ético, el principio fundamental y universal en el cual se basan estos derechos, cual es la Dignidad Humana.

En este sentido, los derechos humanos son universales, inalienables, irrevocables, intransferibles e irrenunciables, fuera del alcance de cualquier poder político. Son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica. Son derechos inalienables, pues nadie, bajo ningún concepto, puede privar de estos derechos a otro sujeto más allá del orden jurídico existente, e independientes de cualquier factor particular, sea raza, nacionalidad, religión, sexo, etc., excepto en determinadas situaciones y bajo las debidas garantías procesales, como por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si se ha cometido un delito y la justicia determina bajo sentencia que dicha persona es culpable. Son también irrevocables, ya que no pueden abolirse; intransferibles, pues una persona no puede “ceder” estos derechos a otra, y son irrenunciables, ya que nadie puede renunciar a sus derechos básicos.

Siendo los derechos humanos un conjunto de prerrogativas del hombre, por el sólo hecho de ser tales, cuya realización resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo, estos derechos están establecidos en la Constitución y Leyes, y en tratados, derecho internacional consuetudinario, principios generales y otras fuentes del derecho internacional, y deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, como respetados y protegidos por el mismo. Los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los mismos, y deben impedir abusos contra individuos o grupos como, también, adoptar medidas para facilitar su goce.

Desde este análisis, el trabajo infantil es una violación a los derechos humanos, pues entorpece el desarrollo de los niños, y les produce daños físicos y psicológicos; además obstaculiza el proceso educativo y compite con la escolarización. Los menores que trabajan atraviesan un periodo acelerado de maduración e ingreso a la vida adulta, ya que están expuestos a exigencias físicas y condiciones ambientales que pueden dañar su salud y producir incapacidades.

## **1.2. Dignidad Humana.**

Toda persona humana se constituye en sujeto de derecho por su propia naturaleza, pues se reconoce en la persona un ser humano con valores propios, merecedor de respeto y tutela, de modo que es la Dignidad Humana el valor central y primario, llevando consigo la aspiración al respeto por los demás.

En este aspecto, la Dignidad Humana es un atributo de toda persona por el hecho de ser persona. Es una condición previa para el reconocimiento de los derechos humanos, ya que éstos son inherentes a cada individuo. Constituye la base del Estado de Derecho y deriva del respeto hacia sí mismo como a los demás como seres humanos.

La dignidad de la persona debe comprenderse como el derecho que tiene todo hombre a ser respetado como tal, es decir, como ser humano y con todos los atributos de su humanidad. Así, la dignidad humana implica que ninguna persona debe ser objeto de coacciones físicas ni psíquicas, de ninguna discriminación arbitraria por referencia a su raza, religión o ideología.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la **dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana**”* [Énfasis agregado]. Así además lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 11 sobre Protección de la Honra y de la Dignidad: *“1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.** 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”* [Énfasis agregado]

La dignidad se refiere al valor intrínseco del ser humano como miembro de la especie humana, más allá de toda diferencia de nacionalidad, raza, sexo, religión, **edad**, orientación sexual u origen social. Ser digno implica ser merecedor de moverse por el mundo sin que nadie lo pueda **cosificar o reducir a la condición de medio**. Implica ser reconocido como un fin y no como un medio. Se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se le convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es un fin en sí mismo.

### **1.3. Violación de Derechos Humanos.**

Se produce una violación de los derechos cuando un Estado, por acción u omisión, desarrolla una política o práctica que vulnera deliberadamente o pasa por alto las obligaciones de un Pacto, Tratado o Convención. Es decir, cuando un Estado no ha actuado para superar las privaciones o bien cuando ha impedido activamente o ha permitido que otros impidan el ejercicio de un derecho. Pueden producirse violaciones en la obligación de respetar, proteger o realizar los derechos.

Se ha desarrollado un marco para evaluar las posibles violaciones de los derechos. En este aspecto, un Estado comete una violación de los derechos cuando:

- No respeta o protege un derecho o no elimina los obstáculos que se interponen a la inmediata efectividad de tal derecho (por ejemplo, mediante desalojos forzosos o no regulando adecuadamente las actividades de los proveedores privados de servicios);
- Emplea políticas o prácticas con la intención o con el efecto de discriminar a determinados grupos o individuos por motivos inadmisibles (por ejemplo, cuando el personal de atención médica sólo habla las lenguas oficiales, y no las lenguas minoritarias);
- No cumple sin demora una obligación básica (por ejemplo, el no conceder prioridad a una educación primaria gratuita y obligatoria);
- No adopta medidas prontas, concretas y orientadas hacia la plena efectividad de un derecho (por ejemplo, el no asegurar la disponibilidad y accesibilidad de medicamentos esenciales para todos);
- No establece prioridades de forma adecuada en el ejercicio de los niveles mínimos de cada derecho, especialmente de cara a las personas marginadas, excluidas y vulnerables (por ejemplo, invertir considerablemente en mejorar el entorno de barrios prósperos y poco en garantizar la seguridad de barrios marginales);
- Establece una limitación, no reconocida en el derecho internacional, al ejercicio de un derecho (por ejemplo, restringiendo el derecho a la garantía de tenencia de los ciudadanos, y negándoselo a los no ciudadanos);
- Retrasa o detiene la efectividad progresiva de un derecho, a menos que actúe dentro de los límites permitidos por el derecho internacional (porque carece de recursos o a



causa de acontecimientos impredecibles o incontrolables) (por ejemplo, cerrar todas las universidades durante un conflicto armado).<sup>31</sup>

## **2. Desvalorización y Vulneración de los Derechos del Niño por medio del Trabajo Infantil y Adolescente.**

### **2.1. Desvalorización y Vulneración de Derechos que afectan el Normal Proceso de Desarrollo.**

La desvalorización y vulneración de los derechos del infante-adolescente consiste en la amenaza o daño de uno o varios derechos constitucionales fundamentales de los menores, de lo que es necesario un mínimo de evidencia fáctica, es decir, se requiere que la acción pueda resultar evidentemente perjudicial frente al bien jurídico protegido, de forma tal que los temores del menor ante la inmediata probabilidad de daño, se encuentren realmente fundamentados.

La diferencia entre violación y vulneración de derechos radica en que cuando hay violación de derechos consiste en el no reconocimiento de los derechos por parte del Estado, por omisión o por acción, mientras que cuando estamos en presencia de vulneración de derechos, implica la existencia de agresor en particular, quienes responden jurídicamente con las penas establecidas en el Código Penal.

Algunos de estos derechos del infante-adolescente que son protegidos a nivel internacional y nacional son: el derecho a sobrevivir, el derecho al desarrollo, el derecho a la protección, el derecho a participar, el derecho a la educación, el derecho a la infancia sin tener que trabajar, entre otros, por cuanto se ha demostrado mediante

---

<sup>31</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL: "Derechos Humanos para la Dignidad Humana. Una introducción a los Derechos Políticos, Económicos y Sociales." Editorial Amnistía Internacional, Madrid, España. Año 2005. Pagina 50.

investigaciones científicas que la niñez y adolescencia son las etapas más importantes en el desarrollo de los seres humanos, ya que, en tales ciclos, se desarrollan las habilidades que les permitirán ser sociables en el futuro y tener la posibilidad de participar en la vida familiar y comunitaria, de modo que el trabajo infantil es un obstáculo tanto para el crecimiento y las vivencias infantiles como para su vida futura.

En este sentido, cuando nos encontramos ante un ataque de los derechos de los menores con el trabajo infantil y adolescente, el principal aspecto que se vulnera con éste es el normal proceso de desarrollo de aquellos. “Se entiende por el normal proceso de desarrollo físico, mental y emocional de un niño, cuando tiene a su lado personas que le hablen, que jueguen con él y que le den muestras de afecto, ya que todos los niños necesitan mantener una relación íntima, sensible y de cariño con la o las personas adultas que cuidan de ellos. La mente del niño, al igual que su cuerpo, necesita ayuda para desarrollarse y que "los tres alimentos" para el desarrollo mental son: la comunicación, el juego y el cariño. La atención que reciba de sus padres para lograr un desarrollo físico y mental normal es indispensable, recordando que el niño necesita gozar de libertad para explorar y jugar. El juego es una actividad esencial del proceso del crecimiento, ya que favorece las habilidades mentales, sociales y físicas, dentro de las que destacan, la capacidad de hablar y caminar.”<sup>32</sup>

Con el trabajo infantil y adolescente, se afecta el Desarrollo Intelectual de los menores, ya que éstos no adquieren el nivel de educación que requieren para enfrentar la vida; se afecta el Desarrollo Físico, ya que los niños, niñas y adolescentes son mucho más vulnerables que los adultos, porque sus cuerpos todavía están creciendo y la mayoría de sus capacidades biológicas no están completamente desarrolladas; se daña el Desarrollo Emocional, ya que los menores podrían tener dificultades para relacionarse con otras personas y podrían no desarrollar capacidades para establecer sentimientos positivos hacia ellos, como también podrían tener problemas para interactuar y cooperar con otros y para desarrollar sentido de identidad, faltándole

---

<sup>32</sup> MOGUEL PARRA, Guadalupe: “El crecimiento y el desarrollo infantil”. [En línea] < <http://www.mipediatra.com/infantil/crecimiento.htm> > [Consulta: 20 de mayo de 2011]

confianza en sí mismos y baja autoestima; se perjudica, también, el Desarrollo Social, ya que los niños trabajadores no tienen la oportunidad de participar en actividades que son vitales para su formación, como ir a jugar a la escuela, recrearse y socializar con otros niños y niñas.

Cuando nos encontramos ante peores formas de trabajo infantil, y en específico ante la explotación sexual, también son muchas las consecuencias físicas, psicológicas y sociales que sufren los menores, encontrando entre las primeras las siguientes: contagios de infecciones de transmisión sexual (enfermedades venéreas, papiloma, virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)); embarazos tempranos no deseados; adicción al alcohol y drogas; heridas y golpes de explotadores agresivos; insomnio; enfermedades psicosomáticas como alergias, úlceras gástricas, inflamación en el colon e hipertensión, entre otras. Entre las consecuencias psicológicas están la depresión, la culpa, la vergüenza, baja autoestima, tendencias suicidas, conducta agresiva, mal concepto de sí mismo que le lleva a pensar que no vale la pena recibir ayuda y salir de la explotación sexual, incluso, puede separarse de sus sentimientos, aparentando que la explotación sexual no le causa daño, de modo que el menor se disocia del sufrimiento y del dolor. Y entre las consecuencias sociales, están el rechazo, la desaprobación, la discriminación, estigmatización u crítica severa. Entre estas consecuencias existen también otras y que son de gran importancia, como la desesperanza y la pérdida de la capacidad para concentrarse, afectando enormemente el rendimiento escolar.

## **2.2. Principio rector: El Interés Superior del Niño.**

Uno de los aspectos a considerar dentro de lo que son los derechos del niño y ante lo que es trabajo infantil y adolescente es el Interés Superior del Niño.

Se trata de uno de los principios rectores en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, junto con el derecho a ser oído el menor, por cuanto constituyen

los fundamentos sobre la base de los cuales los Jueces del fondo han de fundar su decisión.

Goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general. Incluso, forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, llegando a ser considerado como un “principio general del derecho”, en virtud del artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>33</sup>.

Este principio tiene un reconocimiento en el artículo 3 número 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el que reza lo siguiente:

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.”*<sup>34</sup> [Énfasis agregado]

---

<sup>33</sup> ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Artículo 38: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.*

<sup>34</sup> En concordancia con los artículos 1 y 5 inciso 2 de la Constitución Política de Chile; los artículos 222, 225, 229, 234, 240, 244 inciso 3 y 245 del Código Civil; artículo 3 del Decreto Ley N° 2.465, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores; artículos 1, 3 inciso 2, 22 inciso 3, 24 inciso final, y 30 inciso final de la Ley N° 19.620, sobre Adopción de Menores; artículos 3 inciso 1 y 27 inciso 2 de la Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil; artículos 16 y 22 inciso 1 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia; artículo 2 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente; artículo 1 del Decreto N° 944, Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley N° 19.620 sobre Adopción de Menores; artículo 2 de la Ley N° 20.084, que establece un sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal; artículo 2 del Decreto N° 1.378, Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Ley N° 20.084 que establece un sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal; artículos 5 letra b) y 16.1. letra d) del Decreto N° 789, Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; artículos 7.1, 9, 12, 18, 20.3 y 21 del Decreto N° 830, Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención sobre los Derechos del Niño.

No existe una definición precisa respecto de lo qué es el interés superior del niño. Ni siquiera la Convención da una, a pesar de que lo menciona 8 veces, tanto en el artículo 3 N° 1, artículo 9 N° 1 y 3, artículo 18, artículo 20, artículo 21, artículo 37 y artículo 40.

Poder dar una definición uniforme respecto de lo que se entiende por interés superior del niño es casi imposible, ya que cada caso es único, por lo que este principio deberá ser evaluado de manera individual, considerando las características propias de cada caso concreto.

La jurisprudencia chilena ha señalado que el interés superior del niño no se entiende como un derecho, precisando que, “pese a la finalidad de la Convención de hacer un aporte a la protección efectiva de los derechos del niño mediante la consagración del principio de su interés superior, la determinación del contenido del mismo no ha sido una cuestión pacífica, que en todo caso significa un principio jurídico garantista, en el sentido de que asegura la efectividad de los derechos subjetivos remitidos directamente al inventario de derechos contemplados en la propia Convención obligando tanto al poder público como a los entes privados a respetarlos, mas no estamos en presencia de un derecho sino de un interés social amparado por el derecho”.<sup>35</sup>

Así las cosas, nuestra jurisprudencia, respecto de la noción del interés superior del niño, ha señalado que “el interés superior de la menor, (es un) concepto no definido por la ley, pero ciertamente se vincula con el normal y adecuado desarrollo integral de dicha menor”<sup>36</sup>, y que “aun cuando el concepto es jurídicamente indeterminado puede afirmarse que alude a asegurar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales

---

<sup>35</sup> C. SUPREMA, 2 de noviembre de 2006. Descripción: Demanda de impugnación y reclamación de paternidad. Principio del derecho a la identidad biológica. Principio del interés superior del niño. Doctrina de la protección integral del menor. *Legalpublishing* N° 35511.

<sup>36</sup> C. SUPREMA, 15 de julio de 2008. Descripción: Relación Directa y Regular. Apreciación de la Prueba. Reglas de la Sana Crítica. Interés superior del niño. *Legalpublishing* N° 39470.

de los menores y a posibilitar la mayor satisfacción de todos los aspectos de su vida, orientados a asegurar el libre y sano desarrollo de su personalidad”<sup>37</sup> como, además, “el interés superior del niño consiste en la plena satisfacción de sus derechos afectivos económicos y de educación”.<sup>38</sup>

En un intento de definición, Baeza establece que el interés superior del niño “es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan un mayor bienestar”.<sup>39</sup> Trata de asegurar al menor el ejercicio y protección de sus derechos fundamentales, considerando sus expectativas y deseos, posibilitando la mayor suma de ventajas.<sup>40</sup> Esto implica que es deber de la sociedad respetar al niño como una persona y reconocer que ella es la parte más vulnerable en un conflicto, por lo que su interés debe ser la preocupación central del Estado.

“El principio de interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y

---

<sup>37</sup> C. SUPREMA, 14 de abril de 2008. Descripción: Susceptibilidad de adopción. Derecho a la identidad. Reversión de la ocultación de su origen verdadero. Interés superior del niño. Intereses afectivos. Intereses económicos. Posibilidad de otorgar educación al menor. Vulneración de normas internacionales. *Legalpublishing* N° 38656.

<sup>38</sup> Íd.

<sup>39</sup> BAEZA CONCHA, Gloria: “El Interés Superior del Niño: Derecho de Rango Constitucional, su recepción en la Legislación Nacional y aplicación en la Jurisprudencia”. Revista chilena de Derecho, Vol. 28 N° 2, sección Estudios. Año 2001. Página 356

<sup>40</sup> SENTENCIA Sobre Determinación de la Titularidad del Cuidado Personal de los Hijos Menores (Corte de Apelaciones de Santiago): “5° Que el interés del menor constituye un concepto jurídico indeterminado, de contornos imprecisos y de profusa utilización en el derecho comparado. No obstante, puede afirmarse que alude a asegurar al menor el ejercicio y protección de sus derechos fundamentales; y a posibilitar la mayor suma de ventajas, en todos los aspectos de su vida, en perspectiva de su autonomía y orientado a asegurar el libre desarrollo de su personalidad; concepto, en todo caso, cuyos contornos deben delimitarse en concreto, en cada caso; 6° Que para esta determinación en concreto, y acudiendo a criterios estudiados en la doctrina, resulta necesario analizar el caso de autos en relación, al menos, a los siguientes factores: a) las necesidades materiales, educativas y emocionales del menor y la probabilidad de que sean cubiertas por quien pretende la tuición; b) la capacidad y condiciones de la solicitante para asumir la tuición; c) el efecto probable de cualquier cambio de situación en la vida actual del menor; y d) si existiere algún daño sufrido o riesgo de sufrirlo por consecuencia de la tuición (...)”. REVISTA DE DERECHO (VALDIVIA), VOL. XVII. DICIEMBRE 2004. PÁGINAS 273-278.

promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.”<sup>41</sup> De esa manera, todas las decisiones respecto a la educación, salud, atención, etc. deben tener en cuenta este principio, por lo que los padres, profesionales y otras personas encargadas de los menores deben estar a él, así también toda innovación en la política y legislación, incluyendo medidas en el sistema de salud, escuelas, medio ambiente, vivienda, transporte, entre otros.

A lo que apunta este principio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño, es a amparar el pleno desarrollo y la total autorrealización del menor y garantizar y proteger la valiosa contribución que el infante hace a la sociedad. Por ello, tanto la familia, el Estado, como la sociedad, son los principales actores responsables de los menores para la promoción y preservación de sus derechos.<sup>42</sup>

Con respecto a la familia, la Constitución Política de la República de Chile establece en el artículo 1 inciso segundo que: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad*”, y es ella la que deberá proteger al menor, ya que es el seno de desarrollo y crecimiento del infante. En cuanto al Estado, éste debe adoptar todas las medidas efectivas y necesarias para asegurar la plena vigencia y aplicación de este principio y, por supuesto, se incluye la política legislativa como judicial. Y, finalmente, la sociedad también debe contribuir a que no se vulneren los derechos de los menores.

Además, este principio orientador propone que el interés del niño debe primar al momento de resolver cuestiones que le afecten, es decir, hay que considerar al menor como un ser humano, capaz de tener sus propias opiniones y decisiones y que es, en definitiva, un sujeto poseedor de sus propios derechos que deben ser respetados. Un

---

<sup>41</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: “Políticas Públicas y Derechos Humanos del Niño. Observaciones Generales”. Montevideo, Uruguay. Año 2007. Página 144.

<sup>42</sup> CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Artículo 3 n° 2: “*Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*”

ejemplo de ello ocurre en un caso de cuidado personal, donde el juez debe tomar su decisión conforme al interés superior del niño por sobre los intereses particulares de los padres que disputan dicho cuidado personal.

Esto último implica, entonces, que el interés superior del niño abarca la obligación de considerar las alternativas que permitan el mejor desarrollo físico y psicológico de un menor y tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes requieren cuidados especiales. Por esto el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”*

Lo cierto es que la Convención, ha elevado el interés superior del niño al carácter de una norma fundamental que, como dice Miguel Cillero, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas, pues incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.<sup>43</sup>

### **2.3. Derechos que son vulnerados por medio del trabajo infantil y adolescente.**

---

<sup>43</sup> CILLERO BRUÑOL, Miguel: “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. Página 2.



### 2.3.1. Derecho a la Vida, a la Supervivencia y Desarrollo.

Este derecho consiste en aquel derecho a vivir, a permanecer con vida o seguir viviendo, pues todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona, como lo declara el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los niños poseen este derecho. Tienen el derecho a vivir plenamente, a que no se les arrebatase la vida de forma arbitraria, así como ser beneficiarios de las medidas económicas y sociales que les permita sobrevivir, llegar a la edad adulta y desarrollarse en el sentido más amplio del término. Así lo establece el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en concordancia con el artículo 5 del mismo cuerpo legal<sup>44</sup>, y el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...).”* Artículo 4, Pacto de San José de Costa Rica.

---

<sup>44</sup> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 5: **“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.** 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” [Énfasis agregado]

*“1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”* Artículo 6, Convención sobre los Derechos del Niño.

De acuerdo a este último artículo, se espera que el término “desarrollo” sea interpretado en su sentido más amplio, como se dijo anteriormente, abarcando el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del menor. Asimismo, incluye la protección máxima contra toda forma de violencia y explotación, las que pondrían en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo, por lo que exige la vigilancia de los estados partes a este respecto y, respecto de cualquier participación en actividades delictivas de las que puede resultar un perjuicio para el menor o, en casos extremos, la muerte.

A lo dicho, se suma el artículo 27 de la Convención, por el que los estados deberán velar porque el menor tenga un nivel de vida acorde con su desarrollo físico, mental, espiritual y moral. En el párrafo siguiente de la misma disposición, ordena que no solamente los padres sino también las *“personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”*. Completa el plexo normativo el artículo 36, que impone a los Estados Partes la carga de proteger al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Se insta a que los estados adopten todas las medidas que sean necesarias para mejorar la atención de los menores y se tomen las prevenciones posibles para mejorar la atención perinatal para las madres y lactantes, se reduzca la mortalidad infantil y se creen las condiciones que promuevan el bienestar de todos los niños, especialmente durante la fase esencial de sus vidas (0-4 años).

Cuando los menores crecen en condiciones de pobreza y comienzan a laborar a temprana edad, se vulnera el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, pues estos factores menoscaban el bienestar, la integración social y la autoestima del niño y, además, reduce las oportunidades de aprendizaje y desarrollo. Crecer en estas

condiciones, conlleva incluso consecuencias más graves, ya que amenaza la supervivencia del niño y su salud y socava la calidad de vida básica.

Para proteger este derecho y principio orientador que deben seguir las políticas y programas públicas para proteger al menor, es preciso que los estados partes garanticen a los infantes y adolescentes tener acceso al más alto nivel posible de salud y de nutrición, a fin de reducir las tasas de mortalidad infantil y permitir al niño disfrutar de una saludable vida. Así, el estado debe garantizar, por ejemplo, el acceso a agua potable, a una buena nutrición, a servicios médicos, como fomentar la enseñanza en la salud y desarrollo del niño, en particular las ventajas de la lactancia materna, nutrición, higiene y saneamiento.

Es importante considerar que este derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, sólo puede realizarse de forma integral y es eminente que el Estado se preocupe de hacer efectiva la obligación de mantener este preciado bien. Para ello, es esencial la observación de todas las demás disposiciones de la Convención, incluidos los derechos a la salud, a una nutrición adecuada, a la seguridad social, a un adecuado nivel de vida, a un entorno saludable y seguro, a la educación y el juego (artículos 24, 27, 28, 29 y 31), así como el respeto a las responsabilidades de los padres, ofreciendo asistencia y servicios de calidad (artículo 5 y 18).

### 2.3.2. Derecho a la Educación

El Derecho a la Educación es uno de los más importantes derechos de los menores y que ha recibido mayor atención durante los últimos años, por cuanto es un derecho fundamental que tanto el Estado como la sociedad están obligados a proteger.

El derecho de todas las personas a la educación se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos Internacionales, la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados, declaraciones y compromisos

internacionales<sup>45</sup>; todas éstas forman parte de herramientas poderosas que deben ser puestas en marcha para el goce del derecho a la educación para todos. Es así que la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en el artículo 26:

*"1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos."*

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 28 y 29<sup>46</sup> señala:

---

<sup>45</sup> Ver artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; artículo 10 y 14 de la Convención para la Eliminación de toda Formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículos 3,4 y 5 de la Convención contra la Discriminación en Educación; capítulo 36 párrafo 3, capítulo 3, párrafo 2 y capítulo 24, párrafo 3 de Agenda 21; compromiso 6 de la Declaración de Copenhague; párrafo 69, 80, 81, y 82 de la Plataforma de Acción de Beijing; párrafos 2.36 y 3. 43 de Agenda de Hábitat; preámbulo y artículo 1 de la Declaración Mundial de Educación para todos; Afirmación de Amman 1996; Convenio N° 138 y Convenio N° 182 de la OIT.

<sup>46</sup> CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Artículo 28: *"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir*

*"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades (...) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos (...) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad (...). Hacer la enseñanza superior accesible a todos (...) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales (...) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas (...) Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada (...) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades (...) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país (...)"*

---

*las tasas de deserción escolar. 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. Artículo 29: 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado."*

Los esfuerzos de la comunidad internacional para lograr una educación para todos (education for all, EFA) y la eliminación progresiva del trabajo infantil se encuentran estrechamente unidos.

De acuerdo al Convenio N° 138 de la OIT, se establece una educación obligatoria, gratuita y de buena calidad impartida hasta la edad mínima de admisión en el empleo, lo cual constituye un elemento esencial para prevenir el trabajo infantil. Esto se basa en que la educación tiene múltiples ventajas y entre éstas, diferenciamos entre los beneficios privados y beneficios sociales. Dentro de los primeros se encuentran:

- Más oportunidades de encontrar empleo remunerado y obtener salarios superiores en su vida adulta; y
- Es una vía a la movilidad económica y social para escapar a la trampa de la pobreza.

Mientras que los beneficios sociales que tiene la educación son:

- Tasas de natalidad menores,
- Participación política más efectiva,
- Efectos asociados en cuanto al conocimiento, mejorando la salud personal y familiar, bienestar y comprensión de los derechos humanos;
- Valor intrínseco de la educación como derecho fundamental y de una sociedad más instruida; y
- Una mano de obra más calificada y con mayores destrezas conduce a una economía más competitiva.

De acuerdo a lo anterior, es que la comunidad internacional, desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, ha articulado y ha reiterado el derecho a la enseñanza primaria gratuita para todos, y ha señalado que este constituye un derecho humano, figurando, además, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

También, en el Convenio N° 138 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo, se establece una premisa que señala que se debe asegurar *“la abolición*

*efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores”.*

En concreto, este Convenio establece que la edad mínima de admisión en el empleo debe corresponder o con la culminación de la enseñanza obligatoria o con los 15 años de edad (14 años en el caso de los países en desarrollo).

Por otro lado, el mismo Convenio propone proteger a los menores a las tareas de riesgo que, probablemente por la naturaleza o las circunstancias en las que se llevan a cabo, pongan en peligro su salud, seguridad o moralidad.

En este aspecto, para alcanzar el objetivo de la enseñanza primaria universal para el año 2015, los gobiernos deben redoblar sus esfuerzos para, primero, prevenir el trabajo infantil y, luego, erradicarlo y eliminarlo, pero también, esta política debe coordinarse con las políticas de empleo, salario y renta, y en especial con las medidas de combate de pobreza y la exclusión social así como las que atañen la seguridad social.

El Convenio N° 182 de la OIT, adoptado en el año 1999 con el fin de complementar el Convenio N° 138 y otorgar prioridad inmediata a la prohibición y erradicación de las peores formas de trabajo infantil en los ámbitos nacionales e internacionales, impone a los países que lo han ratificado a adoptar medidas inmediatas y efectivas para proceder a la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia y, en este aspecto, en su preámbulo también se refiere a la educación como uno de los modos para combatir el trabajo infantil y adolescente, señalando que se debe tener en cuenta la implementación de una educación obligatoria y de calidad, reconociendo que la solución a largo plazo para poner fin al trabajo de menores es la educación universal.

Entre otras disposiciones del Convenio N° 182 de la OIT que ilustran la importancia fundamental de la educación están:

- Los programas nacionales de acción deben tener en cuenta la importancia de la educación en la erradicación del trabajo infantil;
- Los niños y niñas que se retiren de las peores formas del trabajo infantil deberán disponer de acceso a una educación básica gratuita u, en su caso, recibir formación vocacional formal;
- Las iniciativas de asistencia y cooperación internacional deben comprender la prestación de apoyo a la educación universal;
- Los datos estadísticos sobre trabajo infantil deberán incluir información pormenorizada sobre asistencia a los centros escolares;
- Los gobiernos deben mejorar la infraestructura educativa y la formación de los docentes, con el fin de atender las necesidades de niñas y niños.

### 2.3.3. Derecho a la Protección.

Cuando se habla sobre el Derecho a la Protección de los menores o derecho de protección Especial, se refiere a la protección de niños, niñas y adolescentes que pueden tener sus derechos fundamentales fuertemente amenazados o abiertamente violados de diversas maneras.

Se habla de protección, por cuanto todo niño tiene derecho a que se dicten medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para cuidar al niño de toda forma de violencia física o mental, descuido o trato negligente, maltrato o explotación, perjuicio o abuso sexual; y que tales medidas sean no sólo sancionadoras, sino también preventivas y eficaces. Además, este derecho se establece a favor del menor cuando este se encuentre en situación de abandono, para que el Estado lo proteja frente a posibles abusos, actividades que entorpezcan o entrañen su salud, educación y desarrollo, torturas, penas de cárcel arbitrarias e ilegales, entre otros.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3, señala que *“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y*



*el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

Por su parte, en su artículo 19, la Convención señala que es obligación de los *“Estados Partes adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño o niña se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”* . Asimismo, en el artículo 39 señala que es obligación de los Estados tomar medidas apropiadas para que los niños y niñas más vulnerables reciban un tratamiento adecuado que asegure su recuperación y reintegración en un ambiente que fomente la salud, el respecto de sí mismo y la dignidad del niño.

Por último, en el Artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San Jose de Costa Rica establece que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

#### 2.3.4. Derecho al Juego y a la Recreación.

El derecho al juego, deporte y recreación constituye en un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de los menores y es, a la vez, un factor de equilibrio y de autorrealización.

El deporte, el juego y la recreación, además de ser derechos fundamentales para los menores, son modos eficaces para acercarse a los niños marginados, discriminados, huérfanos, o que trabajan, como también, son maneras que permiten el fortalecimiento del organismo del cuerpo del menor, evitando enfermedades, preparan a los niños y niñas desde temprana edad para su futuro aprendizaje, reducen los síntomas del estrés y la depresión, mejoran la autoestima, previenen el tabaquismo y el consumo de drogas ilícitas y reducen la delincuencia.

Con el juego, los menores descubren a través de sus exploraciones lo que existe a su alrededor y permiten que estos tomen decisiones y resuelvan los problemas que se les presente; además, el infante puede reconocer su cuerpo, desarrollar el gusto por el juego, socializar y desplegar su creatividad.

El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, responsabiliza a los Estados Partes en el reconocimiento de *“el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes”*. En el párrafo siguiente, el artículo citado compromete a los Estados Partes no sólo a respetar sino también a promover el derecho del niño a participar, en condiciones de igualdad, en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Por su parte, la recreación es una necesidad básica de todo ser humano, por cuanto somos personas con una capacidad innata de ser creativos, de modo que al serlos, utilizamos otros derechos, como el de participar, comunicación, salud y bienestar. La recreación es fundamental para nuestro desarrollo integral, ya que nos ayuda a desarrollar nuestra mente. Este desarrollo de la persona del niño es uno de los ejes en que se sostiene la Convención de los Derechos del Niño, que, en su artículo 29, define los parámetros de la educación, la que deberá estar encaminada a: *“a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.”*

“La Corte Constitucional de Colombia, (sentencia del 8-10-1998, Expedientes T-171.895 y T-176.175), reconoció este derecho antes que fuera sancionada la Convención. Entonces dijo: “impedir la recreación de los menores,... vulnera el núcleo esencial de su derecho al libre desarrollo de la personalidad”. Agrega que la jurisprudencia de esa Corte ha "reconocido en **la recreación** y en la práctica del deporte **vehículos de desarrollo y formación del ser humano**, razón por la que su incentivo, principalmente en los menores de edad, se considera como una obligación primordial a cargo no sólo del Estado, sino de la Sociedad y la propia familia, **dado que permite al individuo una exteriorización de su ser y la manifestación misma de su personalidad** (sentencias T-466 de 1992)". [Énfasis agregado]

#### 2.3.5. Derecho a ser oído y tenido en cuenta en sus opiniones.

Otro derecho que se ve afectado por el trabajo infante-adolescente es el derecho a ser oído y tenido en cuenta en sus opiniones.

Generalmente, los niños fueron, y todavía siguen siendo, considerados poco desarrollados, carentes de capacidad básica para la comprensión, la comunicación y la adopción de decisiones. Han carecido de poder dentro de una familia e, incluso, muchas veces han sido invisibles para la sociedad toda.

Lo cierto es que los niños son sujetos de derecho y tienen el derecho a participar, a ser oído y tenido en cuenta en sus opiniones, en consonancia con su etapa de crecimiento. A esto se refiere el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, el que reza que *“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un*

*representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*

El derecho del niño de expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que le afecten, se respetará y se hará efectivo plenamente, pues es de considerar que se ha comprobado que las intervenciones son mucho más beneficiosas para los menores cuando éstos participan activamente en la realización de leyes, en la evaluación de políticas y programas, en la formulación de soluciones y estrategias y en su aplicación, que cuando son meros objetos de las decisiones adoptadas.

Involucrar al menor en un proceso de esta índole, no sólo garantiza que la legislación y programas estén dirigidos a sus necesidades y deseos, sino que además funciona como instrumento valioso que asegura que el proceso de adopción de decisiones sea participativo. Por ello, debe promoverse la participación activa de los niños, niñas y adolescentes, tanto dentro de la escuela como fuera de ella.

Los estados, los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales (ONG) deben facilitar al menor un entorno propicio y de apoyo, que le permita llevar a cabo sus propias iniciativas y participar plenamente en la comunidad como en la nación toda, en la conceptualización, aplicación, coordinación, supervisión y examen de las políticas y programas respecto de la infancia y adolescencia.

De acuerdo a lo expuesto, los estados partes deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el menor, como portador de derechos, tenga libertad para expresar opiniones y decisiones y tenga el derecho a que se le consulte sobre cuestiones que le afectan; también debe garantizársele que tenga el derecho de expresar opiniones y sentimientos en la vida diaria; y, finalmente, los estados deben promover las medidas adecuadas para promover la participación activa de los padres, profesionales y autoridades responsables en la creación de oportunidades para los menores.

### **3. Conclusiones y opinión personal.**

El trabajo infantil resulta problemático y preocupante porque afecta el desarrollo físico, psicológico, moral o social de las personas menores de dieciocho años. Sobre todo, impide el acceso, permanencia y rendimiento en la escuela, y ello trae aparejado una gran desigualdad entre los menores, ya que solamente algunos pueden asistir a las escuelas y recibir la educación, mientras que otros menores deben trabajar para subsistir y ayudar a sus familias.

Ante los derechos que se ven vulnerados y desvalorizados por medio del trabajo infantil, las posibles soluciones que puedo dar al respecto son:

1. Capacitar en derechos a los padres, madres, hijos y a la sociedad toda; utilizar todos los canales posibles para la transmisión de información sobre los efectos negativos que conlleva el trabajo infantil, sea en los colegios, centros de salud, parques, entre otros;
2. Fortalecer redes con organismos estatales, comunales y con organizaciones no gubernamentales para entregar educación a las familias de situación de vulnerabilidad, estableciendo mecanismos de defensa y denuncias ante trabajos infantiles y adolescentes;
3. Sensibilizar a la población, y a servidores públicos de salud, educación, judicial, policía, entre otros, sobre lo que es el trabajo infantil, en concordancia con las leyes nacionales y planes de erradicación del trabajo de menores;
4. Auspiciar programas y planes para prevenir y erradicar el trabajo de niño, como las investigaciones sobre los efectos negativos a largo plazo, para luego enseñarlo a la sociedad; y
5. Sancionar a aquellos que desprotejan a los menores mediante la realización de trabajos que sean ilegales o por lo menos cuestionables bajo las leyes vigentes.

## CAPÍTULO III

### TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE EN CHILE

#### **1. Magnitud del trabajo infantil en Chile.**

En Chile<sup>47</sup> existen 3.612.723 niños, niñas y adolescentes entre 5 y 17 años. De ellos, un 5,4 % trabaja, es decir, 196.104 niños y adolescentes realiza una actividad laboral. De éstos, 93 mil niños tienen entre 5 y 14 años y 102 mil tienen entre 15 y 17 años.

De los 196.104 niños y adolescentes ocupados, el 3,0 % realiza actividades calificadas como trabajo inaceptable y el 2,4 % realiza trabajos aceptables. El 94,6 % de los infantes y adolescentes del país no trabajan y dedican su tiempo a estudiar y realizar actividades propias de su edad.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, y Organización Internacional del Trabajo, OIT, en "Trabajo Infantil y adolescente en cifras. Síntesis de la primera encuesta nacional y registro de sus peores formas".2003.

<sup>48</sup> "Antes de realizarse el presente diagnóstico, los datos disponibles eran, principalmente, los de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica (CASEN). Esta incluye el tramo entre 12 y 17 años como perteneciente a la fuerza laboral. De acuerdo a este instrumento de medición, durante la década de los noventa la participación de este grupo en la fuerza de trabajo disminuyó de 7,3%, en 1990, a sólo 3,9 %, en el 2000. Esto equivale a 65.000 personas entre niños y adolescentes.

En 1996 la Encuesta CASEN incorporó preguntas relativas al trabajo infantil, con la intención de captar su existencia en niños de 6 a 17 años. Ese año, se detectó que mil niños (0,9%) entre 6 y 11 años realizaban trabajos regulares u ocasionales, cifra que ascendía a 32 mil en el segmento entre 12 y 14 (4,2%). Además, se concluyó que 78 mil adolescentes (9,7%) de 15 a 17 años estaban incorporados a la fuerza de trabajo". MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, y organización Internacional del trabajo, OIT: "Trabajo Infantil y adolescente en cifras. Síntesis de la primera encuesta nacional y registro de sus peores formas".Santiago de Chile, año 2003. Página 12.

#### Distribución de Niños y Adolescentes según actividad<sup>49</sup>

Situación de niños y adolescentes	Número	Porcentaje
- Trabajo Inaceptable	107.676	3,0
- Trabajo Aceptable	88.428	2,4
- Suma actividades	196.104	5,4
- Resto de los niños y adolescentes	3.416.619	94,6
- Total	3.612.723	100,0

Fuente: Ministerio del Trabajo/OIT. 2003.

Entendemos por ocupados, a aquellas personas que realizan cualquier trabajo o actividad, a cambio del pago en dinero, en especie o por ganancia familiar como trabajador no remunerado, durante un tiempo específico correspondiente a una hora o más en cualquier día de la semana.

De acuerdo a la distribución por sexo, los niños varones trabajan más que las niñas. La tasa de ocupación es de 7,1 % para los niños, mientras que para las niñas es de un 3,7 %, es decir, son 131.672 los niños trabajadores y 64.432 las niñas trabajadoras.

Según la distribución geográfica, en las zonas rurales la tasa de ocupación es más alta que en las zonas urbanas, con un 8,3 % (40.985) contra un 5,0 % (155.119), separadas por áreas geográficas, lo que se explica por la mayor pobreza existente y por los patrones culturales. Pero en términos absolutos, hay mayor cantidad de niños y adolescentes trabajadores en la ciudad.

---

<sup>49</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, y Organización Internacional del Trabajo, OIT: "Trabajo Infantil y adolescente en cifras. Síntesis de la primera encuesta nacional y registro de sus peores formas". Santiago de Chile, año 2003. Página 14.

## 2. Tipos de Actividades en Chile.

### 2.1. Ocupaciones más frecuentes.

Los niños y adolescentes trabajan especialmente en el área del comercio, agricultura, y en los servicios personales, comunales o sociales, como se muestra a continuación en la siguiente tabla. Esto se explica, porque la mayor concentración de menores trabajadores son vendedores, sean empleados de comercio o vendedores ambulantes, feriantes o callejeros. Luego, el trabajo se concentra en el campo al realizar actividades de agricultura, como también gran cantidad de niños pescadores u obreros y, finalmente, niños ayudantes en construcción, minería o industria.

#### Sector económico y grupo ocupacional de ocupados<sup>50</sup>

Rama	5 a 14	15 a 17	Total
- Agricultura, caza, silvicultura y pesca	24,7	24,2	24,4
- Industria manufacturera	8,5	7,7	8,1
- Construcción	1,5	6,5	4,1
- Comercio por mayor y menor	40,3	40,1	40,2
- Transportes, almacenaje y comunicaciones	2,5	4,3	3,5
- Servicios comunales, sociales y personales	21,2	15,8	18,4
- Actividades no representativa *	-	-	-
Total	100	100	100

\* Incluye: electricidad, gas y agua; Trabajo en minas y canteras; Servicios financieros y Actividades no bien especificadas.

<sup>50</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, Gobierno de Chile sobre Encuesta Nacional de Trabajo Infantil. [En línea] < <http://www.trabajoinfantil.cl/resultados.html#4> > [Consulta: 14 de septiembre de 2010]



## **2.2. Trabajo Infantil Inaceptable.**

Por trabajo aceptable, comprendemos que es aquel que se realiza cumpliendo la ley chilena, por parte de adolescentes de 15 años y más, como también, aquel trabajo liviano o de pocas horas que pueden realizar, de manera protegida, los niños de 12 a 14 años de edad. De acuerdo a lo que sostiene la OIT, el trabajo aceptable es aquel realizado por niños, niñas y adolescentes de 12 años y más, que no afecta su salud, ni su desarrollo personal, ni interfiere en su escolarización.

Por su parte, el trabajo inaceptable es aquel trabajo infantil realizado por niños de 11 años y menos, por niños de 12 a 14 años que no estudian, o por niños de 12 a 14 años que realicen trabajos de 14 horas o más a la semana; trabajo inaceptable también comprende aquel realizado por adolescentes de 15 a 17 años de edad, que trabajen 21 horas o más a la semana y que no concurren a la escuela; también alcanza los trabajos en la calle, trabajo nocturno y trabajo ilegal, cuyos adolescentes trabajan 49 horas y más, superando el máximo de la jornada legal completa.

El trabajo inaceptable es aquel que vulnera los derechos esenciales de los niños, niñas y adolescentes, amenazando su acceso y permanencia en la educación, el descanso y la recreación, además de poner en riesgo su normal desarrollo psicológico y social.

En Chile, existen 107.676 niños, niñas y adolescentes que realizan trabajos calificados como inaceptables y corresponden al 3,0% del total de ese tramo de edad.

Los niños y adolescentes varones son los que componen la mayor parte de quienes laboran en trabajos inaceptables, con una tasa de ocupación (sobre el total de niños) de 4,0 % contra un 1,9% de las mujeres. Pero dentro del rango de los varones, son más los adolescentes los que realizan trabajos inaceptables.

De acuerdo a la distribución geográfica, hay más trabajo inaceptable en el área rural, a pesar de que hay más niños y adolescentes en el área urbana. Y como la zona urbana presenta más concentración de menores trabajadores, las prioridades de política de erradicación de trabajo infantil se concentran en ésta, aunque debido a las condiciones más precarias del área rural, el trabajo atenta más contra la posibilidad de estudiar.

Algunos tipos de trabajos inaceptables, desempeñados por los menores, más frecuentes son: las de vendedor, mesero y empaquetador de supermercado (ocupación que se concentra en el grupo de 15 a 17 años). En segundo lugar de frecuencia se ubican los niños que trabajan ayudando a sus padres, cuidando autos (especialmente los más pequeños) o en la construcción, como albañiles o ayudantes de obreros más especializados, cargadores u otras tareas similares. En las zonas rurales, casi la totalidad de los casos se concentra en el trabajo agropecuario, en ocupaciones como recolección, siembra, venta de productos agrícolas y cuidado de animales. Aparecen, asimismo, algunos adolescentes utilizando maquinaria pesada y operando balizas y tractores.<sup>51</sup>

Entre otras formas de trabajo inaceptable, se destacan los trabajos en las calles y el trabajo nocturno.

El 12,4% de los niños y adolescentes trabajan en las calles y la mayoría de ellos, son menores de 15 años. Mientras que los niños de 5 a 14 años de edad que realizan trabajos inaceptables, el 16,0%, esto es 10.924 niños, trabaja de noche y el 26,6% de los adolescentes, es decir, 11.719 menores de entre 15 y 17 años también lo hace.

Con respecto a las jornadas de trabajo, los resultados arrojan que los menores de 5 a 14 años de edad laboran, en trabajos inaceptables, en promedio 18,5 horas

---

<sup>51</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, y Organización Internacional del Trabajo, OIT: "Trabajo Infantil y adolescente en cifras. Síntesis de la primera encuesta nacional y registro de sus peores formas". Santiago de Chile, año 2003. Página 17.

semanales, mientras que los adolescentes lo hacen en promedio de 39,3 horas a la semana.

**Radiografía de niños y adolescentes en trabajos inaceptables<sup>52</sup>**  
**Total niños y adolescentes en trabajo inaceptable**  
**107.676**  
**3,0%**

<b>5 a 11 años en trabajo inaceptable</b>	<b>12 a 14 años en trabajo inaceptable</b>	<b>15 a 17 años en trabajo</b>
<b>36.542</b>	<b>31.587</b>	<b>39.547</b>
<b>1,9%</b>	<b>3,5%</b>	<b>4,9%</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trabajan en la calle: más y 5.127 escuela:</li> <li>• Trabajan en la noche: 3.086</li> <li>• Trabajan 14 horas y más: 9.563</li> <li>• No asisten a clases: no representativo más:</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trabajan 14 horas y más: 30.243</li> <li>• Trabajan en la noche: 7.838</li> <li>• Trabajan en la calle: 3.419</li> <li>• No asisten a clases: no representativo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trabajan 21 horas y no asisten a la 17.573</li> <li>• Trabajan en la noche: 11.719</li> <li>• Trabajan en la calle: 4.754</li> <li>• Trabajan 49 horas y 14.913</li> </ul>

### **2.3. Peores formas de Trabajo Infantil.**

Dentro de las formas de explotación laboral hacia niños, niñas y adolescentes, es posible diferenciar dos dimensiones o descripciones amplias de peores formas de trabajo infantil, denominadas: Trabajos Intolerables y Trabajos Peligrosos.

<sup>52</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, y Organización Internacional del Trabajo: "Trabajo Infantil y adolescente en cifras. Síntesis de la primera encuesta nacional y registro de sus peores formas". Santiago de Chile, año 2003. Página 20.

### 2.3.1. Trabajos Intolerables.

Los Trabajos Intolerables corresponden a prácticas contemporáneas de esclavitud, es decir, cuya naturaleza atenta contra los derechos humanos de niños/as y adolescentes implicados en la actividad. Los trabajos intolerables comprenden la explotación sexual comercial y la utilización de niños en actividades ilícitas y prácticas asociadas a la esclavitud.

#### 2.3.1.1. Explotación Sexual Comercial.

“Es todo tipo de actividad en que una persona usa el cuerpo de un niño/a o adolescente para sacar ventaja o provecho de carácter sexual y/o económico basándose en una relación de poder, considerándose explotador tanto aquel que intermedia u ofrece la posibilidad de relación a un tercero, como el que mantiene la misma con el menor de edad, no importando si la relación es frecuente, ocasional o permanente. Se incluye dentro de la categoría de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (en adelante ESC): actividades sexuales remuneradas en calles o locales cerrados, como burdeles, discotecas, hoteles, bares, casa de masajes, etc.; producción de material o espectáculos pornográficos, la trata de niñas, niños y adolescentes para el comercio sexual; explotación sexual comercial en el ámbito del turismo.”<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, y Organización Internacional del Trabajo, OIT: “Manual de Capacitación: Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil”, Santiago de Chile, año 2007. Página 13.

2.3.1.2. Utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades ilícitas y prácticas asociadas a la esclavitud.

“Corresponde a situaciones en que adultos inducen a niños, niñas y adolescentes a realizar actividades ilegales y también a situaciones de trabajo forzoso u obligatorio. Se incluyen en esta dimensión la utilización de niños, niñas y adolescentes en la producción y tráfico de drogas, la utilización de niños, niñas y adolescentes por delincuentes adultos, la venta de niños para servidumbre y el reclutamiento forzoso de niños para conflictos armados.”<sup>54</sup>

### 2.3.2. Trabajos Peligrosos.

Los trabajos peligrosos son aquellos nocivos por naturaleza o por las condiciones en que se realizan. En ambos casos se ocasiona daño al niño/a o adolescente en el aspecto físico, mental o moral. Los trabajos peligrosos incluyen trabajos peligrosos por su naturaleza y trabajos peligrosos por sus condiciones, que puedan provocar daño a la integridad física y psíquica del menor, considerando su vulnerabilidad, falta de formación, capacitación y/o experiencia.

#### 2.3.2.1. Trabajos Peligrosos por su Naturaleza.

“Son aquellos que, por una característica intrínseca de la actividad laboral, representan riesgo para la salud y seguridad de los niños, niñas y adolescentes que los

---

<sup>54</sup> Id.

realizan. Se califican también como trabajos nocivos o de alto riesgo para ser realizados por niños, niñas o adolescentes.”<sup>55</sup> Algunos ejemplos son: trabajos en establecimientos de venta de armas, trabajos en faenas forestales, trabajos subterráneos, trabajos en faenas mineras, trabajos en establecimientos, o en áreas determinadas de ellos, en los que se permita el consumo de tabaco o alcohol, entre otros.

#### 2.3.2.2. Trabajos Peligrosos por sus Condiciones.

“Son aquellos en que los elementos del contexto en que los niños desarrollan su actividad laboral, pueden determinar perjuicio para su desarrollo integral, con independencia de lo inocuo de la naturaleza del trabajo.”<sup>56</sup> Se consideran inadecuadas entre otras, las jornadas laborales extensas, por encima del límite legal permitido en cada país, el trabajo en horario nocturno o de madrugada, la actividad laboral a destajo, la actividad laboral realizada en ausencia de medidas de higiene y condiciones de seguridad, el trabajo que por su horario o exigencias impida la asistencia a la escuela.

---

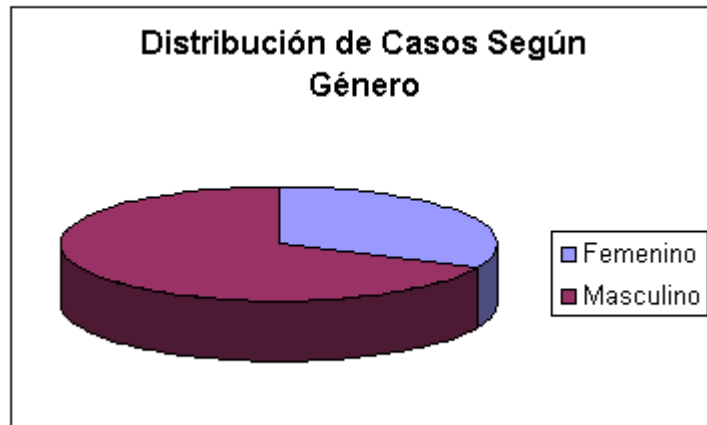
<sup>55</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, y Organización Internacional del Trabajo, OIT: “Manual de Capacitación: Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil”, Santiago de Chile, año 2007. Página 14.

<sup>56</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, y Organización Internacional del Trabajo, OIT: “Manual de Capacitación: Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil”, Santiago de Chile, año 2007. Página 15.

### 2.3.2.3. Análisis en Gráficos

El gráfico N° 1<sup>57</sup> muestra que los niños y adolescentes involucrados en peores formas de trabajo infantil son mayoritariamente hombres (70%).

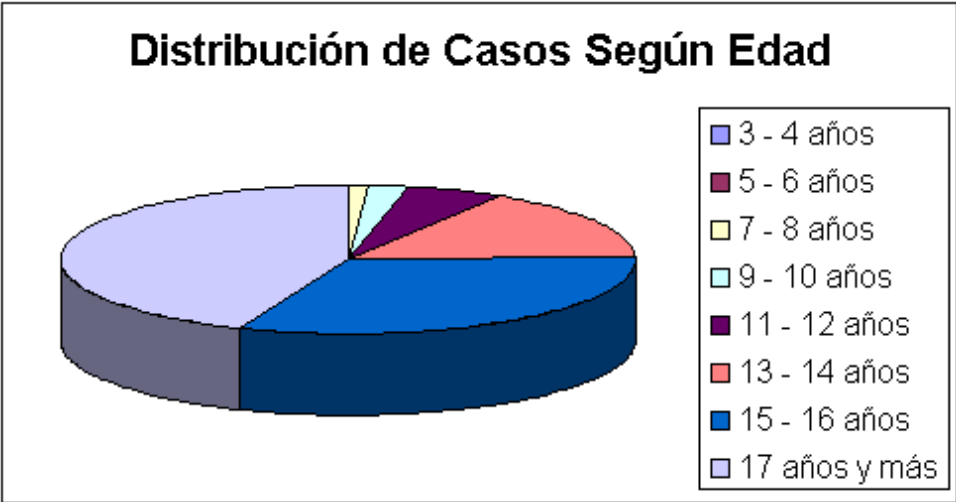
**Distribución de Casos de PFTI según Sexo**



<sup>57</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, sobre Resultados de Estudio, Trabajo Infantil. [En línea] < [http://www.trabajoinfantil.cl/peores\\_resultados.html#1](http://www.trabajoinfantil.cl/peores_resultados.html#1) > [Consulta: 20 de mayo de 2011]

El gráfico N° 2 muestra los porcentajes de peores formas de trabajo infantil según edad.

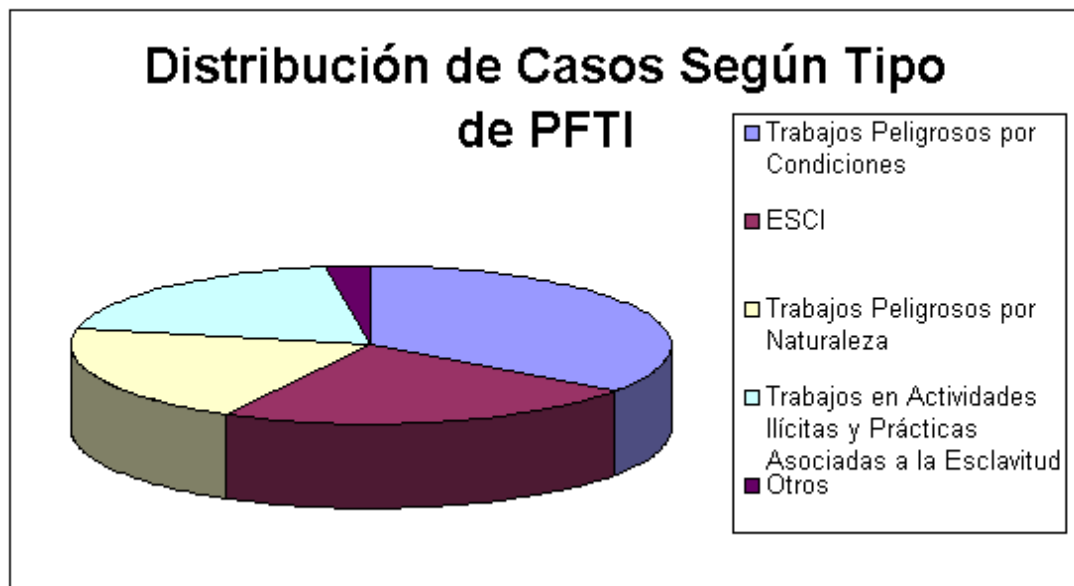
**Distribución de Casos de PFTI según edad**





El gráfico N° 3 muestra que los trabajos peligrosos por naturaleza configuran la mayor parte de las peores formas de trabajo infantil (ESCI: Explotación Sexual Comercial Infantil).

**Tipos de PFTI ingresados al sistema**



Las categorías de trabajos con mayor registro dentro de las peores formas de trabajo infantil son:

- Trabajos peligrosos por condiciones (35%), entre ellos los que impiden ir a la escuela, jornadas superiores a ocho horas y trabajo nocturno.
- Trabajos peligrosos por naturaleza alcanzan al 20,3%, entre los que se incluyen los que usan maquinaria, herramientas y equipos especializados que requieren capacitación y experiencia. Igualmente, se consideran los de levantamiento y colocación de traslado en carga manual.
- Otro tipo de trabajo detectado es la explotación sexual comercial infantil (23,1%), más frecuente entre las mujeres. Se registraron casos de prostitución, turismo sexual y utilización de niños en pornografía. Mientras que la utilización de niños y adolescentes

en actividades ilícitas, como producción y tráfico de estupefacientes, llega al 19,1%. El 2,6% restante pertenece a la categoría “otros”.

Finalmente, el gráfico N° 4 demuestra que la mitad de los niños y adolescentes involucrados en peores formas de trabajo infantil no asisten a la escuela al momento de ser ingresados al registro.

**Permanencia en el sistema escolar de menores que ejecutan PFTI**



### **3. Conclusiones y opinión personal.**

De acuerdo a lo estudiado en este capítulo, la explotación económica de los niños es un insulto para la humanidad. En todo el mundo sigue habiendo niños que trabajan, poniendo en peligro su educación, su salud, su desarrollo normal e incluso su propia vida. Hay millones de niños trabajando en condiciones peligrosas que entrañan riesgos para su salud, su seguridad y su bienestar.

Por otro lado, se debe hacer referencia a la ausencia de indicadores que midan la real magnitud de esta problemática, no sólo a nivel nacional, sino también internacional. No es tan sólo un problema de los instrumentos de medición. Se trata que: las características que asume el trabajo de los niños, por ejemplo en las tareas agrícolas, muchas veces adquieren características que hacen difícil su percepción. En particular, puede hablarse de la invisibilidad de estas tareas, por cuanto la prestación de servicios alejados de las ciudades, distantes de rutas o accesos, o en lugares impenetrables, imposibilita el conocimiento de la situación existente. Pero también se da una suerte de naturalización de sus formas, pues, para las familias rurales, por la tradición cultural, es algo natural que sus hijos menores ayuden en las tareas laborales de los adultos y, muchas veces, se considera que trabajando desde niño se aprenderá mejor el trabajo de sus padres, valorizándose como más favorable este tipo de formación que la que puedan recibir en la escuela.

En virtud de ello, el conocimiento sobre el fenómeno del trabajo infantil es esencial para que las medidas puedan ser diseñadas para combatirlo. En consecuencia, la supresión del trabajo infantil debe ir de la mano de una reforma al sistema escolar, con la participación de las familias, las organizaciones de voluntarios y de otros organismos sociales, junto a la acción del Gobierno y de los interlocutores sociales.

**CAPÍTULO IV.**  
**NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL APLICABLE EN CHILE, RELATIVA**  
**AL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE**

**1. Normativa Internacional relativa al Trabajo Infantil y Adolescente.**

**1.1. Tratados Internacionales de Derechos Humanos.**

Entendemos por Tratados Internacionales, de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, *“un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”*, es decir, un conjunto de disposiciones que, en su conjunto, componen un sustrato jurídico vinculante.

Respecto del trabajo infantil y adolescente los tratados internacionales juegan un papel fundamental, por cuanto son absolutamente necesarios en la protección de los menores que se insertan al mercado laboral, ya que los diferentes escenarios de los países del mundo, sean económicos, sociales y/o políticos, hacen difícil que cada uno de ellos, por sí solos, generen normativas protectoras y resguardadoras de los derechos de los infantes. Además y en este sentido, es absurdo que en un país se acepte el trabajo infantil, mientras que en otro se combata y se luche por los derechos del niño y frente a ello, los países estén pasivos.

### 1.1.1. Eficacia jurídica de los Tratados Internacionales en Chile.

De acuerdo a lo señalado por el profesor Emilio Pfeffer Urquiaga<sup>58</sup>, nuestra Constitución Política ha establecido un propio procedimiento interno para la celebración de tratados internacionales en Chile, depositando en el Presidente de la República la conducción de las relaciones políticas con las potencias extranjeras y los organismos internacionales, pudiendo llevar a cabo la negociación, conclusión, firma y ratificación de los tratados internacionales que estime conveniente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 32 N° 17 de la Constitución Política, y en el Congreso, aunque no respecto de todos los tratados, un acto intermedio de aprobación, en que puede aprobar o desechar los tratados internacionales que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 50 de la Carta Fundamental.

Una vez que los tratados internacionales entren en vigencia en nuestro país, por medio de su publicación en el Diario Oficial y luego de ser sometida su aprobación como trámite de Ley, el tratado internacional válidamente celebrado debe ser obligatoriamente observado y aplicado por las partes, conforme a las prescripciones del Derecho Internacional y como consecuencia de la aplicación de los principios *pacta sunt servanda* «todo tratado en vigor obliga a las partes», y de la *bona fide*, todo tratado en vigor debe ser cumplido por las partes de buena fe, obliga a los Estados a ser leales con sus contrapartes y con el sistema internacional de convivencia que representa el Derecho Internacional, principios, por lo demás recogidos explícitamente por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en Chile desde 1980.

---

<sup>58</sup> Abogado, Profesor de Derecho Constitucional, Director del Depto. de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales de Santiago, Chile. IUS ET PRAXIS, Año 9 N° 1 sobre "Artículos de Doctrina: Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y su Ubicación en el Orden Normativo Interno". [En línea] <[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122003000100021&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122003000100021&script=sci_arttext)> [Consulta: 22 de enero de 2012]

### 1.1.2. Tratados internacionales integrantes del Derecho chileno.

Son tratados incorporados al Derecho chileno relevantes en materia de trabajo infantil y adolescente los siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención sobre los Derechos del Niño.

Estas normas, para el ordenamiento jurídico chileno, deben ser apreciadas teniendo en cuenta el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en virtud de que establece que:

*“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los **derechos esenciales** que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”* [Énfasis agregado]

#### 1.1.2.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969 y ratificado el 10 de febrero de 1972. Sin embargo, sólo entró en vigencia en nuestro país el 27 de mayo de 1989, mediante la publicación en el Diario Oficial del Decreto N° 326 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Respecto de los menores, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Civiles y Culturales establece expresamente que debe protegerse a los infantes y adolescentes contra la explotación económica y social en su artículo 10 número 3:

*“Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.*

Este tratado establece la obligación para los Estados partes de que tomen las medidas necesarias con el fin de propender al desarrollo de los menores. Es una norma de alcance general, la que resulta importante a la hora de ver cómo la comunidad internacional se ha concentrado especialmente en la abolición del trabajo infantil, tanto desde la perspectiva del Derecho del trabajo, como desde la perspectiva de los derechos humanos

#### 1.1.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972, pero fue recién publicado en el Diario oficial el 29 de abril de 1989.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece respecto de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 24 que:

*“1.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2.- Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.*

Además, en su apartado tercero, letra a), señala que: *“Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”.*

#### 1.1.2.3. Convención Internacional de los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por el Estado chileno en 1990 y promulgada como Ley de la República en 1989.

Trata de un instrumento internacional de derechos humanos más ratificado de la historia.

Esta Convención constituye un marco ético y jurídico entre el Estado, las políticas sociales, el niño y su familia. Su finalidad es reconocer las necesidades básicas de los niños como derechos, estableciendo paralelamente las responsabilidades de la sociedad adulta para que éstos derechos le sean respetados y, de esa manera, pueda lograr el menor su desarrollo integral. Además, “establece en forma de ley internacional para los Estados Partes, la obligación de garantizar a todos los niños -sin ningún tipo de discriminación- el beneficio de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; acceso a la educación y atención médica; condiciones para desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos; un ambiente propicio para crecer con felicidad, amor y comprensión; y la información



sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y ser parte del proceso en una forma participativa.”<sup>59</sup>

En este aspecto, el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

*“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.*

*2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:*

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;*
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”*

Del análisis de este artículo, se desprende que la Convención no prohíbe toda forma de trabajo infantil, sino todas aquellas formas de trabajo que impliquen explotación económica y sean peligrosos o entorpezcan la educación, sean nocivos para la salud o para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, niña o adolescente. De hecho, en el inciso primero utiliza la palabra *pueda*, por lo que estaría indicando que basta con esa posibilidad de peligro o entorpecimiento para que se proteja al menor.

---

<sup>59</sup> UNICEF sobre Derechos de los Niños. Temas de la Convención. [En línea]  
< <http://www.unicef.org/colombia/10-temas.htm> > [Consulta: 20 de mayo de 2011]

Junto con lo anterior, la Convención sobre los Derechos del niño también establece otras disposiciones que son relevantes para efectos del trabajo infantil y adolescente, como los siguientes:

- Concepto de niño, Artículo 1. La Convención la circunscribe a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En consecuencia, el niño constituye una categoría específica de sujeto de derechos fundamentales, sin desconocer su estatus de persona humana.

- Beneficios de seguridad social, Artículo 26. Los Estados partes reconocen a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, debiendo adoptarse las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional. En todo caso, las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que son responsables, del mantenimiento del menor, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

- Otras disposiciones. Se establece expresamente el rol de Estados miembros en la adopción de medidas apropiadas para evitar el uso de menores en la producción y tráfico de estupefacientes (Artículo 33), contra formas de explotación y abuso sexual (Artículo 34), para impedir secuestro, venta o trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma (Artículo 35), contra formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar (Artículo 36), consagra el derecho a la educación (Artículo 38), y promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social del niño (Artículo 39).

#### 1.1.2.4. Otros compromisos internacionales.

##### 1.1.2.4.1. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), fue creada el 11 de diciembre de 1949 como parte de las Naciones Unidas (órgano especializado de la ONU), con el objeto de socorrer a los menores que se encontraban bajo los efectos de la Segunda Guerra Mundial. En virtud de tal importancia, terminó por convertirse en el promotor del desarrollo físico y mental de los menores del mundo, razón por la cual su institucionalidad fue ampliada, incluyéndose el desarrollo y supervivencia de los menores.

Por más de 60 años, su misión ha sido la de promover y proteger los derechos y necesidades de los niños y niñas del mundo, ayudar a satisfacer sus necesidades básicas y aumentar las oportunidades que se les ofrecen, para que alcancen plenamente su desarrollo.

La labor de UNICEF puede dividirse en cinco esferas estratégicas principales, todas ellas interrelacionadas. Estas áreas de acción prioritarias son: la supervivencia y el desarrollo infantil, y en particular de los niños y niñas de corta edad; la educación básica y la igualdad de género; el VIH/SIDA y la infancia; la protección infantil (fomento de los ámbitos protectores que ayudan a prevenir y dar respuesta a la violencia, la explotación, el abuso y la discriminación, así como la protección de los niños y niñas que han quedado en estado de vulnerabilidad debido a las situaciones de emergencia); y la promoción de políticas públicas y alianzas.

UNICEF lleva a cabo su labor por medio de programas de país y de 36 Comités Nacionales. Actualmente, es la principal organización internacional que trabaja para promover los derechos de la infancia, basándose en la Convención sobre los Derechos del Niño, el tratado de derechos humanos más ratificado del mundo.

La UNICEF en Chile trabaja desde hace más de 55 años. Ha puesto el acento en diversos temas que son los que afectan en mayor medida el bienestar de los niños, niñas y adolescentes del país. En conjunto con expertos y otros organismos públicos y privados, UNICEF ha realizado estudios que nos permiten conocer mejor diversas situaciones relacionadas con la educación, la convivencia familiar o, por ejemplo, acerca de la violencia hacia los niños o el trabajo infantil, y así aportan información relevante para el diseño de programas, planes y políticas gubernamentales. Algunas de las principales áreas de acción son las siguientes:

- Reformas legislativas: adecuar las normas nacionales con la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Reformas Institucionales y Políticas Públicas: Con el fin de cumplir todas las metas propuestas por la UNICEF.
- Desarrollo Infantil Temprano Integral. Promover acciones para estimular a los infantes tempranamente, promover la importancia de la lactancia materna, los cuidados de la madre, salud y escolaridad.
- Calidad de la Educación: Con el objeto de no discriminar o excluir a los menores.
- Convivencia Familiar y Maltrato Infantil: La familia es el principal espacio para el desarrollo integral de los menores, por lo que es necesario apoyar distintas investigaciones para prevenir el maltrato, explotación y abuso de menores.
- Erradicación del Trabajo Infantil: Para cumplir eficientemente con la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Prevención del VIH/SIDA: Con ello se previene la pobreza y el trabajo infantil, protegiendo íntegramente el derecho a la vida de los menores.

#### 1.1.2.4.2. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)

El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT fue creado en el año 1992, con la finalidad de erradicar el trabajo infantil y

adolescente, lo que habría de alcanzarse promoviendo un movimiento mundial de lucha contra el mismo y fortalecer las capacidades de los países para ocuparse del problema, a través de acciones conjuntas con gobiernos, organizaciones de empleadores, de trabajadores, organizaciones no gubernamentales y otros grupos sociales.

Actualmente el programa se desarrolla en 90 países, 20 de los cuales pertenecen a América Latina<sup>60</sup>.

Las iniciativas del IPEC tienen por objeto servir a reformas políticas, cambiar actitudes sociales y poner en práctica programas de acción directa con miras a la prevención sostenible y la abolición del trabajo infantil. Los programas del IPEC enfatizan la necesidad de dirigirse a las causas fundamentales del trabajo infantil, buscando soluciones efectivas y sostenibles. La aparición y el creciente impulso de un movimiento realmente mundial contra el trabajo infantil es testimonio del éxito de las actividades del IPEC.

Si bien el objetivo del IPEC sigue siendo la prevención y erradicación de todas las formas de trabajo infantil, la meta prioritaria para actuar de forma inmediata son las peores formas de trabajo infantil que establece el Convenio N° 182 de la OIT<sup>61</sup>, de modo que el grupo prioritario de este Programa son los niños y niñas que se emplean en las peores formas de trabajo infantil, en trabajos en regímenes de servidumbres, en

---

<sup>60</sup> Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

<sup>61</sup> CONVENIO N° 182 OIT, sobre Peores formas de Trabajo Infantil: “1. todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; 2. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; 3. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y 4. el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”.

condiciones y ocupaciones peligrosas, y menores que comienzan muy pequeños a laborar (con menos de 12 años).

En Chile, se implementa el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil en 1996, y con la finalidad de dar cumplimiento a los convenios internacionales y reforzar la política sobre el tema, el gobierno de Chile, en esa misma época, firma un Memorando de Entendimiento junto con la OIT/IPEC. Además, bajo este contexto y ese mismo año, se constituyó por Decreto Presidencial N° 131, el Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador, en la actualidad el Comité Nacional Asesor para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil, conformado por representantes gubernamentales, empleadores, trabajadores y de la sociedad civil, también participan de la OIT/IPEC y UNICEF como organismos asesores.

Sin embargo, el trabajo infantil es un enorme problema, de modo que cualquier política o plan de acción para erradicarlo, debe situarse en un marco más amplio del desarrollo del país, tratando eficazmente la falta de educación de calidad accesible en un país, y la ausencia de empleos de ingresos insuficientes de los padres y adultos. Por lo tanto, las actividades del IPEC deben estar estrechamente integradas con los esfuerzos para mejorar la generación de trabajo e ingresos, la igualdad de género y el desarrollo de habilidades.

#### 1.1.2.4.3. Protocolo Opcional de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Venta, la Prostitución y la Utilización de Niños en Pornografía.

De acuerdo a lo que señala este protocolo, los Estados Partes, considerando que, para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben

adoptar, a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Este protocolo impone obligaciones a los Estados en el castigo de estos ilícitos y en la reparación de las víctimas.

La adopción de todos estos Convenios por parte del Estado chileno, establece obligaciones de carácter recíproco. “Por una parte, los Estados Miembros están obligados a respetar, promover y aplicar los principios de la Declaración relativa a los derechos fundamentales en la mayor medida en que lo permitan sus recursos y habida cuenta de sus circunstancias específicas. Por otra parte, la Organización está obligada a dar asistencia a sus miembros para el logro de esta meta”<sup>62</sup>

## **1.2. Normas Internacionales Especiales.**

### 1.2.1. La Organización Internacional del Trabajo (OIT)

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales, y de diversos aspectos jurídicos comprendidos en esta esfera, como lo son las libertades individuales relevantes en materia laboral. Sus mandantes son representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores, de modo que esta estructura tripartita hace de la OIT un foro singular en el cual los gobiernos y los interlocutores sociales de la economía de sus 183 Estados Miembros pueden libre y abiertamente confrontar experiencias y comparar políticas nacionales.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> SERVICIO NACIONAL DE MENORES, SENAME, Organización Internacional del Trabajo, OIT, IPEC: “Peores formas de Trabajo Infantil. Sistema de Registro e Intervención. Manual de Capacitación”. Santiago de Chile, Oficina Internacional del Trabajo, año 2007. Página 15.

<sup>63</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT, sobre Quienes somos. [En Línea]

Fue fundada el 11 de Abril de 1919, en el marco de las negociaciones del Tratado de Versalles, y su Constitución fue elaborada ese mismo año. La sede central, secretaría permanente de la Organización Internacional del Trabajo, su sede operativa, centro de investigación y casa editora es la Oficina Internacional del Trabajo, que se encuentra en Ginebra, Suiza.

La misión de la OIT está agrupada en torno a cuatro objetivos estratégicos, los cuales son: 1. Promover y cumplir las normas y los principios y derechos fundamentales en el trabajo. 2. Crear mayores oportunidades para que mujeres y hombres puedan tener empleos e ingresos dignos. 3. Mejorar la cobertura y la eficacia de una seguridad social para todos. 4. Fortalecer el tripartismo y el diálogo social.<sup>64</sup>

El papel que ha ido alcanzando la OIT con el correr de los años ha sido de un indiscutido protagonismo en la creación de normativa laboral a nivel internacional. Así es que, “desde el punto de vista estrictamente jurídico, el Derecho Internacional del Trabajo no sólo está constituido por un organismo, como es la OIT, sino que también posee un complejo sistema de normas positivas que buscan regular las relaciones jurídico laborales, condiciones generales del trabajo y leyes sociales en el seno de los diferentes Estados miembros de la organización”<sup>65</sup>.

En relación al trabajo infantil, la OIT ha generado un sinnúmero de normas relativas a las relaciones laborales en que pueda existir participación de un menor.

---

< <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/who-we-are/lang--es/index.htm> > [Consulta: 22 de enero de 2012]

<sup>64</sup> Íd.

<sup>65</sup> MALGAREJO PADILLA, Magaly. “El Trabajo Infantil ante la Normativa Nacional e Internacional”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor Guía Sra. Lorena Ruiz Guridi. Universidad Católica de la Santísima Concepción. Concepción, 2004. Página 24.



### 1.2.2 Eficacia Jurídica de los Convenios de la OIT

Las normas internacionales del Trabajo emanadas de la OIT son fundamentalmente dos: los “Convenios” y las “Recomendaciones”. La diferencia entre estas categorías de normas radica principalmente en la eficacia que importan para los Estados miembros de la OIT, esto es, el nivel de obligatoriedad que resulta para éstos.

Mientras que los Convenios son tratados internacionales, legalmente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados Miembros, las Recomendaciones actúan como directrices no vinculantes. En muchos casos, un convenio establece los principios básicos que deben aplicar los países que lo ratifican, mientras que una recomendación relacionada complementa al convenio, proporcionando directrices más detalladas sobre su aplicación. Pero, las recomendaciones también pueden ser autónomas, es decir, no vinculadas con ningún convenio.

“Los Convenios constituyen los instrumentos internacionales de naturaleza laboral por excelencia. A diferencia de los Tratados Internacionales ordinarios, los Convenios emanan de un órgano multinacional y tripartito, lo que les hace ser diferentes. De otra parte, son obligatorios, aún no encontrándose ratificados, por los Estados miembros. Pero en cuanto a su naturaleza jurídica, se les considera como Tratados para todos los efectos legales por lo cual, en nuestra legislación, se entienden incorporados – una vez ratificados – a nuestra legislación, con el rango de Ley ordinaria, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile.”<sup>6667</sup>

---

<sup>66</sup> LIZANA ORMAZÁBAL, Washington; HIDALGO MORALES, Cristián, sobre “Ponencia: La OIT, los Convenios Internacionales del Trabajo y la situación de Chile ante los Convenios.”. [En línea: <<http://www.nodo50.org/pretextos/oit.htm>> . [Consulta: 15 de febrero de 2012]

<sup>67</sup> “Corresponde a la Conferencia Internacional del trabajo pronunciarse respecto de la adopción de los Convenios Internacionales. El texto de los Convenios es sometido a revisión de parte de una Comisión Técnica, y su redacción final es llevada a cabo por un Comité de Redacción. Su aprobación opera por acuerdo de una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los

“A diferencia de los Convenios, cuya finalidad es obligar a los Estados signatarios, las Recomendaciones tienen – como su nombre lo indica – una finalidad orientadora, proponiendo a los miembros la adopción de ciertas medidas internas en materia de política social. Una Recomendación puede emitirse para abordar un tema cuya importancia o universalidad no son suficientes como para dar lugar a un Convenio, aunque también pueden dictarse Recomendaciones que busquen complementar lo establecido en un Convenio ya vigente, o cuando se requiera de un pronunciamiento internacional respecto de una materia en donde sea extremadamente difícil adoptar un Convenio.”<sup>6869</sup>

---

delegados presentes. El Convenio lleva la firma del Presidente de la Conferencia y del Director General de la OIT, y se remite copia a cada Estado miembro. Una vez aprobado el Convenio los Estados miembros se obligan a "...someter en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas" (art. 19 N° 5 letra a) Acta de Constitución de la OIT), y además "...informarán al Director General de la Oficina (...) sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el convenio a la autoridad..." (art. 19 N° 5 c). Ahora bien, si el Estado miembro no consigue la aprobación, queda obligado a informar al Director General de la Oficina de tal evento, así como también del estado de su legislación y de los mecanismos o vías que propone para poner en ejecución cualesquiera de las disposiciones del Convenio, sea por vía legislativa, administrativa, a través de contratos colectivos o por cualquier otra vía. Por otro lado, si el Estado signatario consigue el consentimiento del órgano legislativo para aprobar el Convenio, comunicará tal ratificación al Director general y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio. En términos generales, ello significa que el Estado que ratifica debe por fuerza ajustar su legislación a la letra y espíritu del Convenio (art. 19, N° 5 d). Los Convenios entran en vigencia e el plazo de 12 meses desde el momento de su ratificación; y puede ser denunciado (esto es, dejado sin efecto) en el transcurso del año siguiente al periodo de 10 años después de su entrada en vigor. La interpretación de los Convenios será sometida a la Corte Internacional de Justicia para su resolución (art. 37 N° 1). No obstante, la costumbre ha determinado que se recurra al Director General de la OIT para que formule las aclaraciones necesarias, ateniéndose luego a sus dictámenes. Por último, el hecho de que un Estado deje de ser miembro de la OIT no resta fuerza legal a los Convenios libremente suscritos por dicho Estado.” LIZANA ORMAZÁBAL, Washington; HIDALGO MORALES, Cristián, sobre “Ponencia: La OIT, los Convenios Internacionales del Trabajo y la situación de Chile ante los Convenios.”. [En línea: <<http://www.nodo50.org/pretextos/oit.htm>> . [Consulta: 15 de febrero de 2012]

<sup>68</sup> LIZANA ORMAZÁBAL, Washington; HIDALGO MORALES, Cristián, sobre “Ponencia: La OIT, los Convenios Internacionales del Trabajo y la situación de Chile ante los Convenios.”. [En línea: <<http://www.nodo50.org/pretextos/oit.htm>> . [Consulta: 15 de febrero de 2012]

<sup>69</sup> “Al igual que los Convenios, las Recomendaciones son elaboradas por la Conferencia, en un proceso similar. Cuando se aprueba una Recomendación, esta es comunicada a cada miembro quien debe ponerla en ejecución por medio de su legislación nacional u otras vías; debiendo someterla a la autoridad competente para su ratificación, e informando al Director General acerca de las medidas adoptadas, y deberá informar de todo ello y del estado de su legislación al

En materia de trabajo infantil, la OIT ha utilizado ambas fórmulas normativas para efectos de perseguir los fines que persigue; y se han dictado los siguientes convenios parciales de la OIT con alcances en materia de trabajo infantil, los cuales ya han sido ratificados por Chile: - Convenio N° 6 de 1919, sobre trabajo nocturno de los menores en la industria; - Convenio N° 7 de 1920, sobre edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo; - Convenio N° 10 de 1921 sobre edad mínima de admisión de los niños al trabajo agrícola; - Convenio N° 15 de 1921, sobre edad mínima de los menores en trabajo de pañoleros o fogoneros; y - Convenio N° 16 de 1921, relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados en buques.

También se han dictado convenios relativos particularmente al trabajo de personas menores de edad: - Convenio N° 138 de la OIT, relativo a la edad mínima de admisión en el empleo; y - Convenio N° 182 de la OIT, relativo a las peores formas de trabajo infantil.

Y también se han dictado recomendaciones cuyo contenido resulta relevante en materia de trabajo infantil: - Recomendación N° 14 de 1921, sobre trabajos en la agricultura; - Recomendación N° 41 de 1932, sobre trabajos no industriales; - Recomendación N° 45 de 1935, sobre desempleo de menores; - Recomendación N° 60 de 1939, relativa al aprendizaje; - Recomendación N° 79 de 1946, sobre examen médico de aptitud; - Recomendación N° 80 de 1946, sobre trabajos no industriales; - Recomendación N° 136 de 1970, relativa al empleo y formación; - Recomendación N° 146 de 1973, sobre edad mínima de admisión al empleo; y - Recomendación N° 190 de 1999, sobre las peores formas de trabajo infantil.

---

Director, con la periodicidad que se establezca por el Consejo de Administración.” LIZANA ORMAZÁBAL, Washington; HIDALGO MORALES, Cristián, sobre “Ponencia: La OIT, los Convenios Internacionales del Trabajo y la situación de Chile ante los Convenios.”. [En línea: <<http://www.nodo50.org/pretextos/oit.htm> >]. [Consulta: 15 de febrero de 2012]

1.2.3 Convenios parciales de la OIT ratificados por Chile que tienen relación con el trabajo de personas menores de edad.

Los primeros convenios de la OIT relativos al trabajo infantil ratificados por Chile entre 1919 y 1921 son los siguientes:

- Nº 5 sobre edad mínima para admisión en trabajo de industrias;
- Nº 6, sobre trabajo nocturno de menores en la industria;
- Nº 7, de edad mínima para labores marítimas;
- Nº 10, sobre edad mínima en la agricultura;
- Nº 15, sobre edad mínima para el trabajo como pañolero y fogonero; y
- Nº 16, relativo al examen médico para desempeño de trabajos marítimos.

Posteriormente se ratificaron los Convenios Nº 20 de 1925, sobre trabajo nocturno en panaderías y el Nº 29 de 1930, sobre trabajo forzoso.

1.2.3.1 Convenio Nº 5 de 1919 sobre edad mínima para admisión en trabajo de Industrias.

Este Convenio fue el primer convenio internacional relativo al trabajo infantil.

Comienza señalando, en su artículo 1, los distintos trabajos industriales - o empresas industriales - a los que se aplica, señalando a los trabajos mineros, trabajos de construcción, transporte de personas o mercancías, entre otras.

En los artículos 2 y 3, establece que los niños *menores de catorce años*<sup>70</sup> no podrán ser empleados, ni podrán trabajar en empresas públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo que el trabajo sea realizado por niños en aquellas empresas en

---

<sup>70</sup> Se pone énfasis en ello, ya que la edad mínima de admisión en el empleo actual, de acuerdo al Convenio Nº 138 de la OIT, es de quince años.

que únicamente estén empleados miembros de una misma familia, o en escuelas técnicas, siempre que el trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública. Para ello, todo jefe de una empresa industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de 16 años empleadas por él, en el que se anotarán las fechas de nacimiento de estos menores (artículo 4).

Este Convenio fue ratificado por nuestro país el 15 de septiembre de 1925.

#### 1.2.3.2. Convenio N° 6 de 1919, sobre trabajo nocturno de los menores en la Industria.

El texto de este instrumento comienza señalando, en el artículo 1, cuáles son las empresas industriales que, al igual que el Convenio N° 5 de 1919 sobre edad mínima para admisión en trabajo de industrias, se consideran principalmente empresas industriales, y son las que desarrollan actividades extractivas de cualquier clase, de construcción y de transporte.

Lo que establece principalmente este Convenio, es la prohibición de emplear durante *la noche*<sup>71</sup> en empresas industriales, sean públicas o privadas, o en sus dependencias, a *menores de dieciocho años*, con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados miembros de una misma familia, de acuerdo al artículo 2.

En el mismo artículo 2, sin embargo, se establecen ciertas situaciones, en las que se permite a personas mayores de 16 años realizar labores, que por su naturaleza o por fuerza mayor deban necesariamente continuarse día y noche, sin paralizar el trabajo, como en a) fábricas de hierro y acero; trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración y galvanización del palastro y del alambre (con excepción

---

<sup>71</sup> Se entiende por noche, de acuerdo al artículo 3, el periodo de al menos 11 horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media entre las 22 horas y las 5 de la madrugada.

de los talleres de desoxidación); b) fábricas de vidrio; c) fábricas de papel; d) ingenios en los que se trata el azúcar en bruto; e) reducción del mineral de oro.

Nuestro país ratificó éste convenio el 15 de septiembre de 1925.

#### 1.2.3.3. Convenio N° 7 de 1920, sobre edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo.

Este Convenio prohíbe que los menores de catorce años trabajen a bordo de un buque<sup>72</sup>, salvo que se traten de buques en donde estén empleados únicamente los miembros de una misma familia y en los buques escuela, siempre que el trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública, de acuerdo a lo señalado por los artículos 2 y 3.

Además, a fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, el artículo 4 señala que todo capitán o patrón, deberá llevar un registro de inscripciones o una lista de la tripulación, donde se mencione a todas las personas menores de 16 años empleadas a bordo, en que se señale su fecha de nacimiento.

Es necesario consignar que este convenio fue ratificado por nuestro país con fecha 18 de octubre de 1935 y denunciado el 1 de febrero de 1999.

---

<sup>72</sup> Este Convenio señala lo que debe entenderse por buque en el artículo 1: *“Comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, con excepción de los buques de guerra”*.

1.2.3.4. Convenio N° 10 de 1921 sobre edad mínima de admisión de los niños al trabajo agrícola.

Prohíbe que los menores de catorce años trabajen en empresas agrícolas, públicas y privadas, o en sus dependencias, salvo que el trabajo sea realizado fuera de las horas de enseñanza escolar y siempre que no afecte la asistencia de estos menores a la escuela (artículo 1). Sin embargo, esta prohibición no se aplica al trabajo de los niños en las escuelas técnicas, pero siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública (artículo 3).

Por otro lado y de acuerdo al artículo 2, se permite la formación profesional práctica en trabajos ligeros y principalmente de recolección, siempre que los períodos y las horas de enseñanza puedan regularse de manera tal que permitan dichos trabajos. Pero, no podrá reducirse a menos de 8 meses el total anual del período de asistencia escolar.

El antedicho Convenio se encuentra ratificado por Chile con fecha 18 de Octubre de 1935 y posteriormente denunciado el primero de febrero del año 1999.

1.2.3.5. Convenio N° 15 de 1921, sobre edad mínima de los menores en trabajo de pañoleros o fogoneros.

De acuerdo al artículo 2 del presente Convenio, las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni podrán trabajar a bordo de buques en calidad de pañoleros o de fogoneros, entendiéndose por buque todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

En este sentido, esta prohibición dice relación con el cuidado de los menores por la utilización de materiales que pueden resultar peligrosos para su seguridad, como por ejemplo, el uso de materiales inflamables para alimentar calderas y motores.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 3, las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán: a) al trabajo de los menores en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo; b) al trabajo en los buques cuyo medio de propulsión principal no sea el vapor; c) al trabajo de las personas de dieciséis años, por lo menos, cuya aptitud física haya sido reconocida por un examen médico, empleadas en buques que naveguen exclusivamente en las costas de la India o en las costas del Japón, a reserva de los reglamentos que se dicten, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores de estos países. Y, cuando sea necesario contratar a un fogonero o a un pañolero en un puerto donde no sea posible hallar trabajadores de dieciocho años de edad, por lo menos, que pertenezcan a esta categoría, el empleo podrá ser ocupado por personas menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, pero en ese caso deberá contratarse a dos de estas personas en lugar del fogonero o pañolero necesario (artículo 4).

Este Convenio fue ratificado por Chile el 10 de Octubre de 1935 y denunciado - esto es desligar a un país de las obligaciones frente a la comunidad internacional- el primero de febrero de 1999.

1.2.3.6. Convenio N° 16 de 1921, relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados en buques.

Este Convenio establece que los menores de 18 años no pueden ser empleados en buques sin previa presentación de certificado médico, que pruebe su aptitud para ejecutar labores que la actividad exige.



Al igual que las normas de anteriores Convenios, se establecen ciertas excepciones respecto de la exigibilidad del certificado previo: a) en el caso de buques en que sólo estén empleados miembros de una misma familia; b) en casos urgentes, pero deberá practicarse el examen en el primer puerto de atraque.

Con fecha 10 de Octubre de 1935, este Convenio fue ratificado por nuestro país.

#### 1.2.3.7. Convenio N° 20 de 1925, sobre trabajo nocturno en panaderías.

Este Convenio señala que queda prohibida la fabricación, durante la noche<sup>73</sup>, de pan, pastelería o productos similares a base de harina, a *todas* las personas, tanto empleadores como trabajadores, que participen en dicha fabricación; pero no concierne a la fabricación casera efectuada por los miembros de un mismo hogar para su consumo personal. No obstante, el presente Convenio no se aplica a la fabricación de galletas al por mayor.

Sin embargo, las autoridades competentes de cada país, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrán admitir las siguientes excepciones a las disposiciones del artículo 1: a) las excepciones permanentes necesarias para la ejecución de los trabajos preparatorios y complementarios, siempre que sea necesario realizarlos fuera de las horas de trabajo normales y a condición de que el número de trabajadores empleados en dichos trabajos sea el estrictamente necesario *y que no tomen parte en ellos los jóvenes*

---

<sup>73</sup> CONVENIO N° 20 DE 1925, sobre trabajo nocturno en panaderías. Artículo 2: “A los efectos del presente Convenio, el término **noche** significa un período de siete horas consecutivas, por lo menos. El comienzo y el fin de este período se fijarán por las autoridades competentes de cada país, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, y dicho período comprenderá el intervalo que media entre las 11 de la noche y las 5 de la mañana. Cuando el clima o la estación lo justifiquen o previo acuerdo entre las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, se podrá substituir el intervalo que media entre las 11 de la noche y las 5 de la mañana por el que media entre las 10 de la noche y las 4 de la mañana.”

*menores de dieciocho años*; b) las excepciones permanentes necesarias dadas las condiciones particulares de la industria de la panadería en los países tropicales; c) las excepciones permanentes necesarias para garantizar el descanso semanal; d) las excepciones temporales necesarias para permitir que las empresas hagan frente a los aumentos extraordinarios de trabajo, o a las necesidades de carácter nacional.

#### 1.2.3.8. Convenio N° 29 de 1930, sobre trabajo forzoso.

Este Convenio fue adoptado el 28 de junio de 1930, en la decimocuarta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

De acuerdo al artículo 2 del presente Convenio, se entiende por Trabajo Forzoso u obligatorio, todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Sin embargo y de acuerdo al párrafo segundo del mismo artículo mencionado, para los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" no comprende: a) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar; b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo; c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; d) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y, en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales

de la existencia de toda o parte de la población; e) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

En este sentido, y de conformidad al artículo 1, todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas. En este aspecto, las autoridades competentes no podrán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso en provecho de particulares, compañías o personas jurídicas privadas, pero sí los jefes que ejerzan funciones administrativas, y únicamente con la autorización expresa de las autoridades competentes en las condiciones previstas por el artículo 10<sup>74</sup>, durante un período transitorio, sólo para fines públicos y a título excepcional, en las condiciones y con las garantías que señalan los demás artículos del Convenio.

En todo caso, sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad *no sea inferior a dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco* (artículo 11).

---

<sup>74</sup> CONVENIO N° 29 DE 1930, sobre trabajo forzoso. Artículo 10: “1. *El trabajo forzoso u obligatorio exigido a título de impuesto, y el trabajo forzoso u obligatorio a que recurran los jefes que ejerzan funciones administrativas para la realización de trabajos de utilidad pública, deberán ser suprimidos progresivamente.* 2. *En espera de esta abolición, cuando el trabajo forzoso u obligatorio se exija a título de impuesto, y cuando el trabajo forzoso u obligatorio se imponga por jefes que ejerzan funciones administrativas para la ejecución de trabajos de utilidad pública, las autoridades interesadas deberán cerciorarse previamente de que: a) El servicio o trabajo por realizar presenta un gran interés directo para la comunidad llamada a realizarlo; b) El servicio o trabajo es actual o inminentemente necesario; c) Dicho trabajo o servicio no impondrá una carga demasiado pesada a la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponible y de su aptitud para emprender el trabajo en cuestión; d) La ejecución de este trabajo o servicio no obligará a los trabajadores a alejarse del lugar de su residencia habitual; e) La ejecución de este trabajo o servicio estará dirigida de acuerdo con las exigencias de la religión, de la vida social y de la agricultura.*”

1.2.4. Convenios de la OIT ratificados por Chile que tienen relación con el trabajo infantil y adolescente.

1.2.4.1. Convenio N° 138 de la OIT relativo a la edad mínima de admisión en el empleo.

Este Convenio fue adoptado por la OIT el 26 de junio de 1973, ratificado por Chile en 1998 y publicado mediante el Decreto Supremo 227 del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1999, junto a otros tres convenios de la OIT, a saber, el Convenio N° 87, “relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación”, de 1949; el N° 98, “relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva”, de 1949; y el N° 105, “relativo a la abolición del trabajo forzoso”, de 1957.

La finalidad de este Convenio es reemplazar gradualmente a los instrumentos de la OIT antes mencionados, aplicables a sectores económicamente limitados, con tal de lograr la total abolición del trabajo infantil y adolescente por medio de una política nacional. Así lo expresan sus artículos 1 y 10.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> CONVENIO N° 138 DE LA OIT, relativo a la edad mínima de admisión en el empleo. Artículo 1: “*Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.*” Artículo 10: “*1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.*”

Se considera como el Convenio central en la materia, ya que establece el principio de que la edad mínima de admisión en el empleo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a los **quince años**.

Sin embargo, este Convenio presenta **ciertas excepciones con respecto a la edad mínima**, en conformidad al grado de desarrollo de un país y a los distintos tipos de actividades económicas que presentan. Entre estas excepciones están: **a) Falta de medios materiales que hagan exigible la aplicación de la norma; b) Áreas de la economía sujetas a problemas de aplicación.**

Respecto a la primera excepción, esto es, falta de medios materiales que hagan exigible la aplicación de la norma, el artículo 2 párrafo 4 es el que establece que el país miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados, podrá especificar inicialmente una edad mínima de catorce años, siempre cuando realice una consulta previa con los empleadores y trabajadores interesados.

Sobre la segunda excepción, es el artículo 4 el que faculta a la autoridad competente del Estado respectivo, en consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, a excluir de la aplicación del Convenio a ciertas categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales existan problemas especiales e importantes de aplicación. Lamentablemente esta situación, que significa una importante excepción a la aplicación de la norma, no es descrita por el Convenio, pero a la luz de la opinión de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, debería entenderse en su sentido más normal, esto es, cuando existen dificultades de cualquier índole que no obedezca a razones arbitrarias o ilegítimas.

Los artículos 5, 6, 7 y 8 también constituyen excepciones a la edad mínima de admisión en el empleo, por cuanto el artículo 5 establece que el Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de

aplicación del presente Convenio. El artículo 6, por su parte, dicta que el Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por niños si de acuerdo a las normas pertinentes forma parte de un curso de enseñanza o formación o de un programa de orientación. El artículo 7 tiene un carácter especial, por cuanto en sus párrafos 1 y 2 permite el empleo de personas de 13 y 14 años de edad como de 15, siempre que se cumplan los requisitos establecidos, como que tales trabajos no perjudiquen su salud ni desarrollo, ni perjudiquen su asistencia a la escuela o su participación en programas de formación u orientación. Sin embargo, el párrafo 4 del mismo artículo, establece que si un país miembro se haya acogido a la disposición del artículo 2 párrafo cuatro, podrá sustituir las edades de trece y quince años a doce y catorce y la edad de quince años a la de catorce.

Además, el artículo 8 establece que la autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas, pero los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Finalmente, el artículo 9 señala algunas obligaciones para los Estados ratificantes, cuales son: a) prever todas las medidas necesarias, incluyendo el establecimiento de sanciones, para asegurar la aplicación efectiva de las normas del Convenio; b) determinar las personas responsables del cumplimiento de estas disposiciones; y c) encargarse de que los empleadores del Estado lleven una lista de los menores que trabajan a su cargo, la cual deberá estar siempre a disposición de la autoridad competente.

1.2.4.2 Convenio N° 182 de la OIT relativo a las peores formas de trabajo infantil.

1.2.4.2.1. Relación del Convenio N° 182 y el Convenio N° 138 y su importancia.

El Convenio N° 182 de la OIT relativo a las peores formas de trabajo infantil, fue dictado el día 17 de Junio de 1999 en Ginebra, y responde a la necesidad de una nueva normativa respecto del trabajo infantil y adolescente. En nuestro país, el Convenio N° 182 fue ratificado el día 17 de julio del año 2000.

Si bien la eliminación efectiva del trabajo infantil es el objetivo último - y que está establecida en el Convenio N° 138 -, éste está en estrecha relación con los factores económicos de un país, como con la pobreza y el subdesarrollo, de modo que el cumplimiento efectivo de dicha finalidad, requerirá bastante tiempo. No obstante, existen determinadas formas de trabajo infantil que no pueden seguir siendo toleradas, cualquiera sean las condiciones económicas del país. De esa manera, era absolutamente necesario contar con una nueva normativa respecto de los menores, por lo que se creó el Convenio N° 182, que tiene por finalidad concentrar sus acciones a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil y adolescente, como forma de priorizar los esfuerzos hacia la eliminación de estas formas de trabajo.

Por otro lado, se tuvo en cuenta la escasa ratificación que el Convenio N° 138 había alcanzado, particularmente en los países en desarrollo, pese a haber sido definido como central en la materia. Así es que para el año 1996, de un total de 173 Estados miembros, sólo 49 habían ratificado este Convenio, y de esos 49 Estados sólo 21 eran países en desarrollo, y no se encontraban entre ellos ningún país asiático, región donde se concentra la más alta proporción de niños trabajadores. Nuevas cifras señalan que hasta marzo de 1999, las ratificaciones habían aumentado a 72. Así, al analizar las razones de esta baja ratificación, se consideró como un posible factor explicativo la relativa complejidad de las normas de dicho Convenio. No obstante y sin

perjuicio de lo anterior, la OIT es clara en señalar que su objetivo final no ha variado, y que el Convenio principal en la materia sigue siendo el 138, a cuya ratificación sigue instando<sup>76</sup>.

De todos modos, hay que tener en consideración que el Convenio N° 182 en ningún caso sustituye o reemplaza al Convenio N° 138, por cuanto éste último continúa siendo la base de la acción tanto nacional como internacional para la abolición del trabajo infantil y adolescente. Además, el Convenio N° 182 simplemente representa un gran paso para el cumplimiento total del Convenio N° 138.

#### 1.2.4.2.2. El carácter Fundamental del Convenio N° 182.

El Convenio N° 182 es el octavo Convenio que se ha considerado como Fundamental, además de los Convenios N° 29 y N° 105 sobre Trabajos Forzados; Convenios N° 87 y N° 98 de Libertad de Asociación y Negociación Colectiva; Convenios N° 100 y N° 111 de No discriminación; y Convenio N° 138 sobre la Edad Mínima, tanto por las declaraciones que se hicieron durante su elaboración, como por la campaña que para su ratificación universal ha seguido a la adopción unánime del Convenio por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1999. Además, el hecho de que muchos países hayan adoptado en 1998 la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, reafirmó el compromiso de todos los Estados Miembros de la OIT, a pesar de no haber ratificado alguno de los Convenios en cuestión, de respetar, promover y hacer realidad el principio de la abolición efectiva del trabajo infantil, junto con los principios de la eliminación del trabajo forzoso y de la discriminación, la libertad de asociación y el derecho de negociación colectiva, por cuanto, este hecho de confirmar el principio de “abolir

---

<sup>76</sup> MALGAREJO PADILLA, Magaly. “El Trabajo Infantil ante la Normativa Nacional e Internacional”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor Guía Sra. Lorena Ruiz Guridi. Universidad Católica de la Santísima Concepción. Concepción, 2004. Página 38.



efectivamente el trabajo infantil!", incluye la eliminación de sus peores formas, tal como se explicó en la Declaración de la Comisión de la Conferencia de 1998.

#### 1.2.4.2.3. Análisis de Convenio N° 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.

Realizando un análisis detallado de lo que señala el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, el **artículo primero** establece que los Estados miembros deberán adoptar *medidas inmediatas y eficaces* para conseguir la *prohibición y eliminación* de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

En este sentido y de acuerdo a lo señalado, nos enfrentamos a una disposición que implica la generación de actividad para el Estado miembro, obligándose a actuar con total inmediatez en la supresión de las formas más terribles de trabajo infantil, pero no la obligación de obtener forzosamente resultados inmediatos. Sin embargo, dichas medidas deberán ser no solamente inmediatas, sino también "eficaces", es decir, deben ser formuladas con la finalidad que garanticen resultados.

Por otro lado, este artículo también señala que se debe obtener la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil - por medio de las medidas inmediatas y eficaces -, y que se puede lograr a través de la legislación nacional, en concordancia con lo señalado en el párrafo primero del artículo 4<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> CONVENIO N° 182 OIT, sobre las Peores Formas de Trabajo infantil. Artículo 4: "1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999." Convenio N° 182 OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.

El **artículo segundo** señala que *“el término niño designa a toda persona menor de 18 años.”* Ello en concordancia con el artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Hay que tener en claro que, si bien para los efectos de este Convenio los menores de 18 años son considerados niños, éstos deben ser protegidos contra cualquier forma intolerable de trabajo, lo que no quiere decir que se prohíba completamente todo trabajo para estos menores, sino que pueden realizarlos, siempre y cuando tengan la edad mínima que establezca la legislación nacional y que la actividad no corresponda a ninguno de los criterios relativos a las peores formas de trabajo infantil.

Estas peores formas de trabajo infantil, de acuerdo al **artículo 3** de la mencionada Convención, abarcan:

*“a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;*

*b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;*

*c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y*

*d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”*

Un estudio detallado de este artículo, permite darnos cuenta que en la letra a) no se prohíbe el reclutamiento de los menores en conflictos armados cuando éste sea voluntario, sino solamente se prohíbe cuando sea forzoso u obligatorio, el cual debe eliminarse. Sin embargo, se permite el voluntario siempre que los menores tengan por lo menos 16 años de edad. Por otro lado, si bien la utilización de menores podría considerarse como sumamente peligroso, corresponde a cada Estado determinar qué

es lo que constituye una actividad extremadamente peligrosa, en virtud del artículo 4 párrafo 1, en consideración al artículo 3 letra d).

El hecho de que se considere la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas como una de las peores formas de trabajo infantil, ello no implica que el Convenio esté señalando que esas formas sean “trabajo”. Lo que señala es que se deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para prohibir y eliminar el uso, adquisición u ofrecimiento de un menor, por cuanto la prostitución, la pornografía o la venta y trata de menores son actos delictivos y abusivos contra los niños, asimilables a lo que son el trabajo forzoso y la esclavitud como métodos de explotación económica. En nuestro país se encuentran penalizadas dichas figuras delictivas.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup>CÓDIGO PENAL CHILENO: “Artículo 366 quáter.- *El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.*

*Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.*

*Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.*

*Artículo 366 quinquies.- El que participe en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.*

*Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.*

*Artículo 367.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.*

*Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.*

*Art. 367 bis.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.*

*Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:*

*1.- Si la víctima es menor de edad.*

La redacción del apartado d) del artículo 3 es ligeramente distinta a la del párrafo 1 del artículo 3 del Convenio N° 138 que señala que “(...) *podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.*” Es preciso señalar que, si bien un país ha ratificado en primer lugar el Convenio sobre la edad admisible al empleo y ha formulado una lista de trabajos peligrosos, no es necesario que formule otra si, con posterioridad, ha ratificado el Convenio N° 182, ya que puede ser la misma lista o bien otra en virtud de la finalidad distinta de cada uno de estos convenios.

El párrafo primero del **artículo 4** del Convenio, señala que las peores formas de trabajo infantil deberán ser determinadas por la legislación nacional, en consulta con los empleadores y trabajadores interesados y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil. Esta disposición, al hacer referencia a las normas internacionales, las hace respecto de los instrumentos ratificados, pero en caso que no lo sean, no los hace ser obligatorios, sino, meramente señala que hay que tenerlos en consideración; al igual que la Recomendación N° 190 sobre las peores formas de trabajo infantil. Los párrafos aludidos de la Recomendación se refieren, en primer lugar, a criterios que deben tenerse en cuenta al determinar y localizar estos tipos de trabajo (párrafo 3), y, en segundo lugar, a la facultad que se entrega a los Estados respecto de estos tipos de trabajo de “autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la

---

2.- *Si se ejerce violencia o intimidación.*

3.- *Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.*

4.- *Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima.*

5.- *Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.*

6.- *Si existe habitualidad en la conducta del agente.*

*Artículo 367 ter.- El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo.”*

seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente” (párrafo 4).

El Convenio, además, según el artículo 4 párrafo segundo, tiene por objeto garantizar que la autoridad nacional no sólo establezca una lista de trabajos peligrosos, sino también se ocupe de éstos, localizando dónde se practican dichas formas de trabajo infantil y adolescente.

El **artículo 5** del Convenio N° 182 prevé establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En virtud de esa disposición, los gobiernos están obligados a consultar con los interlocutores sociales antes de tomar una decisión, pero no están obligados por los resultados de la consulta. Esto es porque es importante la consulta para la toma de decisiones, además de ser una obligación incluida en las normas internacionales. Además, este artículo se refiere a que los miembros deben establecer mecanismos de control, pero en el ámbito nacional, a diferencia de otros Convenios de la OIT que se preocupan del control a nivel internacional.

De conformidad al **artículo 6**, todo estado miembro deberá poner en práctica políticas y programas de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, las cuales deberán elaborarse previa consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Por su parte, el **artículo 7** señala que todo miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

El **Artículo 8** señala que los estados miembros deberán adoptar medidas para apoyarse y ayudarse mutuamente, incluido el apoyo al desarrollo social, económico, erradicación de la pobreza y asistencia educacional, no estableciendo ninguna

obligación en cuanto al nivel específico o la forma de asistencia. Existe sólo la obligación de tomar medidas apropiadas con miras a una mayor cooperación internacional y corresponde a los Estados individualmente decidir acerca de la forma y nivel de esas medidas.

Finalmente, es preciso señalar que, si bien el trabajo doméstico no está explícitamente señalado en el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, sí está incluido dentro de alguna de las categorías abarcadas en el artículo 3. En este aspecto, hay que tener en claro que el Convenio no tiene por objeto impedir que los menores participen en labores domésticas como hacer las camas, ayudar a poner la mesa, o ayudar en los trabajos de jardín, sino en no permitir una extralimitación del término “familia” para realizar trabajos como servidumbres, o actividades que son delictivas, aún cuando se realicen en el seno de la familia.

## **2. Normativa Nacional relativa al Trabajo Infantil y Adolescente.**

### **2.1 Constitución Política de la República de Chile.**

Nuestra Constitución Política, carta fundamental del Estado Chileno, no regula ni trata el trabajo infantil y adolescente, pero sí regla los derechos de los menores, por cuanto en sus artículos 1 y 19, se refieren a ellos, toda vez que dichas disposiciones establecen que la Constitución protege a todas las personas, sin excepción de edades. En este punto, trataremos dos de los derechos más importantes - según nuestra consideración - de los menores frente al trabajo infantil y que son el Derecho a la Vida, Integridad Física y Psíquica y el Derecho a la Educación.

El artículo 1 CPR<sup>79</sup>, señala que:

**“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.**

**La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.**

*El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.*

*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan **a todos y a cada uno** de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, **con pleno respeto a los derechos y garantías** que esta Constitución establece.*

*Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, **dar protección a la población y a la familia**, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a **participar con igualdad** de oportunidades en la vida nacional.” [Énfasis agregado]*

En este sentido, tal como lo señala nuestra jurisprudencia, “esta disposición se estructura sobre la base de ciertos valores o principios esenciales, en que los **derechos fundamentales de las personas son anteriores y superiores al Estado y la Constitución** y que el Estado, en cumplimiento de su finalidad propia, consistente en promover el bien común, debe **darles segura y eficaz protección**”<sup>80</sup> [énfasis

---

<sup>79</sup> En concordancia con los artículos 5 inciso 2, 10, 19 N° 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Política de la República; artículos 2, 5, 8, 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 54, 55 y 57 del Código Civil Chileno; artículo 8 número 7 del Código Tributario; artículo 2 inciso 2 letra c) de la Ley N° 19.023 que crea el Servicio Nacional de la Mujer; artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil; artículo 2 de la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar; artículo 4 de la Ley N 20.120 sobre Investigación Científica en el Ser Humano y su Genoma y prohíbe la clonación humana; artículos 1, 3, 6 números 1, 17 del Pacto de San José de Costa Rica; artículos 10, 11.1 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>80</sup> C. SUPREMA, 21 de agosto de 2006. Descripción: Declaración de bien familiar. Concepto de familia. Definición legal. Procedencia de constitución de derecho de usufructo en el mismo procedimiento. *Legalpublishing* N° 34828.

agregado], de modo que, *constitucionalmente*, se reconoce a los menores una gama de derechos, dentro de los cuales se encuentran el derecho a la dignidad, integridad física y psíquica, derecho a la protección, a la educación, entre otros.

Analizando lo señalado en el artículo 1° de la Carta Fundamental en relación a los derechos del niño, niña y adolescente frente al trabajo infantil o frente a cualquier otro tipo de abuso, éste, en primer lugar, señala que la Dignidad de las personas, como raíz de la que derivan sus derechos públicos subjetivos, es aquella que singulariza a toda persona humana; y se deriva de ella un cúmulo de atributos con los que la persona nace y que conserva durante toda su vida. Entre tales atributos se hallan los derechos públicos subjetivos o facultades que el ordenamiento jurídico le asegura con carácter de inalienables, imprescriptibles e inviolables en todo momento, lugar y circunstancia. De esos atributos se nombran el Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Física y Psíquica, Derecho a la Protección, Educación, Salud, entre otros.

De acuerdo al artículo 19 CPR, “*La Constitución asegura a **todas** las personas: (...)*”<sup>81</sup> [Énfasis agregado].

Frente al trabajo infantil y adolescente, los menores también se encuentran protegidos a nivel constitucional por el artículo 19, ya que éste reconoce a todas las personas, sin distinción alguna, que son titulares de derechos fundamentales. Esta disposición vincula el estatuto iusfundamental con todo individuo de la especie humana.

En el numeral primero del citado artículo, se le asegura y protege al menor el Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica de la persona.<sup>82</sup> Este artículo

---

<sup>82</sup> “El Estatuto Constitucional chileno, se constituye sobre la base del reconocimiento de la persona como sujeto de derecho y, en particular, como titular de los derechos que se aseguran



debe entenderse en relación a lo señalado por el inciso 2 del artículo 5 de la Carta Fundamental, que indica que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Este derecho, es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, mientras que la integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. Por su parte, la integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. De acuerdo a la definición dada, cuando los menores se encuentran ante un trabajo, éstos exponen su vida y su salud, causando, posiblemente, daños irreversibles en su desarrollo físico y

---

en el artículo 19 e la Carta Fundamental cuanto de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.” Tribunal Constitucional, 18 de abril de 2008, Rol N° 740-07; “Cuando la Carta Fundamental “asegura” determinados derechos de las “personas, sólo está reconociendo atributos propios de su naturaleza. En otros términos, no es la Constitución la que ha creado esos derechos sino que, simplemente, se ha limitado a reconocerlos, a regular su ejercicio y a garantizarlos a través de mecanismos jurídicos adecuados para no tornar ilusoria su protección. De allí que el propio ejercicio del Poder Constituyente, en cuanto expresión de la soberanía de la nación, reconoce como límite el “respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, tal y como ordena el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental.” Tribunal Constitucional, 18 de abril de 2008, Rol N° 740-07; “Para el constitucionalismo contemporáneo, los derechos fundamentales –que se aseguran a todas las personas- poseen una doble naturaleza que justifica su rol central en las Cartas Fundamentales y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por una lado, constituyen facultades que se reconocen a su titular, dando lugar a su dimensión “subjetiva”, mientras que, por otro, dan unidad y sentido a todo ordenamiento jurídico, lo que se conoce como su dimensión “objetiva”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 18 de abril de 2008, Rol N° 740-07.

mental, con graves repercusiones en su organismo, como desnutrición, cansancio, grave exposición ante enfermedades infecciones y accidentes de trabajo.<sup>83</sup>

Por su parte, el Derecho a la Educación en Chile está consagrado en la Constitución en el artículo 19 número 10 del Capítulo III: De los Derechos y Deberes Constitucionales. Este artículo sostiene que *“la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”*, y son los padres los primeros responsables, teniendo el derecho y el deber, de educar a sus hijos. El Estado por su parte, asume las siguientes misiones: otorgar especial protección al ejercicio de este derecho de los padres, financiar un sistema gratuito -que asegure el acceso a toda la población a la educación básica gratuita- promover la educación parvularia, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. Por último, este artículo sostiene que es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

## **2.2. Legislación Nacional.**

### **2.2.1. Código del Trabajo.**

En el Código del Trabajo encontramos ciertas normas que regulan el trabajo infantil y adolescente. Es el Capítulo II del Libro I, denominado “De la capacidad para

---

<sup>83</sup> “Frente al trabajo, los menores están expuestos a muchos riesgos: desde la inclemencia del tiempo, los accidentes por la utilización de maquinaria, accidentes por vehículos de motor, las jornadas laborales exhaustivas, los ritmos de trabajo agotadores, la carga de objetos pesados, hasta el grave peligro que representa la exposición sistemática a plaguicidas y agroquímicos cuyos efectos inmediatos o crónicos pueden minar su salud y terminar su vida. Muchas investigaciones señalan la relación directa entre exposición y leucemias infantiles y otros cánceres, además de verdaderos perjuicios a la salud reproductiva de las mujeres: abortos, malformaciones, entre otros.” LÓPEZ LIMÓN, Mercedes Gema: “La Fuerza del Trabajo Infantil en México: El Ejército Infantil de Reserva”, III Conferencia de Red Latinoamericana y del Caribe de Childwatch Internacional. Instituto de Investigaciones Sociales Universidad Autónoma de Baja California. Página 11.

contratar y otras normas relativas al trabajo de los menores”, el que trata el tema sobre el trabajo infantil, desde los artículos 13 a 18, ambos inclusive.

En el año 2000, se aprueba en el Senado la Ley N° 19.684 que modifica el Código del Trabajo en su artículo 13, elevando la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años, respondiendo así a los estándares del Convenio 138 de la OIT.

Sin embargo, el artículo 13 fue modificado extensamente por la Ley N° 20.189 del año 2007 que rectifica el Código del Trabajo en lo relativo a la admisión al empleo de los menores de edad y al cumplimiento de la obligación escolar, ajustándolo a los Convenios N° 138 y 182 de la OIT, como a la reforma constitucional que extiende la obligatoriedad de la educación al ciclo medio, esto es, además de los ocho años de educación básica, son obligatorios los cuatro años de educación media, es decir, 12 años de educación imprescindible.

El artículo 13 modificado en el año 2007, queda de la siguiente manera:

*“(...) Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo (...). Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias. A petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva Municipalidad, deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un menor trabajador debe acceder a su educación básica o media.*

*Lo establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los*

*espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16 (...).*

*Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en consecuencia, celebrar contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años. Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo”.*

Entonces, los requisitos básicos para que un menor de 18 años y mayor de 15 años pueda celebrar contratos de trabajos son:

- 1- Requerir de autorización expresa. En orden de prelación de su padre o madre, abuelo o abuela maternos o paternos, guardador o quien tenga a cargo el menor, Inspector del Trabajo.
- 2- Deberán acreditar cumplimiento escolar. Entendiéndose por tal haber culminado la enseñanza media, encontrarse cursando la educación media, o encontrarse cursando la educación básica.
- 3- Sólo podrán ejecutar labores ligeras que no perjudiquen su salud o desarrollo. El Ministerio del Trabajo contendrá un listado con las actividades consideradas como peligrosas.

Además, se modifica el inciso segundo del artículo 15, se sustituye el artículo 16 y se agrega en el artículo 18 un inciso tercero:

*Artículo 15 inciso 2: "Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia.”*

*Artículo 16: “En casos debidamente calificados, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, y con la autorización de su representante legal o*

*del respectivo Tribunal de Familia, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares."*

*Artículo 18 inciso 3: "A los menores mencionados en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13."*

Existe en los artículos 78 y siguientes, en el Título II Capítulo I del Código del Trabajo, denominado "Del Contrato de Aprendizaje", una figura especial que regula el trabajo de menores de 21 años de edad. Consiste en un contrato de trabajo, que no podrá exceder de dos años, en que el empleador se obliga a impartir al aprendiz menor de 21 años, por sí o por medio de un tercero, los conocimientos y habilidades de un oficio calificado, y el aprendiz a cumplirlo y a trabajar mediante una remuneración convenida, la que será libremente convenida por las partes.

Además, en cuanto al derecho a la sindicalización, la legislación laboral permite a los menores de 18 años afiliarse a un sindicato libremente, sin necesidad de autorización alguna: *"Los menores no necesitarán autorización alguna para afiliarse a un sindicato, ni para intervenir en su administración y dirección"* (artículo 214, inciso primero). Sin embargo, para ser dirigente sindical se requiere ser mayor de 18 años de edad (artículo 236 N° 1 del Código del Trabajo).

#### 2.2.2. Ley N° 16.618 o Ley de Menores.

Este cuerpo legal tiene vigencia en nuestro ordenamiento jurídico de hace más de 80 años. Su forma actual data de 1967, pero su origen se remonta a la Ley de Protección de Menores N° 4.447 de 1928. Sin embargo, esta Ley fue modificada en el año 2002 por la Ley 19.806 que contiene normas adecuadas a la reforma procesal penal iniciada en el país a partir del 2000.

Esta ley tiene por finalidad proteger a los menores bajo su óptica proteccionista frente a situaciones de “irregularidad”, basado en la “Doctrina de la Situación Irregular, cual es la aplicación de medidas de control restrictivas de derechos sin diferenciar los supuestos infraccionales de los proteccionales.”<sup>84</sup> <sup>85</sup> No obstante, la Ley N° 19.806 introdujo una innovación de gran relevancia, ya que distingue las medidas de protección aplicables a los menores que ven vulnerados sus derechos con aquellas medidas de protección aplicables a los menores que cometen delitos o que son acusados de infringir la ley penal.

Con respecto al trabajo infantil, la Ley de Menores en el nuevo artículo 62 (modificado por la Ley N° 19.806) sanciona con prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales a personas que: ocupare a menores de dieciocho años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego; a empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de edad hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro; el que ocupare a menores de edad en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquéllos que se ejecutan entre las diez de la noche y las siete de la mañana.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: “Normativa Nacional e Internacional sobre el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en Chile: Análisis y Recomendaciones para su mejor regulación y cumplimiento”. Cooperación española, año 2004. Página 32.

<sup>85</sup> Un ejemplo de ello lo constituye el artículo 42 de la Ley 16.618, en relación con el artículo 226 del Código Civil, el que establece en su inciso primero que “Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.”

<sup>86</sup> Con anterioridad a la adopción de la Ley 19.806 el artículo 62 establecía (se subraya lo que se modificó): “Será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de diez a cien escudos: 1° El que ocupare a menores de dieciocho años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego; 2° El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de dieciséis años hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro; 3° El que ocupare a menores de dieciséis años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquéllos que se ejecutan entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.”

“Esta innovación -de la Ley N° 19.806- resulta relevante para el tema que se investiga, dado que las medidas que se apliquen a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en sus derechos por formas de explotación económica o por realización de trabajos peligrosos deben propender a reparar y restituir derechos, y no debieran consistir en privaciones de libertad arbitrarias que se realizan en nombre de una supuesta protección.”<sup>87</sup>

Esta Ley, además, modifica el artículo 30, otorgándole protección debida a los menores de edad cuyos derechos han sido gravemente vulnerados o han sido amenazados. En estos casos, el juez de letras de menores podrá decretar las medidas necesarias para proteger a los menores: 1) disponer la concurrencia a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar y superar la situación de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes, y 2) disponer el ingreso del menor de edad en un Centro de Tránsito o Distribución, hogar sustituto o en un establecimiento residencial.

### 2.2.3. Ley N° 17.105 de alcoholes.

Esta Ley, promulgada en el año 1969, prohíbe que se empleen a menores de edad en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas que hayan de consumirse en el mismo establecimiento, salvo a menores que ocupen el cargo de groom, mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón, ayudantes de cocina, encargados de aseo, entre otros, que en razón de su ocupación, no intervengan en el expendio de bebidas alcohólicas a los consumidores (Artículo 163).

---

<sup>87</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: “Normativa Nacional e Internacional sobre el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en Chile: Análisis y Recomendaciones para su mejor regulación y cumplimiento”. Cooperación española, año 2004. Página 32.

### 2.3. Otros aspectos de la normativa jurídica nacional.

En el año 1999, se dicta la Ley N° 19.617 que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materia relativas al delito de violación.

En el 2004, se promulga la Ley N° 19.927, que combate el comercio sexual (sanción al cliente), pornografía infantil y sus redes en Internet.

En junio de 2005, por Decreto Presidencial (N° 112) se incorpora al calendario del año escolar, el 12 de junio como el “Día Mundial Contra el Trabajo Infantil”. A partir de entonces se conmemora tal fecha en todos los centros educacionales del país relevando la necesidad de erradicar el trabajo infantil y la importancia de la educación.

En julio de 2005 por Decreto Presidencial, se declara el 18 de mayo como Día Nacional de Lucha contra la Explotación Sexual Comercial Infantil (Peor Forma de Trabajo Infantil).

En octubre de 2005, se aprueba el Proyecto de Ley que concede acción pública en infracciones a las normas relativas al trabajo infantil, el cual modifica el Código del Trabajo.

### 3. **Compromisos Nacionales.**



Dentro de los compromisos nacionales más importantes a destacar y que constituyen políticas sociales referentes a los niños, niñas y adolescentes en general y a la erradicación del trabajo infantil en particular, tienen dos puntos de referencias centrales. El primero es la *Política Nacional y Plan de Acción Integrado a Favor de la Infancia y la Adolescencia 2001-2010* y el segundo es el *Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Adolescente*.

La Política Nacional y Plan de Acción Integrado a Favor de la Infancia y la Adolescencia 2001-2010 fue producto de un esfuerzo integrado de 22 instituciones durante el mandato de Ricardo Lagos. Se dio a conocer en el mensaje presidencial en abril del año 2001, y tiene por finalidad concretar a nivel de política pública los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, destacando la necesidad de otorgar protección especial a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, como poner en el centro los derechos de la infancia y, por esa vía, favorecer la instalación de una nueva sensibilidad frente a estos temas.<sup>88</sup>

Por su parte, el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Adolescente se remonta a la creación del Comité Nacional Asesor para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil. Su prioridad es erradicar el trabajo infantil en todas aquellas actividades consideradas como peores formas de trabajo de menores, poniendo énfasis en todas aquellas formas de trabajo en la que participen niños, niñas y adolescentes. Además, busca garantizar el derecho a la educación de todos los menores de 18 años, especialmente a los niños y niñas menores de 15 años.

### **3.1. Política Nacional a Favor de la Infancia y la Adolescencia, 2001-2010.**

---

<sup>88</sup> MENSAJE PRESIDENCIAL N° 123-347: "Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000, y suscrito por la República de Chile el 28 de junio de dicho año." Santiago, julio 11 de 2002.

La Política Nacional a Favor de la Infancia y la Adolescencia fue la elaboración de un trabajo mancomunado de 22 instituciones públicas (Ministerios y Servicios), desarrollado en el Grupo de Trabajo Interministerial de Infancia y Adolescencia, con la participación de todos los organismos del nivel central de la administración del Estado que ofrece programas, servicios y beneficios a los niños, niñas y adolescentes de Chile, impulsado por el Comité de Ministros Social en 1999, coordinado técnicamente por el Ministerio de Planificación y Cooperación, durante el Gobierno del ex presidente don Ricardo Lagos Escobar.<sup>89</sup>

Su diseño, responde a una sentida aspiración de los más diversos actores de la sociedad chilena, desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, a garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, contiene las valoraciones éticas, valóricas y operativas para disponer de un instrumento de planificación efectivamente sectorial, que permita instalar en la gestión pública chilena una nueva forma de “hacer política pública”.

La finalidad del Plan Nacional a favor de la Infancia y Adolescencia, es desarrollar y definir los compromisos, para trabajar de forma interdependiente y lograr la garantización eficiente y eficaz de la protección integral hacia los menores de Chile. Su propósito es realizar todos los esfuerzos necesarios, para generar y asegurar las mejores condiciones posibles y otorgarles las mayores oportunidades a los niños, para que éstos se desarrollen de forma plena y se integren de manera activa y participen en

---

<sup>89</sup> El grupo de trabajo estuvo conformado, por representantes de los Ministerios: Secretaría General de Gobierno, Secretaría General de la Presidencia, Planificación y Cooperación, Trabajo y Previsión Social, Salud, Educación, Justicia, Vivienda y Urbanismo, Obras Públicas, Hacienda y Servicio Nacional de la Mujer. Y de los siguientes servicios públicos: Servicio Nacional de Menores, Junta Nacional de Jardines Infantiles, Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, Instituto de Normalización Previsional, Instituto Nacional de la Juventud, Fondo de Solidaridad e Inversión Social, Fondo Nacional de la Discapacidad, Dirección General de Deportes y Recreación y Consejo Nacional de Control de Estupefacientes. Además asisten profesionales en representación de Fundación Integra y Fundación de la Familia, dependientes del Gabinete de la Señora del Ex Presidente de la República Ricardo Lagos Escobar.

la sociedad. Esto permitiría que Chile fortalezca la democracia y la ciudadanía, realizando de nuestro país un estado desarrollado e integrado.

La Política Nacional a favor de la Infancia y la Adolescencia, pretende ser un marco orientador y ordenador de todas las acciones que el gobierno realice a favor de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta los preceptos y contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda vez que, de acuerdo al artículo 4 de la mencionada Convención, obliga a los estados partes a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.<sup>90</sup>

Su misión es servir de marco orientador de cada una de las iniciativas desarrolladas a favor de la infancia y adolescencia; generar mecanismos e instrumentos que garanticen a los menores ser respetados y que puedan ejercer sus derechos; generar institucionalidad propia para los menores y su familia; y promover y estimular el desarrollo de planes, programas y servicios sociales, tendientes a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Para que esto se lleve a cabo, la Política Nacional, de acuerdo a lo que ordena la Convención sobre los Derechos del Niño, cuenta con ciertos principios rectores y orientadores, los que a su vez son pilares fundamentales a favor de la infancia y adolescencia para el diseño, implementación y evaluación de los programas en materia de menores. Entre ellos destacan:

- El niño sujeto de derecho especial
- El interés superior del niño
- Responsabilidad de los padres y familia en la crianza de los menores
- Respeto a la vida y desarrollo integral

---

<sup>90</sup> CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Artículo 4: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

- Igualdad de derechos y oportunidades
- Autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos
- No discriminación y respeto a su propia identidad, y
- Libertad de pensamiento y de expresión.

Para efectos de dar cumplimiento a la Política Nacional, se han trazado áreas prioritarias, las que constituyen áreas estratégicas, las cuales son:

- a. Sensibilización, promoción y difusión de los derechos de la infancia y adolescencia.
- b. Apoyo al fortalecimiento de las familias como eje central de responsabilidad frente a los menores.
- c. Provisión de servicios especiales para la protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- d. Promoción y fomento para la participación infantil.
- e. Coordinación y desarrollo de políticas públicas con perspectivas de derechos, para la protección de los menores frente a la explotación laboral económica y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser nociva para su salud e integridad física y psíquica.

De esta manera, la visión de futuro sobre la que se ha construido la Política Nacional a favor de la Infancia y la Adolescencia, tuvo en consideración que para llegar al bicentenario de la Independencia de Chile, muchos niños, niñas y adolescentes llegaran en las mejores condiciones posibles para desarrollarse plenamente y participen activamente en sociedad. Sobre esta aspiración, es que la Política Nacional pronunció: “Queremos que en nuestro bicentenario como país, el año 2010, los niños, niñas y adolescentes:

- Sean sujetos plenos de derechos, conscientes y activos también en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- Tengan sus derechos fundamentales garantizados por el Estado y por toda la sociedad, independientemente de su condición física, mental, económica, social o cultural.
- Estén plenamente integrados a la sociedad que los recibe y los acoge.

- Sean niños, niñas y adolescentes queridos, apreciados, valorados y respetados en sus necesidades, en los diversos espacios de convivencia donde les corresponde desenvolverse.
- Tengan la posibilidad de desarrollarse al máximo de sus capacidades y potencialidades, como personas con derechos y responsabilidades.
- Sean personas saludables.
- Vivan en un ambiente familiar que los proteja, los oriente, los guíe y los conduzca a su pleno desarrollo.
- Tengan una educación de calidad que genere real igualdad de oportunidades y considere su origen, su familia y su comunidad.
- Vivan en ciudades y localidades a escala humana, con acceso garantizado a espacios de recreación, cultura, deporte y vida al aire libre.
- Vivan en condiciones de habitabilidad favorables a su bienestar y desarrollo integral.
- Crezcan y se desarrollen en un medio ambiente que reconozca y respete sus diferencias, de manera que ellos a su vez, reconozcan y valoren la diversidad, y
- Sean protagonistas de su propio desarrollo, con voz para expresar y dar cuenta de sus necesidades, sueños y deseos, en una sociedad que allane, acompañe, abra caminos y posibilidades de realizarlos.”<sup>91</sup>

### **3.2. Plan de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente.**

El Plan de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente, constituye un marco orientador y un instrumento de acción pública para prevenir y, en definitiva, eliminar el trabajo de niños, niñas y adolescentes en actividades laborales que interfieren con su desarrollo, su bienestar y con su derecho a la educación.

---

<sup>91</sup> GOBIERNO DE CHILE: “Política Nacional a Favor de la Infancia y la Adolescencia. 2001-2010” Página 16.

Fue formulado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, quien en el año 1996 asumió el desafío de coordinar a escala nacional, la propuesta de una Política y de un Plan de Acción dirigida a prevenir y a erradicar el trabajo infantil, junto con mejorar la protección para los adolescentes que trabajan al amparo de la ley. Por ello, este Plan, forma parte de la Política Nacional de Infancia para el período 2001-2010.

Este Plan de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente, pretende unir los esfuerzos y las voluntades necesarias para asegurar el cumplimiento de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para los autores, su enfoque y dimensión es acertado, ya que “combina aspectos de articulación institucional, mejora los sistemas de información y análisis, adaptación legislativa y desarrollo de iniciativas concretas para la intervención en sectores laborales infantiles, especialmente de alto riesgo.”<sup>92</sup> Su eje central es la educación, pero en general sus objetivos y acciones están destinados a abarcar los distintos factores asociados al trabajo infantil.

“Consecuente con la doctrina de protección integral que considera a la niñez como sujeto pleno de derecho y establece “el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso y entorpecer su educación o ser nocivo a su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”, el Plan mantiene como resultado central para el decenio 2010: *“Que los niños, niñas y adolescentes tengan sus derechos fundamentales debidamente resguardados y garantizados en su efectividad”*.”<sup>93</sup>

Para que se cumpla su propósito, es preciso que se logre la sensibilización social, que es la primera estrategia utilizada por el Plan, por medio de un cambio de

---

<sup>92</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OITT: “Plan de Prevención y Erradicación progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile, 2001.” Página 35.

<sup>93</sup> OBSERVATORIO LABORAL: “Plan Nacional de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil 2006-2010. Resumen Ejecutivo”. Gobierno de Chile, Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Año 2007. Página 6.

percepción y a través del desarrollo de actitudes responsables de la población en relación a la desvalorización y vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, todo lo cual se relaciona directamente con los principios y contenidos de la Convención de los Derechos del Niño y con la Política Nacional de Infancia. “Se trata de realizar un esfuerzo mancomunado de sensibilización para influir directamente sobre la población en todos sus niveles, incorporando organizaciones sociales, culturales, empresariales y de trabajadores, de padres y profesores, en cada iniciativa, programa o política a seguir.”<sup>94</sup>

Los principios que forman parte de este Plan y que constituyen su orientación, además de ser complementarios a los principios del Sistema de Protección a la Infancia, a los principios de la Política de la Infancia y Adolescencia 2001-2010 y a los principios que sostienen el Sistema de Protección Social Chile Solidario, son:

- Perspectiva de derechos y del interés superior del niño como consideración primordial.
- La familia como principal agente del desarrollo de niños y niñas.
- Fortalecimiento del contexto social y comunitario para un óptimo desarrollo de niños, niñas y adolescentes.
- Participación, colaboración y corresponsabilidad para prevenir y erradicar el trabajo infantil.
- Protección y apoyo al desarrollo personalizado a través del ciclo de vida del niño y niña.
- La educación como la puerta de salida para erradicar el trabajo infantil.
- Servicios sociales integrales para niños, niñas adolescentes y sus familias.
- Calidad de las prestaciones como componente fundamental de las garantías.

Su estructura comprende: áreas estratégicas de intervención, bases para la acción, objetivos en cada área y las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo. A continuación las detallaré.

---

<sup>94</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, y Organización Internacional del Trabajo, OIT, desarrollado en conjunto con el Instituto Nacional de Estadísticas y el Servicio Nacional de Menores: “Trabajo Infantil y Adolescente. Diagnostico Nacional, resumen ejecutivo”. Santiago, 2004. Página 28.

1. Sensibilización para el desarrollo de una actitud responsable de la población ante la desvalorización y vulneración de los derechos por medio del trabajo infantil. Su objetivo es generar una mayor conciencia nacional acerca el trabajo infantil. Entre sus acciones destacan: realizar campañas para difundir los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los Convenios números 138 y 182 OIT; Difundir los datos e información relevante sobre el trabajo infantil a nivel nacional y local; Comprometer a políticos, parlamentarios y empresarios con los derechos de la infancia; entre otros.

2. Producción de datos sobre la magnitud, características y localización del trabajo infantil. Su objetivo corresponde a identificar la calidad y deficiencia de datos y de conocimientos sobre el trabajo infantil, en todas sus formas, a nivel nacional, regional y local. Sus acciones son: Desarrollar un sistema de recolección de información y de intercambio de datos estadísticos; Promover la recolección de datos que sean necesarios y realización de estudios específicos; Realizar diagnósticos generales y específicos por medio de encuestas; etc.

3. Aspectos normativos y de fiscalización. Su objetivo es promover las reformas legales y reglamentarias para construir un marco jurídico coherente con la Convención y los Tratados Internacionales para la protección de los derechos del niño. Acciones: Realizar estudios de los distintos instrumentos jurídicos sobre el tema; Impulsar las reformas necesarias para la correcta implementación de este Plan; Generar mecanismos para dar mayor efectividad a las sanciones contra la explotación de niños.

4. Objetivos específicos por grupo de edades. A) Niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad involucrados en las peores formas de trabajo infantil. Su objetivo es elaborar un perfil e identificar a nivel nacional y local, a los menores involucrados en las peores formas de trabajo infantil para proveerlos de asistencia social, jurídica y escolar para su integración. Acciones: Proveer servicios sociales, jurídicos y otorgarles la asistencia necesaria y adecuada; Desarrollo de metodologías de integración; Asegurarles pleno acceso a la educación; etc. B) Niños y niñas menores



de 15 años de edad. Su primer objetivo es alcanzar la meta que los niños y niñas menores de 15 años dejen de trabajar para reintegrarlos al sistema escolar. Entre sus acciones están: Identificar a niños y niñas menores de 15 años que abandonaron el sistema escolar por trabajo; Realizar acciones inmediatas para reincorporarlos a la educación; Lograr sensibilización acerca del efecto negativo que conlleva el abandono escolar; entre otros. Su segundo objetivo es desarrollar acciones para otorgar asistencia escolar, jurídica, social y de subsidios económicos a los niños y niñas menores de 15 años. Sus acciones son: Crear redes de apoyo municipales para estos menores que han abandonado la escuela y están trabajando; Establecer programas educativos especiales para los niños desertores para complementar sus estudios; Proporcionar incentivos y apoyos económicos para sus familias. C). Adolescentes entre 15 y 18 años de edad. Uno de sus objetivos es asegurar la permanencia de los adolescentes en el sistema escolar, otorgando asistencia jurídica, económica y social necesaria. Acciones: Impulsar educación media completa para todos los adolescentes trabajadores; Identificarlos; Erradicar cualquier actividad laboral que entorpezca el derecho al estudio de los adolescentes; Desarrollar acciones de sensibilización y educación para fortalecer el compromiso hacia estos menores; etc. Otro objetivo es asegurar que se cumplan las condiciones reglamentarias y legales del trabajo adolescente. Las acciones para su logro son: Aplicación de normativas y ejercicio de una fiscalización periódica a los lugares que contratan a menores.

5. Seguimiento y medición del progreso del Plan. Como objetivo tiene el de diseñar y ejecutar un sistema de seguimiento, medición y evaluación del progreso de los objetivos del plan, como su efectiva implementación y logros de las políticas, programas y proyectos que se desarrollan en el marco del Plan. Las acciones que destacan son: Definir metas para monitorear los objetivos y acciones del Plan; Impulsar la creación de mecanismos y capacidades para verificar los avances logrados; Establecer y obtener resultados anuales en forma rápida y eficiente; Fortalecer y

mantener compromiso con el Comité Nacional y Regional Asesor en el monitoreo del Plan, entre otros.<sup>95</sup>

## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA FRENTE A LA DESVALORIZACIÓN Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

#### **1. Trabajo infantil y su regulación en el Derecho Comparado.**

##### **1.1. Legislación Americana**

###### **1.1.1. República de Argentina.**

###### **1.1.1.1. Magnitud del Trabajo Infantil y Adolescente**

En Argentina, en el año 2004 se estimaron que aproximadamente 456.207 niños y adolescentes trabajan. Un 6,5% de los niños y niñas entre 5 y 13 años trabajan al menos una hora por semana, es decir, 29.653 niños, un 4,1% -18.704 menores- produjo bienes primarios o participó en actividades de autoconstrucción para el propio hogar y el 11,4% -52.007 niños- realizaron tareas domésticas por diez horas semanales o más; mientras que un 20,1% de los adolescentes entre 14 y 17 años

---

<sup>95</sup> Para mayor información ver “Plan de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile”, elaborado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Santiago, Chile. Año 2001.

realizó actividades remunerativas, o sea, 91.697 adolescentes, el 6.6% realizó actividades productivas para el autoconsumo -30.109 menores- y el 11,4% -52.007- efectuó tareas domésticas intensas por quince horas semanales o más.

De acuerdo a la Encuesta de actividades de niños, niñas y adolescentes (EANNA)<sup>96</sup>, en las áreas urbanas trabaja el 6,4 % de los niños y niñas de 5 a 13 años, y en el rural lo hace el 8%. La diferencia crece en la franja de 14 a 17 años en la cual trabaja el 19,1% de adolescentes en el área urbana mientras que en el ámbito rural lo hace el 35,5%.<sup>97</sup>

Con respecto al género, los varones trabajan y producen para el autoconsumo con mayor frecuencia que las mujeres, pero éstas participan en un grado mucho mayor en tareas domésticas intensas.

Por otro lado, al considerar el área de residencia, se advierte que el trabajo y la producción para el autoconsumo son actividades mucho más difundidas para los niños y adolescentes que residen en el campo, mientras que es más frecuente que los adolescentes que residen en áreas urbanas se dediquen a actividades domésticas intensas en comparación con los que viven en el medio rural.

Al analizar las trayectorias educativas de los niños y adolescentes trabajadores se advierten los efectos negativos de la inserción laboral temprana sobre los logros escolares. En efecto, la información recogida sobre educación indica que si bien una fracción relativamente pequeña de niños trabajadores de 5 a 13 años se encuentran fuera del sistema escolar, 2,8% no asiste a la escuela, mientras que los que asisten presentan serias falencias como repetición de grado o año, inasistencias, llegadas tardes frecuentes, y abandono escolar. La situación es más grave para los adolescentes trabajadores tanto respecto a la marginación de la escuela como al

---

<sup>96</sup> MTE y SS, OIT, PNUD, Infancia y Adolescencia: trabajo y otras actividades económicas. Primera Encuesta. Análisis de resultados en cuatro subregiones de la Argentina, junio 2006

<sup>97</sup> BOLETÍN N° 2, AÑO 2010, OBSERVATORIO DE LA DEUDA SOCIAL ARGENTINA: "El trabajo infantil-adolescente y la reproducción de las desigualdades sociales." Pontificia Universidad Católica Argentina y Fundación Telefónica.

rendimiento escolar. Por un lado, los trabajadores comprendidos en las edades de 14 a 17 años presentan un alto índice de abandono escolar, el 25% no asiste a la escuela, y, por otro, aquellos que están dentro del sistema educativo tienen aún más dificultades escolares que los niños que trabajan: repiten de año con mayor frecuencia y tienen aún más elevados índices de ausencias y llegadas tarde a la escuela.

La forma predominante de trabajo entre los niños, niñas y adolescentes es la ayuda en el trabajo de los padres u otro familiar: seis de cada diez niños y cuatro de cada diez adolescentes trabajan en la categoría de trabajador familiar. Los que se declaran como “cuenta propia”, es decir, los que trabajan solos, constituyen un grupo más pequeño que resulta significativo por su especial vulnerabilidad. El trabajo para un patrón, categoría similar a la de los asalariados y aprendices, tiene poca significación para los niños y resulta relevante para los adolescentes dado que la cuarta parte trabaja para un empleador.

Finalmente, cabe señalar que el grado de protección por percepción de beneficios laborales es sumamente escaso para los trabajadores adolescentes. La encuesta revela que nueve de cada diez adolescentes trabajadores carecen de todo beneficio laboral, entendiendo como tales el acceso a vacaciones, aguinaldo, obra social, indemnización por despido y seguros contra riesgo laboral.<sup>98</sup>

#### 1.1.1.2. Edad Mínima de Admisión en el Empleo

Es la Ley N° 26.390 sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente la que eleva, a partir del 25 de mayo del año 2010, la edad mínima de admisión al empleo de 15 a 16 años. Además, prohíbe el trabajo de las

---

<sup>98</sup> Datos estadísticos referidos al trabajo infantil en la Argentina. Datos de la EANNA: Los resultados que se presentan no dan cuenta del total del país, corresponden al total de áreas relevadas por la EANNA 2004: Área Metropolitana del Gran Buenos Aires (GBA), la provincia de Mendoza, la subregión del NEA que corresponde a las provincias de Salta, Jujuy y Tucumán y la subregión del NOA que abarca a las provincias de Formosa y Chaco.

personas menores de dieciséis años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no.

*Así lo señala el artículo 2: “La presente ley alcanzará el trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años en todas sus formas. Se eleva la edad mínima de admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente. Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no. Toda ley, convenio colectivo o cualquier otra fuente normativa que establezca una edad mínima de admisión al empleo distinta a la fijada en el segundo párrafo, se considerará a ese sólo efecto modificada por esta norma. La inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición.”*

Esta norma introduce cambios en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, que no contenía ninguna referencia concreta a la prohibición del trabajo infantil. Además, amplía la protección respecto del trabajo adolescente basándose en los postulados de la Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que sostiene la Convención sobre los Derechos del Niño; e introduce un nuevo artículo, el 189 bis, referido a la empresa de familia: *“Los mayores de 14 y menores de 15 años podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor: pero por no más de 3 horas diarias y 15 semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas o insalubres y cumpla con la asistencia escolar. Pero la empresa de familia deberá gestionar para ello un permiso otorgado por la autoridad administrativa laboral. Dicha autorización no será otorgada si la empresa está subordinada económicamente, es contratista o proveedora de otra empresa.”*

#### 1.1.1.3. Legislación Nacional

Las normas nacionales vigentes en la Argentina que tratan sobre el trabajo infantil son las siguientes: Constitución Nacional artículos 14 bis y 75 inciso 22; Ley de

Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061; Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias; y el Pacto Federal del Trabajo Ley N° 25.212. Y se incluye la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

No existe en Argentina disposición expresa que dé un significado de lo que es el trabajo infantil y adolescente. Sin embargo, con posterioridad a la Reforma Constitucional del año 1994, se introdujeron importantes mejoras vinculadas a éste, pues sólo existían referencias indirectas de los menores, como las cláusulas incluidas en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional sobre la “protección integral de la familia” y la “compensación económica familiar”, que estaban destinadas a proteger a los menores, pero no en cuanto trabajadores, sino como integrantes de una familia.

Con dicha Reforma se eleva la Convención de los Derechos del Niño, que es ratificada el 22 de octubre de 1990, a la jerarquía constitucional de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 inciso 22, y que debe entenderse complementario de los derechos y garantías por ella reconocidos. Además, se señala en el artículo 75 inciso 23 que al Congreso Nacional le corresponde *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños,...”*, señalando, en el mismo inciso que le compete *“Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental...”*

Por otro lado, el título VIII de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 denominado “Del Trabajo de los Menores” (artículos 187 a 195) está dedicado a regular el trabajo de los adolescentes de 14 a 18 años y prohíbe el trabajo de los menores de 14 años y de los que no hubieran completado la instrucción escolar obligatoria.

Mediante el artículo 25, la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061 se refiere al trabajo infantil- adolescente:

*“Derecho al trabajo de los adolescentes. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes. Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los niños, niñas y adolescentes. Los organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo”*

El Pacto Federal del Trabajo Ley N° 25.212, señala en su artículo 4 que *“son infracciones muy graves: e) La violación de las normas relativas a trabajo de menores”*. Además, respecto al trabajo infantil y adolescente, contiene un anexo -Anexo IV- denominado “Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil”, el que toma en cuenta la propuesta aprobada en el Seminario Nacional sobre Trabajo Infantil, organizado conjuntamente por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), United Nations Children's Fund (UNICEF) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Señala, además que el Consejo Federal del Trabajo intervendrá en los planes, programas, y acciones destinados a la erradicación del trabajo infantil, optimizando el funcionamiento de las estructuras existentes y destinadas a tal fin.

Por otro lado, Argentina, como República federal, también posee una Constitución que es propia de la ciudad de Buenos Aires, debido a su volumen poblacional, su poder económico y político. En este sentido y de acuerdo al trabajo infantil y adolescente, existe un capítulo -décimo- destinado a regular los derechos de los menores, denominado “Niños, Niñas y Adolescentes”, ubicado en el capítulo noveno de la Constitución, “Igualdad entre varones y mujeres”, en el que se destaca el artículo 39 que reza: *“La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y deben ser informados, consultados y escuchados. Se respeta su intimidad y privacidad. Cuando*

*se hallen afectados o amenazados pueden por sí requerir intervención de los organismos competentes.*

*Se otorga prioridad dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes, las que deben promover la contención en el núcleo familiar y asegurar:*

*1. La responsabilidad de la Ciudad respecto de los privados de su medio familiar, con cuidados alternativos a la institucionalización.*

*2. El amparo a las víctimas de violencia y explotación sexual.*

*3. Las medidas para prevenir y eliminar su tráfico.*

*Una ley prevé la creación de un organismo especializado que promueva y articule las políticas para el sector, que cuente con unidades descentralizadas que ejecuten acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los involucrados. Interviene necesariamente en las causas asistenciales.”*

Lo anterior en concordancia con los artículos 10 y 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.<sup>99</sup>

#### 1.1.1.4. Legislación Internacional.

Dentro de la legislación internacional en la República de Argentina respecto al trabajo de menores encontramos: la Convención sobre los Derechos del Niño;

---

<sup>99</sup> “Artículo 10.- Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y esta no puede cercenarlos.”

“Artículo 11.- Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.”



Convenio N° 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la edad mínima de admisión al empleo; Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR<sup>100</sup>.

Respecto de éste último, y sobre el trabajo infantil y adolescente, el artículo 6 señala *“La edad mínima de admisión al trabajo será aquella establecida conforme a las legislaciones nacionales de los Estados Partes, no pudiendo ser inferior a aquella en que cesa la escolaridad obligatoria.*

*Los Estados partes se comprometen a adoptar políticas y acciones que conduzcan a la abolición del trabajo infantil y a la elevación progresiva de la edad mínima para ingresar al mercado de trabajo.*

*El trabajo de los menores será objeto de protección especial por los Estados Partes, especialmente en lo que concierne a la edad mínima para el ingreso al mercado de trabajo y a otras medidas que posibiliten su pleno desarrollo físico, intelectual, profesional y moral.*

*La jornada de trabajo para esos menores, limitada conforme a las legislaciones nacionales, no admitirá su extensión mediante la realización de horas extras ni en horarios nocturnos.*

*El trabajo de los menores no deberá realizarse en un ambiente insalubre, peligroso o inmoral, que pueda afectar el pleno desarrollo de sus facultades físicas, mentales y morales.*

*La edad de admisión a un trabajo con algunas de las características antes señaladas no podrá ser inferior a los 18 años.”*

---

<sup>100</sup> El Mercado Común del Sur, MERCOSUR, fue constituido el día 26 de marzo de 1991, mediante la firma del Tratado de Asunción, y está compuesto por los Gobiernos de la República Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay.

Su objetivo es ampliar los mercados nacionales a través de la integración, con el fin de alcanzar un desarrollo económico en base a la justicia social, mediante el aprovechamiento de recursos, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, justificado en la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y modernizar sus economías para ampliar la oferta y calidad de los bienes y servicios, a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes

## 1.1.2. República de Paraguay

### 1.1.2.1. Magnitud del Trabajo Infantil y Adolescente.

De acuerdo a la publicación de la OIT sobre Infancia y Adolescencia Trabajadora de Paraguay: Evolución 2001-2004 y análisis del módulo de la encuesta 2004, la mitad de la población de niños entre 15 y 17 años, es decir, un 53,2%, trabaja, o sea 970.310 niños y niñas se insertan dentro del mercado laboral, dentro de los cuales un 36% no posee escolaridad. Un 48,8%, que equivale a 854.139 menores, no trabajan.

Desde otra aproximación y considerando solamente a los menores que trabajan, un 6,0% de niños realizan trabajos remunerados, lo que equivale a 108.569 menores, mientras que 6,1% (110.692 niños y niñas), realizan trabajos no remunerados. Por otro lado, un 35,5% de los infantes, realizan sólo trabajos domésticos (648.276 menores).

Desde otra perspectiva, la cantidad de 520.063 (54,0%) niños y niñas de áreas urbanas y 334.876 (38,8%) menores de áreas rurales, no trabajan. 66.169 (6,9%) menores de áreas urbanas y 42.400 (4,9%) menores de áreas rurales, realizan sólo trabajos remunerados, mientras que 22.523 menores de áreas urbanas, es decir un 2,3%, y 88.169 menores de áreas rurales equivalentes a 10,2%, realizan trabajos no remunerados. Por otro lado, respecto del trabajo doméstico en áreas urbanas hay una cantidad de 353.994 menores (36,8%) y 861.700 (46,1%) de áreas rurales que las realizan.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> ORTIGOZA DE MEDINA, Andreza: "Trabajo Infantil en Paraguay". [En línea] < [http://www.paicabi.cl/documentos/documento\\_dequeni\\_paraguay.pdf](http://www.paicabi.cl/documentos/documento_dequeni_paraguay.pdf) > [Consulta: 3 de febrero de 2012]

#### 1.1.2.2. Edad Mínima de Admisión en el Empleo.

En Paraguay no existe una normativa nacional que indique cuál es la edad mínima para trabajar, de modo que se suple por el Convenio N° 138 OIT, que es de 14 años. En este sentido, establecer la edad mínima de admisión en el empleo con ley nacional, constituye uno de los compromisos del Estado.

#### 1.1.2.3. Legislación Nacional.

En Paraguay, el marco normativo nacional que regula el Trabajo Infantil y Adolescente está conformado por la Constitución Nacional de 1992, la Ley N° 1.680 del año 2001, Código de la Niñez y Adolescencia y el Código del Trabajo Ley N° 213.

La Constitución Paraguaya regula el trabajo de los menores en su artículo 90, el que señala que *“Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.”* Ello, en concordancia con el artículo 54 *“De La Protección al Niño”, que dice que “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.”*

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay tiene por objetivo regular los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos

aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes, de acuerdo a lo señalado en su artículo 1. En su artículo 25, establece el derecho del menor a ser protegidos contra toda forma de explotación, en relación con el trabajo infantil y adolescente, rezando *“El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.”*

El Capítulo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia del Libro I, Título Único, se dedica a establecer prevenciones en torno a las transgresiones a los derechos de los menores, señalando medidas de protección al niño o adolescente, destacándose los artículos 31, 34 y 36.

En el Libro II, Título Segundo, artículo 52, se ampara a los adolescentes trabajadores: a) al adolescente que trabaja por cuenta propia; b) al adolescente que trabaja por cuenta ajena; y, c) al niño que se ocupa del trabajo familiar no remunerado. Con respecto al primero, el artículo 69 lo define, pero se critica al Código en cuanto no establece disposiciones especiales sobre el adolescente trabajador que se ocupa del trabajo familiar no remunerado. Acerca del adolescente trabajador por cuenta ajena, que son aquellos que están al servicio de un empleador, la edad mínima de admisión al empleo es el que señala el Convenio 138 de la OIT, es decir, 14 años. En razón a las jornadas laborales máximas de los adolescentes entre 14 y 16 años, el Código señala que es de 4 horas diarias, mientras que para los menores entre 16 y 18 años es de 6 horas diarias, siempre que no estudien, ya que para los adolescentes que sí asisten a las escuelas es de 4 horas. Todo esto se relaciona con el Código del Trabajo, cuerpo normativo que solamente protege la actividad del trabajador por cuenta ajena y remunerado.

Por otro lado, en el artículo 53 del Código se señalan garantías a los menores y en el artículo 54 se señalan los trabajos peligrosos.

En el Código del Trabajo de Paraguay, también se protege al menor trabajador, por cuanto en el Libro I “Disposiciones Generales y Contrato Individual de Trabajo” (artículos 1-192), Título III “De los Contratos Especiales de Trabajo”, el artículo Art. 119 señala que *“Los menores que no hayan cumplido quince años de edad no podrán trabajar en ninguna empresa industrial, pública o privada o en sus dependencias, con excepción de aquellas en las que estén ocupados únicamente miembros de la familia del empleador, siempre que por naturaleza del trabajo o por las condiciones en que se efectúe, no sea peligroso para la vida, salud o moralidad de los menores. Exceptuase también el trabajo en escuelas profesionales, ya sean públicas o establecidas por empresas privadas, siempre que se realice con fines de formación profesional, y sea aprobado y vigilado por la autoridad competente.”* El artículo 120, permite el trabajo de los menores entre catorce y dieciocho años en empresas no industriales siempre que se cumplan las condiciones señaladas. Por su parte, el artículo 122 regula el trabajo nocturno de los menores, señalando que los adolescentes entre 15 a 18 no podrán ser empleados durante la noche en un intervalo de doce horas consecutivas que comprendan desde las veintidós a seis horas. Se excluye de esta disposición el trabajo doméstico, ejecutado en el hogar del empleador. Mientras que los menores de trece a quince años no podrán ser empleados durante la noche en un período de catorce horas consecutivas, por lo menos, que comprendan el intervalo transcurrido entre las veinte y las ocho horas. Y el artículo 125, prohíbe la ocupación de menores de dieciocho años en trabajos que por sus características resultan ser peligrosos.

#### 1.1.2.4. Legislación Internacional.

La normativa internacional de Paraguay está compuesta por la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en 1990, el Convenio N° 138 sobre la Edad Mínima de Admisión en el Empleo, el Convenio N° 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, y la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.

### 1.1.3. República de Uruguay.

#### 1.1.3.1. Magnitud del Trabajo Infantil y Adolescente.

Entre los años 2009 y 2010, se realizó en Uruguay una encuesta, por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en 7.004 hogares del territorio nacional para determinar la magnitud del trabajo infantil y adolescente en dicho país. Los resultados estadísticos que se obtuvieron fueron los siguientes:

1. Los niños y adolescentes entre 5 y 17 años representan el 21% de la población total del país, lo que equivale a 685,1 mil personas.
2. El 59,9% de ellos se ubica en los quintiles más pobres, porcentaje que aumenta a 70% entre aquéllos que habitan en áreas rurales.
3. El 11,6% de ellos, es decir, 79,4 mil niños y adolescentes, desarrolla alguna actividad económica actualmente y el 3,1%, que corresponden a 21,2 mil menores, declara haber realizado actividades de esta naturaleza en los últimos 12 meses aunque no las realice en la actualidad, mientras que el 85,3% de los niños y adolescentes (584,5 mil personas) no realiza ninguna actividad económica, ni la realizó en los últimos 12 meses.

Por otro lado, en conformidad con dicha encuesta, también se obtuvieron las siguientes conclusiones:

1. Los varones trabajan más que las niñas y adolescentes mujeres (15,2% frente a un 7,7%), y los adolescentes entre 15 y 17 años más que los niños entre 5 y 14 años (29,3% frente a un 6,1%).

2. En las áreas rurales, los niños y adolescentes que desempeñan actividades económicas actualmente ascienden al 21,1%, mientras que en el área urbana representan sólo el 10,9%.
3. El 55,6% de los adolescentes varones que habitan en el área rural realizan actualmente actividades económicas, mientras que sólo un 37,7% de los mismos declara no haber realizado ninguna actividad en los últimos 12 meses. En el otro extremo, el menor nivel de actividad económica se encuentra entre las niñas de 5 a 14 años de edad residentes en áreas urbanas (4,0%).
4. A nivel nacional, los niños y adolescentes que realizan actividades económicas destinan, en promedio, 16,7 horas semanales a las tareas relacionadas con la producción económica, mientras que ese promedio aumenta a 17,2 horas semanales para los que habitan en el área rural.
5. Los varones dedican más horas en promedio que las niñas y adolescentes mujeres a las actividades económicas, y los adolescentes entre 15 y 17 años más que los niños entre 5 y 14 años. Se destaca también que la mayor proporción de horas trabajadas por semana la registran los adolescentes varones entre 15 y 17 años que habitan en el área rural y asciende a un promedio de 28,7 horas semanales.
6. El 84,6% de los niños y adolescentes realiza tareas domésticas en su hogar, lo que equivale a 579,5 mil personas.
7. El trabajo peligroso para los niños y adolescentes de Uruguay de entre 5 a 17 años asciende a 8,5%. A nivel nacional, la mayor incidencia de trabajo peligroso se debe a la naturaleza de las tareas económicas con un 6,4%, seguida por las condiciones en las cuales se desarrollan con una incidencia de 5,9%.
8. En lo que al sistema educativo respecta, el 99,4% de los niños en edades entre los 6 y los 12 años asisten al sistema escolar, y cerca del 90% de los niños en edad escolar se dedica sólo a estudiar o a estudiar y realizar tareas domésticas. Asimismo, los niños en edad escolar que viven en el área urbana y que estudian y trabajan representan un 0,2%, mientras que sus pares del área rural que desempeñan las mismas actividades son un 1,3%.

#### 1.1.3.2. Edad Mínima de Admisión en el Empleo.

La edad mínima de admisión en el empleo en Uruguay, se establece en el artículo 162 del Código de la Niñez y Adolescencia, que es uno de los marcos legales nacionales donde se explicitan los derechos y deberes para los menores de 18 años, junto con la Constitución de la República.

Este artículo señala, en concordancia con el Convenio N° 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, que la edad mínima es de 15 años para que los adolescentes trabajen en empleos públicos o privados o en cualquier sector de la actividad económica, salvo todo trabajo que no le permita gozar de bienestar en compañía de su familia o responsables o entorpezca su formación educativa, en cuyo caso se prohíbe por el inciso segundo del artículo 163. También, el trabajo peligroso o nocivo para la salud del menor o para su desarrollo físico, espiritual o moral, están terminantemente prohibidos, cualquiera fuere la edad del que pretenda trabajar o ya se encuentre en relación de trabajo, según expresa el artículo 164.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 165, sólo serán permitidos trabajos ligeros, que por su naturaleza o por las condiciones en que se prestan no perjudican el desarrollo físico, mental o social de los mismos, ni obstan a su escolaridad y, como lo señala el artículo 169, los adolescentes mayores de quince años no podrán trabajar más de seis horas diarias, equivalente a treinta y seis horas semanales y disfrutar de un día de descanso semanal, preferentemente en domingo. En este caso, el Instituto Nacional del Menor podrá excepcionalmente autorizar a los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años a trabajar ocho horas diarias, previa evaluación técnica individual, estudio del lugar y puesto de trabajo.



### 1.1.3.3. Legislación Nacional.

En Uruguay, existen dos cuerpos normativos nacionales que protegen al menor, señalándoles derechos y deberes que son la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Antes de la existencia de éste último cuerpo legal, existía el Código del Niño, que fue la primera normativa sistemática sobre los menores y, específicamente, sobre el trabajo infantil y adolescente y que data desde el año 1934. Era el Capítulo XVII el que reglamentaba el trabajo de menores. En este Código, la edad permitida para el trabajo infantil variaba entre los 12 y 16 años.<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Dentro del Capítulo XVII "Del Trabajo de Menores" del Código de Menores se destacaban los siguientes Artículos: Artículo 223.- *"En todo el territorio de la República se prohíbe el trabajo en establecimientos industriales, públicos o privados, a todo menor de 14 años. En los trabajos rurales – ganadería y agricultura- los menores de 12 años no podrán ser ocupados durante el período escolar. El Consejo del Niño reglamentará lo referente a este artículo"*. Artículo 224.- *"Los menores de 14 años y mayores de 12, podrán ser empleados en la pequeña industria donde trabajan los miembros de su familia, bajo la autoridad del padre, de la madre o del tutor, siempre que ese trabajo sea controlado por la autoridad pública que el Consejo del Niño designe y que hayan completado su instrucción primaria"*. Artículo 225.- *"La autoridad competente designada por el Consejo del Niño, podrá autorizar el trabajo de menores de 14 años y mayores de 12, siempre que estén provistos de certificados que acrediten haber hecho el curso elemental de instrucción primaria, cuando su trabajo sea indispensable para el sustento de ellos mismos, de sus padres o de sus hermanos"*. Artículo 226.- *"Se prohíbe a los menores de 18 años todo trabajo que perjudique la salud, la vida o su moralidad, que sea excesivamente fatigante o que exceda sus fuerzas. El Consejo del Niño resolverá que trabajos son insalubres o peligrosos para la preservación física y moral del niño"*. Artículo 227.- *"Ningún menor de edad inferior a los 18 años puede ser admitido al trabajo sin que esté premunido de un certificado que acredite su capacidad física, extendido gratuitamente por un médico que tenga carácter oficial, designado por el Consejo del Niño. Si ese examen fuera impugnado por la persona legalmente responsable del menor, podrá a su requerimiento someterlo a un nuevo examen"*. Artículo 236.- *"Los patrones o gerentes están obligados a entregar gratuitamente a los padres, madres, tutores o guardadores del menor operario, una libreta, en que estará inscripto el nombre del menor, la fecha y lugar de nacimiento, domicilio, consentimiento de los padres o tutores del menor para trabajar, el certificado médico que acredite su capacidad física, la fecha de entrada en el establecimiento y la de salida. En caso de menores de 14 años, se indicará que poseen certificado de instrucción primaria"*. Artículo 231.- *"No podrán ser empleados en trabajos*

El artículo 7 de la Constitución de la República de Uruguay, establece que todos los habitantes tienen el derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad, y que nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general. Ello en concordancia con el artículo 54 del mismo cuerpo legal que, en relación a los trabajadores en general y a los niños y adolescentes en particular, expresa que *“La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral. El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.”*

Otra disposición que la Constitución de la República Oriental del Uruguay legisla sobre menores, es el artículo 41 que señala que *“El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios siempre que los necesiten. La Ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y la juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso”*

El Código de la Niñez y Adolescencia, por su parte, manifiesta una esencial preocupación por los menores, por cuanto es mucho más exhaustivo respecto de la definición de los derechos y obligaciones de éstos, y se adecua a los principios de la Convención de los Derechos del Niño y a la Constitución de la República. Así, en su artículo 8, señala que *“Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la*

---

*nocturnos los menores de 18 años a excepción de los empleados del servicio doméstico. Se considerará noche el período comprendido entre las veintiuna y las seis horas”.Este Artículo tiene relación con la Ley 11.777 del 14 de Octubre de 1950 en donde se establece la prohibición del desarrollo del trabajo nocturno en actividades insalubres a menores de 21 años (Artículo 14). Artículo 242.- “El Consejo del Niño puede excepcionalmente autorizar el empleo de uno o varios menores de 16 y 18 años respectivamente”. Artículo 244.- “Ningún menor de 16 años ni ninguna mujer soltera menor de 18 años, podrá ejercer ocupación alguna”. Artículo 249.- “Todo menor de 21 años que trabaje, tendrá derecho de acuerdo con lo prescrito en el artículo 266 y siguientes del Código Civil, a la administración exclusiva de su peculio profesional o industrial”.*

*persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida.”*

El Capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia, comienza señalando en su artículo 1, que el Código es de aplicación a todos los seres humanos menores de dieciocho años de edad; y que niño es todo ser humano hasta los trece años de edad y adolescente corresponde a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad. Dicho capítulo, titulado “Principios Generales”, deja manifiesto cuatro principios fundamentales: 1. Todos los niños y adolescentes son titulares de derechos, deberes y garantías inherentes a su calidad de personas humanas (artículo 2), esto conforme al Pacto de San José de Costa Rica; 2. La efectividad y protección de los derechos de los niños y adolescentes, prioritariamente de los padres o tutores, como también de la familia, la comunidad y el Estado (corresponsabilidad entre dicho sujetos; artículo 7); 3. El Estado deberá actuar en las tareas de orientación y fijación de las políticas generales aplicables a las distintas áreas vinculadas a la niñez y adolescencia y a la familia, coordinando las actividades públicas y privadas que se cumplen en tales áreas (Artículo 7 N° 2); 4. El criterio específico de interpretación e integración del Código es el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana (artículo 6), en concordancia con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

En cuanto al trabajo de menores, es el Capítulo XII - “Trabajo” - el que se dedica de forma exclusiva al trabajo de los infantes y adolescentes, fijando el artículo 162 la edad mínima de admisión en el empleo: *“Fijase en quince años la edad mínima que se admitirá en los adolescentes que trabajen en empleos públicos o privados, en todos los sectores de la actividad económica, salvo las excepciones especialmente establecidas en los artículos siguientes, y aquellas que, teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente, conceda el Instituto Nacional del Menor.”* También se estipulan ciertas condiciones y garantías laborales para los niños y adolescentes que

desempeñan actividades económicas, y se prohíbe todo trabajo que no le permita gozar de bienestar en compañía de su familia o responsables o entorpezca su formación educativa; los trabajos peligrosos o nocivos para la salud o para su desarrollo físico, espiritual o moral; los trabajos nocturnos; las jornadas laborales superiores a las 36 horas semanales; y, más en general, toda actividad productiva que atente contra la integridad física y mental de los niños y adolescentes o que implique un obstáculo para la educación de éstos.

En este sentido, para el caso de que los niños o adolescentes trabajen, el Estado está obligado a protegerlos contra toda forma de explotación económica y contra el desempeño de cualquier tipo de trabajo peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social (artículo 163). Además, el Estado promoverá programas de apoyo integral para desalentar y eliminar paulatinamente el trabajo de estos niños y adolescentes, mientras que la sociedad civil deberá prestar su concurso en las campañas preventivas, educativas e informativas que se desarrollen a fin de asegurar el bienestar del niño y adolescente (artículo 166). Por otro lado, y de acuerdo a lo señalado por el artículo 176, se establece que incurren en el delito previsto por el artículo 279 B del Código Penal Uruguayo, aquellos padres o responsables de los niños y adolescentes que permitan o favorezcan que estos trabajen violando las normas prohibitivas consagradas en este Código.

#### 1.1.3.4. Legislación Internacional.

La legislación internacional en Uruguay, respecto del trabajo infantil y adolescente, está compuesta por tres cuerpos legales considerados básicos: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el Convenio N° 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo y su respectiva Recomendación N° 146, y el Convenio N° 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y su respectiva Recomendación N° 190; además de la Declaración Socioeconómica del MERCOSUR.

## **1.2. Legislación Europea.**

### 1.2.1. Alemania

#### 1.2.1.1. Magnitud del Trabajo Infantil y Adolescente.

No se puede dar una estimación fiable de la extensión que ocupa el trabajo infantil en Alemania, ni en virtud de las estadísticas ni de la información policial.

#### 1.2.1.2. Edad Mínima de Admisión al Empleo.

De conformidad con la Ley de Protección de los Trabajadores Jóvenes se prohíbe el trabajo de menores. Esta disposición se aplica no sólo a los niños menores de 15 años, sino también a los que tienen más edad y están aún obligados a escolarización a tiempo completo, de acuerdo al artículo 5, párrafo 1, y artículo 2, párrafos 1 y 3 de dicha Ley. En casos muy excepcionales se puede dar empleo a esos niños, por ejemplo en terapia ocupacional (artículo 5, párrafo 2).

Sin embargo, los adolescentes que dejen de estar sujetos a la escolaridad obligatoria en jornada completa, pero que todavía no hayan cumplido la edad de quince años podrán emplearse:

1º-. Como parte de una relación establecida para los efectos de su formación profesional;

2º-. Fuera de semejante relación, exclusivamente para la ejecución de trabajos ligeros y adecuados, hasta un máximo de siete horas diarias y de treinta y cinco semanales.

La República Federal de Alemania ha ratificado el Convenio N° 138, sobre la edad mínima, en 1976.

#### 1.2.1.3. Legislación Nacional.

La Ley de Protección de los Trabajadores Jóvenes (*Jgendarbeitsschutzgesetz*) es la ley más importante en torno a los menores, ya que los protege frente al trabajo infantil. Define “niño” como una persona que todavía no ha alcanzado la edad de 15 años y un “joven” como una persona que ha cumplido 15 años pero no ha alcanzado 18 años de edad.

Dicha ley se aplica al empleo de las personas que aún no han cumplido 18 años, para efectos de su formación profesional, como asalariados o trabajadores a domicilio, en la prestación de otros servicios análogos al trabajo efectuado por los asalariados o por los trabajadores a domicilio, y como partes en una relación establecida para los efectos de una formación similar a la formación profesional. Pero existen excepciones a la aplicación de la ley: 1º-. A servicios ligeros prestados a título ocasional, a) benévolamente; b) en virtud de las disposiciones del derecho familiar; c) en establecimientos de asistencia a la juventud; d) en establecimientos que se encarguen de la reintegración de minusválidos. 2º-. Al empleo en la comunidad familiar por las personas responsables de los individuos empleados de esa manera.

De acuerdo al artículo 5, se prohíbe el trabajo de los niños, esto es de los menores de 15 años, y de los adolescentes sujetos a escolaridad obligatoria en jornada completa, ya que la escuela es obligatoria hasta los 9 ó 10 años, pero depende de las leyes de cada Länder (Estado, de la Alemania Federal). Sin embargo, la prohibición de emplear niños y jóvenes en edad escolar obligatoria no se aplica: 1º-. Para los efectos

de la terapéutica del empleo y del trabajo; 2°-. Como parte de las prácticas efectuadas en un establecimiento, mientras dure la escolaridad obligatoria en jornada completa; 3°-. En aplicación de la resolución de un juez. Los jóvenes que asisten a la escuela obligatoria pueden trabajar durante las vacaciones escolares, pero no más de cuatro semanas al año.

En estos casos se aplican las disposiciones del inciso 2° del párrafo 2 del artículo 7 y de los artículos 9 a 46 que serán aplicables por analogía. El párrafo segundo establece que *“los que dejen de estar sujetos a la escolaridad obligatoria en jornada completa pero que todavía no hayan cumplido la edad de quince años podrán emplearse (...)”, “fuera de una relación establecida para los efectos de su formación profesional, exclusivamente para la ejecución de trabajos ligeros y adecuados, hasta un máximo de siete horas diarias y de treinta y cinco semanales”.*

Por otro lado, los niños que han cumplido 13 años pueden ser empleados con ciertas condiciones: necesitan el consentimiento de sus padres o de sus tutores legales. No obstante, dicho consentimiento queda supeditado a ciertas limitaciones: 1. Los niños no pueden trabajar más de dos horas por día (tres horas si se trata de empresas agrícolas cuyos productos son para la familia); 2. Únicamente pueden trabajar entre las 8 de la mañana y las 6 de la tarde, y no antes o durante el horario escolar; 3. No pueden trabajar más de cinco días por semana, y nunca los sábados, domingos o días festivos; y 4. Se les permite únicamente efectuar un trabajo ligero según sus circunstancias. Es decir, pueden realizar trabajos que no perjudiquen su seguridad, su salud, su desarrollo, su asistencia escolar, su participación en las actividades que desarrollan su carrera y formación profesional, o su capacidad para aprovechar la formación adquirida.

Respecto a los trabajos de espectáculos o manifestaciones artísticas, la autoridad de vigilancia podrá autorizar dicho trabajo, de manera excepcional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, artículo 6. En estos casos, será necesario: 1°-. El consentimiento por escrito de las personas que tengan a su cargo el menor. 2°-. La presentación de un certificado médico otorgado en el curso de los últimos tres meses,

indicando que no hay objeciones al empleo por motivos médicos; y 3º-. Se tomen las precauciones y las medidas necesarias para proteger al niño contra peligros que pudieran amenazar su vida y su salud y para prevenir efectos desfavorables en su desarrollo físico, psicológico o mental, etc.

Respecto del trabajo peligroso, es el artículo 22 de la Ley Federal de Protección de los Trabajadores Jóvenes el que lo define como cualquier trabajo que contenga las siguientes características: 1) sobrepase la capacidad física o mental de los jóvenes; 2) exponga a los jóvenes a peligros morales; 3) conlleve el riesgo de accidentes; 4) ponga en peligro la salud de los jóvenes a través de exposiciones a excesivo calor, frío o condiciones de humedad; 5) exponga a los jóvenes a los efectos potencialmente perjudiciales del ruido, sobresaltos físicos o radiación; 6) exponga a los jóvenes a las sustancias potencialmente perjudiciales recogidas en la ley de productos químicos (*Chemikaliengesetz*); 7) exponga a los jóvenes a agentes biológicos recogidos por la Directiva del Consejo, sobre la protección de los trabajadores frente a los riesgos vinculados a los agentes biológicos en el trabajo.

Los jóvenes no pueden ser empleados en actividades peligrosas enumeradas en el artículo 22 de la Ley Federal para la Protección de los Trabajadores Jóvenes. Se han permitido excepciones en relación con las actividades señaladas en los grupos 3 y 7, con tal que los jóvenes afectados hayan cumplido la edad escolar obligatoria y que se encuentren en las siguientes condiciones: a) que la actividad en cuestión sea una parte necesaria de su formación; b) que se den con protección apropiada mediante la supervisión de un experto, y c) que la concentración de sustancias peligrosas en el aire no sobrepase el máximo permitido. Pero está prohibido emplear a jóvenes para encargarse de agentes biológicos de los grupos 3 y 4 definidos en la Directiva Europea. Cuando los jóvenes trabajen en una empresa donde haya un médico de empresa o un experto responsable de la seguridad y salud profesional, deben seguir un control e instrucciones apropiados sobre la seguridad y la salud.

Sin embargo, dichas disposiciones (como también lo ha establecido el Tribunal Constitucional Alemán), no excluyen el trabajo obligatorio limitado ordenado por un



juez bajo la ley relativa a los tribunales de menores (*Jugendgerichtsgesetz*), y únicamente como medida educativa en respuesta a un delito cometido por un joven.

Sobre las peores formas de trabajo infantil, están expresamente prohibidas en Alemania para las personas de menos de 18 años de edad, lo que se encuentra establecido en los artículos 5, 6, 7, 22, 23 y 24 de la Ley Federal para la Protección de los Trabajadores Jóvenes, que abarca los temas siguientes: artículo 5, «Prohibición del empleo infantil para rendimientos»; artículo 7, «Empleo de niños no matriculados en las escuelas obligatorias todo el día»; artículo 22, «Trabajo peligroso»; artículo 23, «Trabajo a destajo: trabajo en el que el pago aumenta según el ritmo del trabajo»; artículo 24, «Trabajo clandestino».

Alguno de los tipos de trabajos que se permite realizar a los niños de 13 años, y por encima de esa edad, figuran en la lista de la Orden relativa a la Protección de los Niños en el Trabajo (*Kinderarbeitschutzgesetz*) de 23 de junio de 1998, como son la realización de algunos servicios en casas privadas (ejemplo: cuidado de niños, ayuda en el trabajo escolar, compras), trabajo en granjas, ayuda con actividades deportivas y con actividades no comerciales incluido iglesias, grupos religiosos, asociaciones, sociedades o partidos políticos. El trabajo en el sector comercial está en general prohibido, salvo el reparto de la prensa o la distribución de periódicos publicitarios y otro material de publicidad. Incluso en los trabajos donde se permite emplear a los niños, el trabajo debe ser ligero y apropiado para ellos. No se debe aceptar la ligereza de peso o de la carga si estos plantean cualquier riesgo de accidentes y daños potenciales para la postura del niño.

Los niños que no están obligados a asistir a la escuela, pueden ser empleados para trabajar en el marco de la formación profesional quedando supeditados a las disposiciones generales aplicables al empleo de los jóvenes. Además de la formación profesional, sólo pueden ser empleados en trabajos ligeros apropiados siete horas al día y 35 horas por semana.

#### 1.2.1.4. Legislación Internacional.

Alemania firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, el 26 de enero de 1990, ratificándolo el 6 de marzo del año 1992, y entrando en vigor el 5 de abril de 1992. También, ratificó el Convenio N° 138 OIT, sobre la Edad Mínima de Admisión en el Empleo el 8 de abril de 1976 y el Convenio N° 182 OIT, sobre Las Peores Formas de Trabajo Infantil el 18 de abril de 2002.

Además, dentro de la Unión Europea existe la Carta de los Derechos Fundamentales, en que su artículo 32 se dedica a la prohibición del trabajo infantil y la protección de los jóvenes en el trabajo. De acuerdo con esta norma se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas. Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

#### 1.2.2. España

##### 1.2.2.1. Magnitud del Trabajo Infantil y Adolescente

En un informe de UNICEF del año 2000, encargado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España, desvela que en dicho país existen 170.000 menores de edad que trabajan.

Sin embargo, UNICEF coincide con otras organizaciones dedicadas a la infancia, como Save the Children y en la Plataforma de la Infancia, que estas cifras no reflejan la realidad, dado que sólo contabilizan a los niños escolarizados, mientras que las grandes bolsas de trabajo infantil se dan entre los niños de poblaciones marginadas no escolarizados (según Save The Children, en el mayor de los países ibéricos hay 70.000 niños que no acuden a clase) y en la economía sumergida; y, además, los inspectores de trabajo no tienen competencia para intervenir en casos de servicio doméstico, negocios familiares, delincuencia, explotación sexual, prostitución y mendicidad, de modo que las cifras de trabajo infantil, puede ser mayor, considerando, también, que la familia es un "obstáculo a la visibilidad", por lo que es muy difícil obtener datos sobre el trabajo infantil, que se produce a menudo en empresas familiares o trabajos agrícolas.

El estudio de UNICEF, realizado entre 1998 y 2000, se realizó mediante una encuesta a 3.500 niños de entre 10 y 15 años. Extrapolando los porcentajes, el resultado es que cerca de 100.000 menores se dedican a tareas domésticas; 15.000 trabajan a diario en el negocio familiar; 10.000 se dedican a tareas agrícolas, ganaderas o de pesca; 10.000 lo hacen en publicidad; 4.600 se emplean en fábricas y talleres; y 2.000 niños recorren las carreteras para trabajar en la venta ambulante. Estas no son todas las actividades a las que se dedican los menores, pero sí en las que existen más niños explotados.

En porcentajes, el 6 por ciento de los alumnos encuestados sufren algún tipo de explotación laboral. Un 3,5 por ciento, sobre todo entre las niñas, de los entrevistados respondió que son obligados a trabajar en casa más de tres horas diarias. Por comunidades autónomas, donde más niños trabajan son: Andalucía (9,2 por ciento), Canarias (7,4), Murcia (7,1) y Castilla-La Mancha (6,7). El problema de la explotación infantil es especialmente grave entre los menores inmigrantes, con especial incidencia en los magrebíes y portugueses. Estos niños están siendo utilizados para recoger

aceitunas en Jaén o tomates en Extremadura, según denuncia el Sindicato de Obreros del Campo andaluz.<sup>103</sup>

#### 1.2.2.2. Edad Mínima de Admisión al Empleo.

De acuerdo al Artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años, de modo que ésta es la edad mínima de admisión al empleo en España. Sin embargo, la plena capacidad para laborar se adquiere a los dieciocho años de edad.

Con anterioridad la Ley de Contrato de Trabajo de 1931 y la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 habían establecido la de catorce años como edad mínima. Además, los dieciséis años es también, la edad a la que concluye la escolaridad obligatoria en dicho país, con lo cual se cumple la regla que vincula terminación de la educación obligatoria y acceso al trabajo, evitando la descoordinación que se producía en el sistema educativo anterior, en el que la enseñanza obligatoria terminaba a los catorce años.

“Pese a la aparente sencillez de la regla transcrita conviene reflexionar brevemente sobre su extensión. El artículo 6 ET forma parte de una ley aplicable a las relaciones laborales por cuenta ajena y dependientes (artículo 1 ET). Dicho de otro modo, a los contratos de trabajo, no al trabajo autónomo. La cuestión que se plantea es si la norma que fija los dieciséis años como edad mínima para trabajar se refiere sólo al trabajo por cuenta ajena o se extiende también al trabajo autónomo o por cuenta propia. Un ejemplo lo aclarará: si la regla se limita al contrato de trabajo se impedirá que un empresario de hostelería contrate a un niño de quince años para

---

<sup>103</sup> INFORMACION sobre Trabajo Infantil en España. [En línea]  
<<http://www.diarioinformacion.com/sociedad/2011/06/12/trabajo-infantil-espana/1137691.html>>  
[Consulta: 12 de febrero de 2012]

trabajar en su restaurante, pero no impediría que ese mismo niño de quince años trabajara (haciendo exactamente lo mismo) en un restaurante propiedad de sus padres, pues el trabajo familiar se halla excluido de la aplicación de la legislación laboral [art. 1.3.e) ET]. La cuestión debe resolverse recordando que el Convenio núm. 138 OIT extiende su campo de aplicación tanto al trabajo por cuenta ajena como al trabajo por cuenta propia y que, por tanto, la edad de dieciséis años opera como umbral a partir del cual el menor puede trabajar, ya sea de modo dependiente o autónomo. Como ha escrito F. Suárez González «la prohibición debe referirse al hecho mismo del trabajo, con independencia de que el vínculo jurídico sea real, personal u obligacional y al margen incluso de que se preste con total autonomía»<sup>104</sup>

España ratificó el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima de admisión al empleo, el 28 de junio de 1973.

#### 1.2.2.3. Legislación Nacional.

Entre la legislación nacional de España respecto a los menores, encontramos la Constitución Española, en cuyo artículo 39 señala que *“Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”* Además, el artículo 15 señala que *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...)”*

El artículo 315 del Código Civil Español, conforme al artículo 12 de la Constitución y al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>105</sup>, considera como niños

---

104

<sup>105</sup> Artículo 315 Código Civil Español: *“La mayor edad empieza a los 18 años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento”*. Artículo 12 Constitución Española: *“Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años”*. Artículo 1 Convención sobre los Derechos del Niño: *“Para los efectos de la presente Convención, se*

a todos los seres humanos menores de 18 años<sup>106</sup>. De manera similar, la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero de 1996 sobre la Protección Jurídica del Menor, prevé su aplicación a todos los menores de 18 años que se encuentren en el territorio español (artículo 1). En su artículo 3 señala que *“Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social”*

Respecto al trabajo infantil, hacemos referencia al Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

De acuerdo a su artículo 6, referido al trabajo de los menores, se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años. Esta es la edad mínima de admisión en el empleo, como se señaló en el punto anterior.

Sin embargo, este tiene una excepción respecto al trabajo en espectáculos públicos, por cuanto el mismo artículo señala que sólo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana, y la autorización deberá ser solicitada por los representantes legales del menor, acompañando el consentimiento de éste, si tuviera suficiente juicio, y la concesión de la misma deberá constar por escrito, especificando el espectáculo o la actuación para la que se concede. Una vez concedida la autorización, corresponde al padre o tutor la celebración del correspondiente contrato, requiriéndose también el previo consentimiento del menor, si tuviere suficiente juicio; asimismo corresponde al padre o tutor el ejercicio de las

---

*entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

<sup>106</sup> Algunas leyes ordinarias de las Comunidades autónomas (Cataluña, Galicia y Madrid) hacen la distinción entre niños (de 0 a 12 años) y adolescentes (de 12 a 18 años).

acciones derivadas del contrato (artículo 2 RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos).

Por otro lado, los menores de 18 y mayores de 16 años que vivan en forma independiente, podrán contratar la prestación de su trabajo, pero con el consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo, de acuerdo al artículo 7 del Estatuto de Trabajadores. Además, la autorización expresa o tácita dada al menor, lo faculta también para ejercitar los derechos y cumplir los deberes que se derivan de su contrato y de su cesación.

No obstante y de conformidad con el artículo 34, los trabajadores menores de 18 años no podrán ejecutar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo en su caso, el tiempo dedicado a su formación y si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos. Asimismo, de acuerdo al artículo 6, los trabajadores menores de 18 años no podrán realizar trabajos nocturnos, ni aquellas actividades o puestos de trabajo que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, declare insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional y humana.

Por otro lado, en España se permite el contrato de trabajo para la formación y aprendizaje con niños mayores de dieciséis y menores de veinticinco años que carezcan de la cualificación profesional reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo requerido para concertar un contrato en prácticas.

Respecto a los trabajos prohibidos, la regla está dada en el artículo 6 del Estatuto de Trabajadores ya referido, y complementado por el Decreto de 26 julio de 1957 sobre "Trabajos Prohibidos a Mujeres y Menores". En su artículo 1, señala que:

*"Queda prohibido, en general, a los varones menores de dieciocho años y a las mujeres, cualquiera que sea su edad:*

- a) *El trabajo en las actividades e industrias que se comprenden en la relación primera unida al presente Decreto.*
- b) *El engrase, limpieza, examen o reparación de las máquinas o mecanismos en marcha que resulten de naturaleza peligrosa.*
- c) *El manejo de prensas, guillotinas, cizallas, sierras de cinta o circulares, taladros mecánicos y, en general, cualquier máquina que por las operaciones que realice, las herramientas o útiles empleados o las excesivas velocidades de trabajo represente un marcado peligro de accidentes, salvo que éste se evite totalmente mediante los oportunos dispositivos de seguridad.*
- d) *Cualquier trabajo que se efectúe a más de cuatro metros de altura sobre el terreno o suelo, salvo que se realice sobre piso continuo y estable, tal como pasarelas, plataformas de servicio u otros análogos, que se hallen debidamente protegidos.*
- e) *Todos aquellos trabajos que resulten inadecuados para la salud de estos trabajadores por implicar excesivo esfuerzo físico o ser perjudiciales a sus circunstancias personales.*
- f) *El trabajo de transportar, empujar o arrastrar cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover en rasante de nivel los pesos (incluido el del vehículo) que se citan a continuación y en las condiciones que se expresan: Corresponde a las respectivas Inspecciones Provinciales de Trabajo determinar en cada caso particular la medida en que deben aplicarse los apartados b), c), d) y e) de este artículo.”*

Por otro lado, el artículo 2 establece que *“Se prohíbe a los varones menores de dieciocho años y a las mujeres de menos de veintiuno el trabajo en las actividades e industrias que se comprenden en la relación segunda que acompaña al presente Decreto.*

*Las prohibiciones señaladas en las listas primera y segunda a que se refieren el artículo anterior y el presente se extienden a los trabajos realizados en los grupos de industria en los que figura la prohibición y a todo trabajo análogo, cualquiera que sea el grupo de industria en que se realice.*

*Cuando la causa de la prohibición sea la producción de vapores o emanaciones tóxicas o de polvos perjudiciales, o bien el peligro de incendio o de explosión, se*



*entenderá, en general, que no sólo se prohíbe el trabajo activo, sino también la simple permanencia en los locales en que aquél se ejecute.”*

Finalmente, el artículo 3 indica que las Inspecciones Provinciales de Trabajo competentes podrán autorizar el empleo de los menores de dieciocho años y de las mujeres de menos de veintiuno, siempre que, mediando contrato de aprendizaje o tratándose de trabajo específicamente adecuado a sus condiciones, queden plenamente garantizadas la salud y la seguridad del trabajador. Pero, el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General del Ramo, y por iniciativa de ésta o previa petición de parte interesada, podrá extender la prohibición de los trabajos comprendidos en este Decreto a otros no previstos en él siempre que, mediante la oportuna información, se demuestre la existencia de un peligro indudable para la vida o salud de los menores y mujeres.

Del mismo modo, y previos los informes que considere necesarios, podrá suspender o condicionar la prohibición con carácter general o particular respecto de cualesquiera trabajos incluidos en las relaciones cuando hubiesen desaparecido las causas que lo motivaron como consecuencia de la modificación de las técnicas, fabricaciones o instalaciones o por la adopción de medidas generales o particulares de higiene y seguridad industrial.

#### 1.2.2.4. Legislación Internacional.

España ratificó la Convención sobre los derechos del niño, el 30 de noviembre de 1990, y ratificó igualmente, tal como lo había recomendado el Comité, la Convención de La Haya sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la cual entró en vigor el 1º de noviembre de 1995. También, ratificó el Convenio Nº 138 OIT, sobre la Edad Mínima de Admisión en el Empleo el 16 de mayo de 1977 y el Convenio Nº 182 OIT, sobre Las Peores Formas de Trabajo Infantil el 2 de abril de 2001.

### 1.2.3 Italia

#### 1.2.3.1. Magnitud del Trabajo Infantil y Adolescente

En noviembre de 2000, la confederación sindical CGIL (Confederazione Generale Italiana del Lavoro) publicó los resultados de una encuesta, que estima que el trabajo infantil involucra alrededor de 370.000 menores en Italia, un nivel mucho más alto que las estimaciones proporcionadas por otros estudios en años anteriores (por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), estimó en el año 1996 que el trabajo infantil abarcaba 12.000 menores; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en el año 1993 estimó un total de 200.000-300.000 menores trabajadores, y el Censis, que trata de un instituto de investigación italiano, arrojó una cifra de 230.000 niños trabajadores. Esta marcada variación confirma la dificultad de medir el alcance del trabajo infantil en Italia, como también posiblemente, en otros lugares del mundo.

Desde el punto de vista geográfico, el estudio de la CGIL considera que el trabajo infantil está más extendido en el sur de Italia, con un 60% del total, aunque es relativamente común en el norte del país, marcando un 40% del total.

Desde otro punto de vista, se estimó que un 60% de los niños trabajan a tiempo completo, mientras que el 40% a tiempo parcial o estacional. Y alrededor del 20% trabajan con sus padres u otros familiares.

#### 1.2.3.2. Edad Mínima de Admisión en el Empleo.

La regla general es que la edad mínima para ser admitido en un empleo, incluso como aprendiz en Italia, es de 15 años cumplidos. Esto, de acuerdo a la Ley 977 del

año 1967, sobre la Protección del Trabajo de los Niños y Adolescentes, la cual protege a los menores de edad en el área laboral desde los 15 a 18 años.

Sin embargo, la edad fijada varía según el trabajo de que se trate, ya que en la agricultura y en el servicio doméstico la edad mínima de admisión al empleo se fija en 14 años cumplidos, siempre que ella sea compatible con las exigencias especiales de protección de la salud y no suponga incumplimiento de las obligaciones escolares. Por su parte, en las actividades no industriales, los niños con 14 años cumplidos, podrán ser ocupados en trabajos ligeros, compatibles con las exigencias de la protección de la salud y cumplimiento de las obligaciones escolares, a condición que no se trate de trabajos nocturnos ni en días feriados.

#### 1.2.3.3. Legislación Nacional.

El trabajo de menores se encuentra regulado en la Constitución de la República Italiana de 1947, señalando el artículo 37 que “(...) *La República protegerá el trabajo de los menores con normas especiales y les garantizará, para trabajos iguales, el derecho a la igualdad de retribución.*”

En consideración a la Carta Fundamental Italiana, y respecto de los menores, es la Ley 977, sobre la Protección del Trabajo de los Niños y Adolescentes, la que protege a los menores de edad en el área laboral desde los 15 a 18 años, como ya se señaló con anterioridad.

En efecto, el artículo primero de la mencionada Ley, establece que el término niño designa a los menores de 15 años, mientras que adolescente comprende a los menores mayores de 15 años y menores de 18 años. Esta Ley no es aplicable a los menores empleados en el servicio doméstico, o que trabajen a domicilio, ocupados a bordes de buques que estuvieran protegidos por disposiciones especiales, como

tampoco a los ocupados en oficinas u órganos del Estado, de las regiones, de las provincias, de los municipios y demás entidades públicas, si por disposiciones legales o reglamentarias les garanticen un trato más favorable que el previsto en la misma.

Bien sabemos que dicha Ley establece como edad mínima de admisión en el empleo la edad de 15 años, en concordancia con el Convenio N° 132 sobre la edad mínima de la OIT, pero establece cierta excepción para aquellos menores que no hayan cumplido tal edad y que laboren en la preparación o representación de espectáculos o películas, cuando no se trate de trabajos peligrosos y no se prolonguen después de las 24 horas. En tal caso, y aún cuando tengan 15 años o más, es necesario contar con la autorización de la Inspección Provincial del Trabajo, previo dictamen favorable del prefecto y con el consentimiento escrito del padre o tutor. Esta concesión de autorización queda subordinada al cumplimiento de todos los requisitos necesarios y establecidos para proteger la salud del menor, tanto física como psíquica, así como al cumplimiento de las obligaciones escolares. Además, estos menores empleados en tales prestaciones, tendrán derecho a un descanso mínimo de 14 horas, luego del trabajo.

Por otro lado, La Ley establece que a los menores empleados se les otorgará un certificado de aptitud para el trabajo a que estén destinados, mediante reconocimiento médico. Así, sólo podrán ser empleados cuando haya un reconocimiento médico, de carácter preventivo y periódico. El resultado de este reconocimiento se hará constar por certificado anexo a la cartilla de trabajo. Cuando proceda, el médico deberá señalar en qué trabajos no es apto el menor para laborar. Los reconocimientos periódicos de control, realizados en intervalos no superiores a un año, los efectuará un funcionario de salud pública a instancia y a cargo del empleador.

Respecto a los trabajos prohibidos, es el Artículo 7 el que establece la prohibición de empleo de niños y adolescentes en determinadas áreas, por cuanto la regla general de esta disposición es subordinar el empleo de los menores al cumplimiento de condiciones satisfactorias de trabajo que protejan su salud, desarrollo físico y la moralidad de los mismos. Queda prohibido el empleo:

- a) De menores de 16 años y de mujeres hasta 18 años, en trabajos peligrosos, fatigosos e insalubres, determinados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo dictamen del Consejo Superior de Sanidad y de las asociaciones sindicales;
- b) Menores de 16 años y mujeres hasta los 18 años en trabajos de limpieza de motores y órganos de transmisión de máquinas en movimiento;
- c) De menores de 16 años, incluso por sus padres, ascendientes y tutores, en oficios ambulantes de cualquier clase;
- d) De menores en trabajos subterráneos en minas, canteras, tuberías y galerías;
- e) De menores y adolescentes en el levantamiento de pesos y transportes de pesos en carretillas o carros de mano, cuando estos trabajos se desarrollen en condiciones de incomodidad o peligro especial, así como en trabajos de extracción a cielo abierto en canteras, minas y turberas y en trabajos de carga y descarga en los hornos de las minas de azufre de Sicilia;
- f) De niños y adolescentes en salas cinematográficas y en la preparación de espectáculos de cualquier género, salvo autorización del padre;
- g) De menores en maniobras y tracción de vagonetas;
- h) De niños y menores en suministro de bebidas alcohólicas;
- i) Emplear a menores en trabajos nocturnos<sup>107</sup> (salvo que se trate de un trabajo de espectáculo público, con las debidas autorizaciones).

---

<sup>107</sup> El término "noche" designa: a) para los niños y adolescentes hasta los 16 años cumplidos, un período mínimo de doce horas consecutivas que comprenda el intervalo entre las 22 y las 6 horas. b) para los niños y adolescentes con 16 años cumplidos, un período mínimo de doce horas consecutivas que comprenda el intervalo entre las 22 y las 5 horas. Con reserva de los trabajos nocturnos de carácter excepcional y por el tiempo estrictamente necesario, en el caso de fuerza mayor que obstaculice el funcionamiento de la empresa. El empleador lo notificará a

Respecto a los trabajos de transporte y levantamiento de pesos, existen ciertas excepciones a dicha prohibición, por cuanto, podrán los niños y adolescentes ser destinados a tales trabajos, si éstos no excedieren los siguientes límites: a) Transporte a brazo o a hombro, únicamente para trabajos agrícolas: niños: 10 Kg.; niñas: 5 Kg.; muchachos: 20 Kg.; muchachas: 15 Kg. b) Transporte con carretillas o carros de mano en camino llano: el quíntuplo de los pesos anteriores, inclusive el peso del vehículo. c) Transporte con carros de tres o cuatro ruedas en camino llano: ocho veces los pesos indicados en la letra a), inclusive el peso del vehículo. d) Transporte con vagonetas sobre carril: veinte veces los pesos indicados en la letra a), inclusive el peso del vehículo.

Respecto a las jornadas de trabajo, esta Ley señala que para los niños que hayan cumplido la escolaridad obligatoria el horario de trabajo no podrá exceder de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales, mientras que para los adolescentes el horario de trabajo no podrá exceder ocho horas diarias ni de cuarenta semanales. Cuando el empleo consiste en el transporte de pesos, la jornada no podrá ser superior a cuatro horas diarias, incluido el tiempo de regreso con el vehículo descargado. Además, los niños y adolescentes no podrán ser empleados en trabajos efectuados con sistema de turnos, pero sí en caso de que esté autorizado por la Inspección Provincial de Trabajo y se señale en los contratos colectivos de trabajo.

Respecto de los horarios de descanso, los menores no podrán durar más de cuatro horas y media sin interrupción laborando. Cuando una jornada laboral exceda dicho horario, se interrumpirá con una pausa de una hora, como mínimo. Sin embargo, los contratos colectivos, podrán reducir la duración a media hora, pero faltando dicho contrato, la reducción podrá ser autorizada por la Inspección Provincial del Trabajo, previo dictamen de las asociaciones sindicales competentes, siempre que el trabajo no

---

la Inspección Provincial del Trabajo indicando las circunstancias del caso de fuerza mayor, el número de menores empleados y las horas en que estarán ocupados. En todo caso para los niños y adolescentes que no hayan terminado la escolaridad obligatoria el término "noche" designa un período mínimo de catorce horas consecutivas que comprenda el intervalo entre las 20 y las 8 horas.

sea peligroso ni penoso. Además, la misma Inspección, podrá prohibir la permanencia de los niños y adolescentes en los locales de trabajo durante las pausas de descanso.

También, esta Ley establece que los niños, cualquiera sea su edad, aunque estén ocupando labores que infrinjan la edad mínima de admisión en el empleo previstas en la ley, tendrán derecho a las prestaciones de seguro previstas por las normas vigentes en materia de seguro social obligatorio. En este caso, los institutos de seguros, podrán ejecutar una acción de reembolso contra los empleadores por el importe total de las prestaciones otorgadas al menor, deduciendo la suma pagada a título de prestaciones no satisfechas.

#### 1.2.3.4. Legislación Internacional.

Italia ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 5 de septiembre de 1991, entrando en vigor el 5 de octubre de este mismo año. Ratificó el 28 de julio de 1981 el Convenio N° 182 OIT, sobre las peores formas de trabajo infantil.

**2. Comparación entre la normativa nacional e internacional respecto la prevención y erradicación del Trabajo Infantil.**

	ARGENTINA	PARAGUAY	URUGUAY	CHILE
Magnitud Trabajo Infantil y Adolescente	456.207 menores (estimación año 2004)	970.310 menores (estimación año 2004)	79.000 menores (estimación año 2009-2010)	196.104 menores (estimación año 2003)
Edad mínima de admisión en el empleo	16 años. Ley N° 26.390 sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente. Excepciones: Los mayores de 14 y menores de 15 años podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor: pero por no más de 3 horas diarias y 15 semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas o insalubres y cumpla con la asistencia escolar. Art.189 bis.	No existe una normativa nacional que indique cuál es la edad mínima para trabajar, de modo que se suple por el Convenio N° 138 OIT, que es de 14 años.	15 años. Artículo 162 del Código de la Niñez y Adolescencia	15 años. Ley N° 19.684 que modifica el Código del Trabajo en su artículo 13, elevando la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años. Excepciones: Trabajos de espectáculos, que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia, Artículo 15 inciso 2 Código del Trabajo.
Legislación Nacional	Constitución Nacional; Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061; Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias; y el Pacto Federal del Trabajo Ley N° 25.212. Se incluye la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires	Constitución Nacional de 1992, la Ley N° 1.680 del año 2001, Código de la Niñez y Adolescencia y el Código del Trabajo Ley N° 213.	Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia	Constitución Política de la República de Chile; Código del Trabajo; Ley N° 16.618 o Ley de Menores; Ley N° 17.105 de alcoholes; Otros aspectos de la normativa jurídica nacional.



	ALEMANIA	ESPAÑA	ITALIA	CHILE
Magnitud Trabajo Infantil y Adolescente	No se puede dar una estimación fiable de la extensión que ocupa el trabajo infantil en Alemania, ni en virtud de las estadísticas ni de la información policial.	170.000 menores (estimación año 2000)	370.000 menores (estimación año 2000)	196.104 menores (estimación año 2003)
Edad mínima de admisión en el empleo	15 años. Y se prohíbe el trabajo de los adolescentes sujetos a escolaridad obligatoria en jornada completa. Artículos 5, párrafo 1, y 2, párrafos 1 y 3 de la Ley de Protección de los Trabajadores Jóvenes. Excepciones: artículo 5, párrafo 2. Los adolescentes que dejan de estar sujetos a la escolaridad obligatoria en jornada completa podrán laborar: 1º-. formación profesional; 2º-. trabajos ligeros, hasta un máximo de siete horas diarias. Los niños de 13 años: con consentimiento de sus padres o de sus tutores legales; limitaciones: 1. no más de dos horas por día; 2. entre las 8 de la mañana y las 6 de la tarde. 3. No más de cinco días por semana. 4. Trabajo ligero. Los trabajos de espectáculos o manifestaciones artísticas, párrafo 4, artículo 6: 1º-. Consentimiento por escrito de las personas que tengan a su cargo el menor. 2º-. Presentación de un certificado médico. 3º-. Se tomen las precauciones y las medidas necesarias.	16 años. Artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Excepciones: Trabajo en espectáculos públicos: contar con autorización de la autoridad laboral, la que deberá ser solicitada por los representantes legales del menor, acompañando el consentimiento de éste, si tuviera suficiente juicio, y la concesión de la misma deberá constar por escrito, especificando el espectáculo o la actuación para la que se concede. Menores de 18 y mayores de 16 años que vivan en forma independiente, podrán contratar la prestación de su trabajo, pero con el consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo.	15 años. Ley 977 del año 1967, sobre la Protección del Trabajo de los Niños y Adolescentes. Excepciones: 14 años en trabajos de agricultura y en el servicio doméstico, y en actividades ligeras no industriales. Menores que laboren en la preparación o representación de espectáculos o películas, cuando no se trate de trabajos peligrosos y no se prolonguen después de las 24 horas: autorización de la Inspección Provincial del Trabajo, previo dictamen favorable del prefecto y con el consentimiento escrito del padre o tutor.	15 años. Ley N° 19.684 que modifica el Código del Trabajo en su artículo 13, elevando la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años. Excepciones: Trabajos de espectáculos, que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia, Artículo 15 inciso 2 Código del Trabajo.
Legislación Nacional	Ley de Protección de los Trabajadores Jóvenes ( <i>Jgendarbeitsschutzgesetz</i> )	Constitución Española; Código Civil Español; Ley Orgánica 1/1996, sobre la Protección Jurídica del Menor; Real Decreto Legislativo 1/1995, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.	Constitución de la República Italiana; Ley 977, sobre la Protección del Trabajo de los Niños y Adolescentes.	Constitución Política de la República de Chile; Código del Trabajo; Ley N° 16.618 o Ley de Menores; Ley N° 17.105 de alcoholes; Otros aspectos de la normativa jurídica nacional.

Legislación Nacional	Ley de Protección de los Trabajadores Jóvenes ( <i>Jugendarbeitsschutzgesetz</i> )	Constitución Española; Código Civil Español; Ley Orgánica 1/1996, sobre la Protección Jurídica del Menor; Real Decreto Legislativo 1/1995, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.	Constitución de la República Italiana; Ley 977, sobre la Protección del Trabajo de los Niños y Adolescentes.	Constitución Política de la República de Chile; Código del Trabajo; Ley Nº 16.618 o Ley de Menores; Ley Nº 17.105 de alcoholes; Otros aspectos de la normativa jurídica nacional.
----------------------	--	---	--	---

**3. Cuadro comparativo sobre la edad mínima admisible, Convenio N° 138 OIT y Legislación Chilena.**<sup>108</sup>

	Convenio N° 138 OIT		Legislación Chilena
Criterios	General	Excepciones	
Edad Mínima Básica. Artículo 2	15 años	Inicialmente, 14 años, previa consulta con organizaciones de empleadores y trabajadores	15 años (artículo 13, Código del Trabajo) Excepción: Trabajo artístico de menores de 15 años (artículo 16, Código del Trabajo)
Trabajo Peligroso (artículo 3)	18 años	16 años, bajo algunas condiciones	18 años (artículo 14, Código del Trabajo)
Trabajos Ligeros (artículo 7)	13 años	12 años	En tramo etéreo de 15 a 16 años, se exige que las labores realizadas sólo consistan en trabajos ligeros.

<sup>108</sup> PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL - IPEC Sudamérica, Oficina Regional para América Latina y el Caribe,: "Normativa nacional e internacional sobre el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en Chile: Análisis y recomendaciones para su mejor regulación y cumplimiento". Cooperación Española. Año 2003. Página 63.

**4. Cuadro comparativo sobre contradicciones y/o vacíos legales de la legislación nacional con respecto a los Convenios fundamentales de la OIT en materia de trabajo infantil y sugerencias para su adecuación.**<sup>109</sup>

CONVENIO	CONTRADICCIONES Y/O VACÍOS LEGALES	SUGERENCIAS DE MODIFICACIÓN
<p>Convenio núm. 138 OIT, sobre edad mínima de admisión en el empleo.</p>	<p>1. El artículo 17 del Código del Trabajo, permite el trabajo artístico de menores de 15 años.</p> <p>2. La legislación nacional no contempla normas que establezcan facultades especiales de fiscalización infantil a los inspectores del trabajo.</p> <p>3. Existe un vacío legal en cuanto al trabajo de menores de 15 años y adolescentes del sector informal.</p>	<p>1. Limitar la excepción citada, en cuanto al tipo de actividad y extensión horaria.</p> <p>2. Fortalecer capacidad operativa de la Dirección del Trabajo, en cuanto aumento y especialización de fiscalización.</p> <p>3. Ante el vacío legal del trabajo de menores de 15 años, se debe instar por la presentación y aprobación del proyecto de ley de protección de derechos de la infancia e instar por una correcta interpretación de la Ley 19.806, que distinga normas sustantivas de las procesales, considerando las primeras de vigencia nacional.</p>

<sup>109</sup> Íd.

<p>Convenio núm. 182, sobre las peores formas de trabajo infantil</p>	<p>1. Existe un vacío al interior de la legislación chilena, respecto a qué debe entenderse por trabajo peligroso.</p> <p>2. En general no existen vacíos respecto de los trabajos intolerables, en la legislación penal.</p> <p>3. Aún existen tipos penales que sancionan algunas formas de participación de niños en actividades ilícitas, en circunstancias de ser dichas conductas manifestación de explotación económica.</p> <p>4. Existe un vacío en cuanto a cómo se debe considerar el trabajo de los menores de 15 años.</p>	<p>1. Consagración formal del listado de trabajos peligrosos contenido en el Sistema Único de Registro de Peores Formas de Trabajo Infantil, a través de la potestad reglamentaria que otorga el artículo 185 del Código del Trabajo.</p> <p>2. Los pocos vacíos legales en lo penal que existían, fueron solucionados al aprobarse el proyecto de ley sobre pedofilia y pornografía infantil.</p> <p>3. Despenalización de tales conductas, a través del proyecto de responsabilidad adolescente por infracciones a la ley penal. No siendo posible la despenalización, instar porque no lleven asociadas penas privativas de libertad.</p> <p>4. Se propone considerar toda actividad realizada por un menor de 15 años, como peor forma.</p>
---	---	---

**CAPITULO VI**  
**APORTES, RESULTADOS Y PERSPECTIVAS DE LA LEGISLACIÓN CHILENA**  
**FRENTE A LA DESVALORIZACIÓN Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL**  
**NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.**

**1. Postura ante el Trabajo Infantil y Adolescente del Estado Chileno.**

En Chile se ha establecido la política de prohibir el trabajo de niños y niñas menores de 15 años, el que es siempre ilegal, tomando algunas medidas para su eliminación. En este aspecto, el estado chileno se ha comprometido a seguir las posturas de la OIT y de la UNICEF frente al trabajo infantil y adolescente, comprometiéndose a erradicarlo, como también a sus peores formas.

En base a lo dicho, la postura de la OIT referente al trabajo de menores, es que se opone estrictamente al trabajo infantil y, a través de su Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), pretende eliminar de forma progresiva el trabajo de los niños y niñas, llamando a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias y eficaces para asegurar la eliminación y total prohibición de que los niños se inserten al mercado laboral y así crear un movimiento mundial de lucha contra el trabajo infantil y adolescente. Por esto, la OIT ha elaborado dos convenios de suma importancia: el convenio número 138 y el número 182, ya estudiadas con anterioridad, sobre las edades mínimas del trabajo y sobre las peores formas de trabajo infantil, respectivamente. Por otro lado, la UNICEF, sigue la misma línea que la OIT, basándose en la Convención sobre los Derechos del Niño, la que establece que hay que elaborar medidas protectoras y preventivas hacia los menores.

En concordancia con lo anterior, Chile ha suscrito una serie de convenios internacionales relativos al trabajo de menores, entre ellos los convenios 138 y 182 de la OIT, ya nombrados, y ha promulgado otras leyes de carácter nacional.

En virtud de los principales instrumentos ratificados por Chile referidos, al trabajo infantil y adolescente, es que el “Ministerio del Trabajo y Previsión Social (MINTRAB) junto con otras instituciones o integradas en el Comité Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, está empeñado en erradicar la existencia de niños y adolescentes en trabajos inaceptables en Chile, especialmente de las peores formas de trabajo y explotación infantil.”<sup>110</sup> Y es por ello que los Gobiernos han estado impulsando políticas y programas sociales para proteger a los niños, niñas y adolescentes y combatir, desde la base, al trabajo infantil, y un ejemplo de ello es la formulación a escala nacional del “Plan de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile”, que forma parte de la Política Nacional de Infancia 2001-2010.

Sin embargo, y a pesar de que el estado chileno tiene una postura clara frente al trabajo de los menores, que consiste en combatirlo, hay que considerar también que es muy poco posible la erradicación progresiva del trabajo infantil y adolescente, mientras no ocurran transformaciones concretas y duras, y que son necesarias, como cambiar el sistema educativo y social que nos rige. Es decir, mientras no se mejoren de manera efectiva y sustancial las condiciones económicas, de pobreza y de trabajo de la población adulta, no se puede prohibir a los niños y niñas la práctica del trabajo, ya que muchas veces constituye su único medio de sobrevivencia. Además, hay que tener en consideración que al prohibir el trabajo infantil, éste se podría volver invisible y clandestino, pudiendo adoptar características más nocivas y peligrosas que atenten en mayor medida contra la integridad de los niños y niñas trabajadores

---

<sup>110</sup>MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB; Organización Internacional del Trabajo, OIT; Servicio Nacional de Menores, SENAME; Instituto Nacional de Encuestas, INE: “Trabajo Infantil y Adolescente en Cifras. Síntesis de la Primera Encuesta Nacional y Registro de sus Peores Formas”. Santiago de Chile, año 2003. Página 8.

## **2. Compromisos internacionales, avances legislativos, normativas y acuerdos tripartitos: aportes para prevenir y eliminar el trabajo infantil y adolescente en Chile.**

En el año 1996 el Ministerio del Trabajo y Previsión Social asumió el desafío de coordinar, a escala nacional, la formulación de una Política y Plan de Acción dirigidos a prevenir y erradicar el trabajo infantil, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de derecho infantil como la Convención sobre los Derechos del Niño, y los Convenios N° 138, 182 de la OIT, ya analizados. En virtud de esto, es que se crean el Comité Nacional Asesor y los Comités Regionales de Prevención y Erradicación del Trabajo infantil.

Así, en el año 2007 se realiza un balance de los aportes desarrollados años anteriores, publicándose el Plan de Avance para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2006-2010, cuyos objetivos centrales son: “1. Prevención y erradicación del trabajo infantil de niños y niñas menores de 15 años: promover que los niños y niñas menores de 15 años en riesgo de abandonar la escuela permanezcan en el sistema escolar y los que abandonaron la escuela se reintegren y dejen de trabajar; 2. Erradicación de peores formas de trabajo infantil y adolescente de menores de 18 años: asegurar la protección e integridad física y emocional de niños, niñas u adolescentes involucrados en las peores formas de trabajo y garantizarles el acceso a intervención reparatoria a todos quienes lo necesiten; 3. Resguardo de condiciones de trabajo de adolescentes mayores de 15 años: asegurar la protección e integridad física y emocional de adolescentes que trabajen, garantizándoles sus derechos de protección laboral y permanencia en el sistema escolar u otra alternativa de estudio para complementar sus 12 años de escolaridad.”<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB: “Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile. Avances y Desafíos al 2015”. Gobierno de Chile. Pagina 3.



En virtud de los objetivos planteados por el Ministerio del Trabajo y Prevención Social, el Gobierno contó con dos socios internacionales: IPEC/OIT, el cual ha entregado apoyo técnico en diversas áreas como sensibilización, producción de datos, normas y fiscalización, entre otros; y la UNICEF, que cumple una labor permanente de educación, acompañamiento técnico e inversión de recursos con el fin de dar cumplimiento integro a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es en este aspecto, que se destacan tres compromisos internacionales que Chile ha suscrito para orientar y dirigir la gestión de prevenir y erradicar el trabajo infantil y adolescente, a saber: Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y los Convenios N° 138 y N° 182 con la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), considerando, además, el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. En cumplimiento de esta normativa es que se aprueba la Ley N° 20.189, que regula la admisión al empleo de menores de edad y reafirma el cumplimiento de la obligación escolar. Esta normativa, además, permitió la incorporación de un listado de trabajos peligrosos, como quedo establecido en el Decreto Supremo N° 50, el cual señala cuales son las actividades consideradas peligrosas para la salud y desarrollo de los menores de 18 años, y que impiden celebrar contratos de trabajo con estos.

Por otro lado, en el año 2006, Chile y los países de America sostienen la XVI Reunión Regional de las Américas de OIT, en el cual asumen tripartitamente el compromiso de la “Agenda Hemisférica 2006-2015 para generar Trabajo Decente en las Américas”, incorporando entre sus planteamiento la eliminación progresiva del trabajo infantil, con la finalidad de erradicar sus peores formas en el año 2015 y su totalidad en 2020.

En julio del año 2007, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social de Chile y la Oficina Subregional de la OIT para el Cono Sur de America Latina, acordaron llevar adelante un Programa Nacional de Trabajo Decente, el cual tiene por objetivo promover oportunidades para que todas las personas puedan obtener un empleo decente y productivo, en condiciones de equidad, seguridad y dignidad humana, el cual, además, abordaría el Trabajo Infantil, Genero, Empleo juvenil y Seguridad y

Salud en el trabajo. Ese mismo año, se realiza en nuestro país, la IX Conferencia de Ministros de Infancia y Adolescencia cuyo fin es adoptar acuerdos que se incorporarían al eje de prevención y erradicación del trabajo de menores, los que fueron, con posterioridad, considerados en la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Gobierno. Aquí, el Gobierno se comprometió a crear un “Fondo para la Infancia” con el fin de establecer un sistema de protección social de la niñez en Iberoamérica, mientras que la OIT se comprometió a aportar asistencia técnica para el inicio del proyecto de cooperación con el fin de desarrollar un sistema de seguimiento de la agenda iberoamericana en materia de trabajo infantil. Por último, otro de los aportes en materia de trabajo de menores, fue la realización de la Mesa de Cooperación Andina en el encuentro de Comisiones Nacionales de la Comunidad Andina, en el que acordaron tripartidamente abordar el trabajo infantil en pueblos indígenas y migraciones.

Además de los avances legislativos en nuestro país en materia de trabajo infantil y adolescente, es que se han realizado gestiones intersectoriales de colaboración y coordinación entre los actores públicos y privados, con el fin de contribuir a la prevención y erradicación del trabajo infantil. A grandes rasgos, se presentan los siguientes acuerdos:

A nivel Nacional:

- Colaboración entre el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Programa “Quiero Mi Barrio”, en el que se generaron mapas de trabajo infantil y estrategias vecinales para detectarlo y abordar las situaciones de trabajo infantil y sus peores formas.
- Cooperación para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile entre el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Central Unitaria de Trabajadores (CUT).
- Alianza con la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP): Campaña de sensibilización “Di No al Trabajo Infantil”.
- Convenio Marco de Cooperación entre el Servicio Nacional de Menores y Servicio Nacional de Turismo.

- Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Servicio Nacional de Menores. Ningún niño, niña o adolescente deje de estudiar por trabajar y promover y apoyar todas las acciones que garanticen capacitación y empleabilidad para los adolescentes vulnerados en sus derechos e infractores de ley y sus respectivas familias.
- Protocolo de Colaboración entre la Dirección del Trabajo y el Servicio Nacional de Menores.
- Convenio de Colaboración firmado entre el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- Compromiso de trabajo conjunto entre el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Planificación.
- Declaración Conjunta entre el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) y la Oficina Internacional del Trabajo (OIT).

A nivel Regional:

- Convenio de Colaboración del Comité Regional Contra el Trabajo Infantil y la Asociación Regional de Municipalidades de la Región de Valparaíso
- Protocolo de Colaboración del Comité Regional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Representantes Juveniles de los Partidos Políticos en la Región de Antofagasta.
- Acuerdo de Colaboración del Comité Regional Contra el Trabajo Infantil, la Secretaria Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social y Servicios Públicos y Privados de la Región de Coquimbo
- Convenio de Colaboración para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil y Proteger al Adolescente Trabajador en la Región de Aysén
- Protocolo de Compromiso entre Autoridades Públicas y Privadas por la Erradicación del Trabajo Infantil en la Región de Tarapacá
- Convenio entre las Seremis de Trabajo y Educación, Región de Los Lagos

Finalmente, en nuestro país, en materia de derechos de los menores y con la finalidad de prevenir y erradicar el trabajo infante-adolescente, se ha establecido una

serie de beneficios y programas, tanto en área de educación como en el área de familias de los menores trabajadores, como lo son los siguientes:

- Área de Educación:

- Subvención Pro Retención (MINEDUC): La ley N° 19.873 que crea la subvención educacional anual Pro Retención, esta dirigida a alumnos que cursan 7° básico a 4° medio, que pertenezcan a familias indigentes de acuerdo a la Ficha de Protección Social que realiza el MIDEPLAN, cuya finalidad es prevenir la deserción escolar de menores trabajadores, orientada a “desarrollar y promover practicas de enseñanza pertinentes a las necesidades particulares de los alumnos y alumnas que comprometan a los estudiantes con el aprendizaje; ofrecer alternativas de apoyo para evitar el abandono y repitencia y fortalecer y consolidar las competencias y conocimientos básicos, sin los cuales no es posible avanzar hacia aprendizajes mas complejos”.

- Subvención de Educación Preferencial (MINEDUC): La Ley de Subvención Preferencial, consiste en un aporte financiero por parte del Estado, sobre todo en escuelas con mayor cantidad de estudiantes vulnerables, como lo son los menores que estudian y trabajan.

- Subvención de Refuerzo Educativo (MINEDUC): Regida por al Ley N° 19.398, tiene por finalidad reducir problemas de rendimiento, otorgando reforzamiento a tales alumnos, contribuyendo a disminuir el riesgo de abandono.

- Programa de Educación Media y Beca de Apoyo a la Retención Escolar (ex liceo para todos) (Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas): Tiene por objetivo mejorar la oferta educativa y aumentar la retención de alumnos de mayor riesgo de vulnerabilidad en los establecimientos que los atienden.

- Campamentos Recreativos (JUNAEB): Su importancia respecto del trabajo infantil, es que las vacaciones son un periodo en que los menores puedan insertarse en actividades laborales ilegales, en vez de jugar, recrearse y descansar, de modo que se implementa esta oferta recreativa en las vacaciones escolares.

- Proyectos de Reinserción (MINEDUC).

- Contribución de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI): Su finalidad es entregar educación parvularia integral de calidad a los menores en situación de

pobreza y vulnerabilidad social. Su importancia en materia de prevención de trabajo infantil es que los jardines infantiles realizan un primer contacto con los menores, constituyendo el inicio de su trayectoria educativa, y permiten que los menores no se vean obligados a desertar para cuidar a sus hermanos menores. Además, se realizan campañas de sensibilización contra el trabajo infantil.

- Alternativa Educativa: Ofertas de Capacitación (SENCE): Basado en el artículo 46 de la Ley N° 19.518, relativa al Estatuto de Capacitación y Empleo”, que señala que el SENCE “podrá establecer cada año, con cargo al Fondo Nacional de Capacitación, programas destinados a la ejecución de las acciones de capacitación y formación de jóvenes de escasos recursos, particularmente de aquellos que han abandonado prematuramente la educación formal, destinadas a calificarlos en oficios u ocupaciones que les permitan acceder a un empleo o actividad de carácter productivo”

- Proyecto de Capacitación de Adolescentes Involucrados o en Riesgo de Caer en Peores Formas de Trabajo Infantil (SENCE/OIT/MINTRAB): Dicho proyecto se realizó con el fin de brindar alternativas de desarrollo sociolaboral a adolescentes entre 16 y 17 años que se encontraban en peores formas de trabajo infantil y prevenir dicho trabajo en aquellos menores en riesgo, especialmente en explotación sexual comercial infantil.

- Programa Proniño: principal programa de Acción Social del grupo Telefónica, del área privada. Contiene tres focos o ejes de acción: 1. Protección integral: erradicar el trabajo infantil. 2. Calidad educativa: fortalecer la educación. 3. Fortalecimiento Socioinstitucional.

- Oferta de apoyo a los menores trabajadores y a sus familias:

- Programa Puente (FOSIS): Lograr metas para la superación de la pobreza y exclusión social.

- Programa de Apoyo a Niños y Niñas Trabajadores (Vicaría Pastoral Social y de los Trabajadores): Cuya finalidad es aumentar los factores de protección, permanencia escolar y gradual disminución de horas de trabajo infantil.

- Programa de Atención Directa a Niños y Niñas Trabajadores (Corporación OPCION): 3 líneas de acción: Protección de Derechos, Promoción de Derechos, y Justicia Penal Adolescente; y
- Programa de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Asociación Chilena Pro Naciones Unidas, ACHNU): ACHNU se guía por los instrumentos y resoluciones de Naciones Unidas en el ámbito de la infancia ejecutando acciones bajo el principio rector del Interés Superior del Niño.

### **3. Perspectivas, desafíos y recomendaciones para disminuir y erradicar el trabajo infantil y adolescente en Chile.**

En nuestro país como a nivel internacional, la prevención y eliminación del trabajo infantil y adolescente ha sido y es un desafío importante. Las cifras revelan que todavía existen miles de menores que trabajan en condiciones que son un obstáculo para su educación, desarrollo, porvenir y futuro, y que les causan daños físicos, psicológicos y morales. Sin embargo, considerando los avances legislativos, normativos y los compromisos sociales públicos y privados que nuestro país ha adoptado, las condiciones en Chile para erradicar el trabajo infantil y adolescente son positivas. Es por esto, que se presenta una lista de recomendaciones para prevenir y eliminar el trabajo infantil de niños, niñas y adolescentes, como las siguientes:

1. Tomar medidas y continuar con las políticas financieras y de coordinaciones públicas y privadas de prevención y erradicación del trabajo infantil y adolescente, y aplicarlas de forma transversal en los diferentes programas, planes sectoriales y políticos que se están desarrollando a nivel país, regional y comunal.
2. Garantizar que las familias chilenas cuenten con un piso sólido de ingreso y los jóvenes con acceso a capacitación, empleo y protección laboral.

3. Fortalecer el trabajo de sensibilización en las comunidades con el fin de reducir los niveles de tolerancia social al trabajo infantil y sus peores formas.
4. Incorporar en las actividades, programas o políticas de eliminación del trabajo infantil y en las organizaciones sociales y culturales a empleadores, trabajadores y familias.
5. Implementar en todas las comunidades del país estrategias para prevenir que los niños y niñas deban abandonar sus estudios por trabajar, por razones económicas y/o por realizar trabajo para el propio hogar.
6. Generar acciones de sensibilización, fortalecimiento de trayectoria educativa y oportunidades de capacitación para apoyar y proteger al adolescente trabajador. En este caso, se puede, por ejemplo:
  - contar con el apoyo de docentes, educadores y sus organizaciones, en el fomento de la sensibilización a escala local y nacional respecto a los riesgos del trabajo infantil y la importancia de la educación;
  - distribuir material pedagógico y didáctico sobre el problema e incluirlo en los textos escolares oficiales, que permitan a los educadores tener una herramienta de apoyo y material para tratar el tema con los menores y sus familias;
  - reforzar el abordaje de la prevención del trabajo infantil en los consejos escolares, en actividades con centros de alumnos y padres y apoderados;
  - difundir actividades e iniciativas exitosas puestas en marcha por determinadas escuelas en el país y a nivel internacional;
  - generar conciencia sobre los daños que produce el trabajo de menores y la interrupción de la educación; e
  - incorporar al calendario escolar el día mundial contra el trabajo infantil y adolescente establecido por Decreto en el año 2005, que es impulsado a nivel mundial y nacional por la OIT.

7. Crear acción inmediata para asistir a alumnos en riesgo de deserción o que abandonen estudios por trabajo, de modo que se incremente la capacidad de los establecimientos educacionales.

8. Ampliar recursos para impartir una educación universal, gratuita y obligatoria, prestando especial atención a los grupos de mayor riesgo en materia de trabajo infantil. En este aspecto, se subraya la necesidad de optimizar la situación y condiciones de trabajo de los docentes para lograr el acceso a la educación universal y de calidad, ya que muchos establecimientos y las condiciones de trabajo dejan mucho que desear, como la falta de instalaciones, materiales y sistemas de apoyo, considerando también que los educadores, soportan una carga de trabajo excesiva sin una retribución adecuada y sin que se les reconozca su esfuerzo.

9. Refuerzo de la calidad de los sistemas de enseñanza formal para que los accedan los niños y niñas que trabajan y que se encuentran en situación de riesgo.

10. Mejorar la calidad y la estructura de la educación no formal.

11. Desarrollar planes de estudio en las que se encuentre los Derechos de los Niños.

12. Constituir grupos de trabajos especializados en educación, con el fin de:

- reforzar políticas nacionales de educación;
- contribuir a la armonización de la legislación sobre trabajo infantil y educación;
- abogar por aumentos de recursos dirigidos a la educación; y
- crear alianzas y obtener compromiso político para llevar a la práctica, políticas nacionales que garanticen una educación universal de calidad, con especial atención a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo.

13. Legislación especial en derecho de niños:

- que aseguren la asistencia obligatoria a las escuelas y que los padres estén obligados a llevar a sus hijos menores a las mismas;



- provisión de ayuda obligatoria por parte del Estado, ofreciendo asistencia económica a los grupos mas vulnerables;
- prohibición obligatoria de obstrucciones a la educación, prohibiendo y sancionando (multas o penas de cárcel) a los empleadores que utilicen menores en edad de escolarización obligatoria.

14. Atender la problemática económica de las familias y de las comunidades, mediante la creación de nuevos trabajos, generación de ingresos y fomentos a proyectos productivos, capacitación técnica y laboral.

15. Rediseñar, reforzar y dotar de mayores recursos a los organismos y programas encargados de apoyar a las familias en aspectos de la convivencia y resolución de problemas.

16. Acordar en procesos de diálogos que involucren al gobierno, organizaciones cívicas y las familias, nuevos sentidos acerca de la responsabilidad de las familias con respecto a sus hijos e hijas y la responsabilidad de la comunidad local y la sociedad en su conjunto con respecto a las familias.

17. Intervención en redes sociales, denunciando a los explotadores.

18. Y, finalmente, difundir estos desafíos en los medios de comunicación masivos, en las escuelas y en todo tipo de servicios que llegan a la población.

## **CAPÍTULO VII**

### **ENTREVISTAS Y ENCUESTAS**

#### **1. Análisis de Entrevistas.**

En este punto, se dará a conocer entrevistas realizadas a dos personas comprometidas con la prevención y erradicación del Trabajo Infantil en nuestro país. El objetivo de estas entrevistas consistió en captar la información sobre el tema, que se aborda en la presente Memoria, por parte de instancias gubernamentales y expertos. Ambas personas son funcionarios públicos del Gobierno de Chile, específicamente pertenecientes al Ministerio del Trabajo y Previsión Social y al Servicio Nacional de Menores.

##### **1.1. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Gobierno de Chile.**

###### **Entrevista a Delia Escorza; Abogado. Asesora de Gabinete de Ministra del Trabajo.**

Delia, comienza nuestra reunión para la entrevista con una exposición del trabajo infantil y adolescente:

<< El trabajo infantil lo podemos dividir en prohibido y permitido. En los mayores de 15 y menores de 18 años el trabajo infantil se manifiesta tanto en niños, niñas y adolescentes. Está prohibido para los menores de 15 años, salvo cuando algún menor esté realizando actividades de espectáculo. Y se permite para los menores entre 15 y 18 años, pero bajo ciertas condiciones y/o limitaciones, ya que deben cumplir ciertos requisitos de acuerdo a lo que señala el Código del Trabajo, como por ejemplo, realizar

trabajos ligeros, haber acreditado que se está cursando o haber terminado la enseñanza media. Se tratan de requisitos para proteger al menor.

Cuando estamos frente a trabajos permitidos, la Dirección del Trabajo tiene competencia para fiscalizarlos. En el caso que se encuentre con menores que estén trabajando sin contrato o en tales trabajos no se cumplen los requisitos exigidos, como por ejemplo, las actividades que realizan estos menores no sean trabajos ligeros, o que perjudiquen su salud, se multa (\*Anexo: Estadísticas de Registros Administrativos, Dirección del Trabajo)

La Dirección del Trabajo no tiene competencia acerca de trabajos informales (cuando un menor trabaja por su cuenta), como por ejemplo cuando limpia los vidrios de autos, o está vendiendo, y menos aún cuando se traten de peores formas de trabajo infantil, como la explotación sexual, comercio infantil, utilización de niños para actividades ilícitas. Lo que hace el inspector, teniendo un instructivo de la Inspección del Trabajo, que es para saber lo que deben realizar cuando se encuentren ante estas situaciones, es separar al menor del trabajo (en el caso de trabajos formales), y le cursa una multa al empleador, pero no cuando se trate de un menor en peores formas de trabajo infantil, como cuando realiza actividades agrícolas o trabaja en un predio, expuesto a pesticidas, porque esto es una vulneración de derechos, por lo que tiene que ponerse en conocimiento del SENAME.

Es importante conocer esa diferenciación, por cuanto hay que tener en claro cuáles son las entidades y los organismos del Estado que van a intervenir en cada forma del trabajo infantil.

Respecto de la meta acerca del trabajo infantil y adolescente en nuestro país, si bien ha sido también de gobiernos anteriores, también es nuestra meta y consiste en erradicar el trabajo infantil, como su prevención.

En este sentido, si bien el trabajo infantil puede ser hasta provechoso para el desarrollo de ciertos niños, que sean mayores de 15 años, como los trabajos ligeros, lo

principal que deben hacer es estudiar, y no deben estar a cargo de la mantención de su hogar. Pero, como los menores tienen ingresos desde pequeños, elevado y de manera rápida, dejan de lado lo que es tan importante a largo plazo: la educación.

El trabajo infantil prohibido también está dividido en lo que son las peores formas de trabajo infantil, como la explotación sexual comercial, venta o trata de niños -lo que se relaciona con la esclavitud-, utilización de menores para la producción y distribución de drogas y para la comisión de actividades ilícitas. Y, además de ser intolerables como trabajo infantil, constituyen violaciones y vulneraciones de derechos y son, por tanto, delitos.

Otras actividades que pongan en peligro la vida del menor, salud y desarrollo, por ejemplo el niño que está limpiando vidrios en una esquina, está expuesto a atropellos, además de relacionarse con personas mayores de edad que pueden estar bebiendo o consumiendo drogas, hacen que el menor no pueda desarrollarse. Además, ello puede conllevar el hecho de no poder asistir a la escuela.

En cuanto a las Políticas Sociales al respecto, existe el Comité Nacional Asesor para la prevención y erradicación del trabajo infantil, liderado por el Ministerio del Trabajo, que trabaja de manera intersectorial, porque participan otros Ministerios como el Ministerio de Educación, Ministerio de Justicia mediante el SENAME y, también se trabaja en las regiones mediante los Comités Regionales, que tienen la misma función. También se trabaja y se coordina con otras organizaciones, como Carabineros, Policía de Investigaciones (PDI), Servicio Nacional de Menores (SENAME) y con la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Lo otro importante es que se trabaja con el Registro Único de las Peores Formas de Trabajo Infantil, que es una base de datos online, que sólo pueden registrar e ingresar los trabajos intolerables, de manera digital, la Policía, la Dirección del Trabajo y el SENAME. Y, además de la función de registrar estos trabajos, es hacer un seguimiento del menor, por lo que no tiene sólo por finalidad hacer un registro

estadístico de los menores que trabajan. Este seguimiento es para efectos de saber si el menor se inserta o no nuevamente a un trabajo infantil (que puede ser una de las peores formas), de modo que aquí en caso positivo, entraría a actuar el SENAME para hablar con la familia al respecto o bien, para ayudar al menor por sobre la familia.

La mesa de trabajo respecto de las peores formas de trabajo infantil está compuesta por el MINTRAB, MINEDUC, SENAME, MINSAL, la Policía, el Servicio Nacional de Turismo y la OIT.

En estos momentos se está trabajando para un Protocolo Nacional para el trabajador menor agrícola: Protocolo Intersectorial para la detección y atención integral de niños, niñas y adolescentes, en trabajo agrícola peligroso. Además, se están realizando y firmando acuerdos con el Ministerio de Educación, Ministerio de Planificación y Servicio Nacional de Menores, porque, como no se puede abordar con un sólo Ministerio, ya que se abordan distintas realidades, se deben coordinar entre varios para llevar a cabo una política más efectiva.

Acerca del acuerdo con el MIDEPLAN, estamos trabajando en la encuesta EANNA, que es la Encuesta de Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes. Esto es importante, ya que la última encuesta sobre el trabajo infantil es del año 2003, el que consistió en el primer diagnóstico sobre los menores insertos en el mundo laboral. Ahora se realizará otra encuesta que tiene otra metodología, y que no será comparable con la anterior, puesto que puede suceder que esta nueva encuesta indique que hay más niños trabajando que la vez anterior, pero ello no quiere decir que haya subido el número de menores que se inserten al mercado laboral, ya que se medirá de otra forma el trabajo infantil.

La finalidad de esta encuesta es entrevistar a más de 10 mil niños a lo largo de todas las regiones, distribuidas en cuatro zonas (norte, centro, sur y región metropolitana). Desde febrero a abril se realizaría el trabajo de campo, por lo que en agosto se tendrían los resultados y a fines de año se publicarían. El objetivo de esta nueva encuesta es para perfeccionar las políticas del país respecto al trabajo infantil.>>

- Preguntas:

1. ¿Cuáles son los compromisos del MINTRAB ante el trabajo infantil y adolescente?

La gran meta que tiene el actual Gobierno y el MINTRAB es erradicar el trabajo infantil. Probablemente el trabajo es provechoso o beneficioso para los niños mayores de 15 años; sin embargo, la meta es erradicar el trabajo infantil, ya que lo importante es que estos menores a lo único que se dediquen es a estudiar. Pero se trata de una tarea intersectorial, a pesar de que a nivel internacional, el MINTRAB es la cara visible respecto del trabajo de menores. El Servicio Nacional de Menores (SENAME) es clave en este trabajo, sobre todo respecto de las peores formas de trabajo.

2. ¿Esta meta en qué plazo se debe cumplir?

Hay una política que está planificada desde el año 2010 a 2014. Pero, de acuerdo a los resultados de la encuesta EANNA que se realizará este año, se fijarán los lineamientos para el objetivo final. A pesar de todo y de la encuesta del año 2003, somos un país con poco trabajo infantil, y somos bien visto en el ámbito internacional, y esto se debe, no sólo por las políticas para atacar el trabajo infantil, sino también por otras políticas sociales, que si bien no son directas contra el trabajo infantil, atacan las causas que generan al mismo.

Además de esta meta de erradicar el trabajo infantil y adolescente, nos propusimos la meta de informar y de sensibilizar a la gente sobre el trabajo infantil, y esto es porque la mayoría de las personas no tiene conocimiento sobre los daños que este genera al largo plazo. En este sentido, pareciera que algunas personas que sí tienen conocimiento sobre el trabajo infantil son insensibles al no dar, por ejemplo, dinero a los menores que laboran en las calles; y esto justamente es lo que se quiere realizar, ya que ello permite cortar el trabajo infantil.

3. ¿Cuáles son los pasos necesarios para erradicar el trabajo infantil y adolescente?

Para eso está el Comité Nacional Asesor, que es el que establece los lineamientos y los objetivos respecto de los menores. Sin embargo, hay que tener en

claro que no es la misma realidad en los distintos sectores de nuestro país (ejemplo: niños de pueblos indígenas)

4. Ante una denuncia de un trabajo infantil, ¿cuál es la forma de proceder?

Aquí hay que distinguir si se trata de un trabajo formal o bien una de las peores formas de trabajo infantil. En el primer caso, hay que separar al menor de dicho trabajo cuando no se cumplan los requisitos exigidos, y se le impone una multa al empleador, independiente a que se le pague los días trabajados al menor. Sin embargo, si se trata de una de las peores formas de trabajo, se pone en contacto inmediato con SENAME, el cual estudiará a la familia del menor con la finalidad de protegerlo. Esto se debe porque muchas veces son las mismas familias las que insertan a los menores a la explotación económica, incluso sexual como peor forma de trabajo infantil.

5. ¿Cuál es la forma de sensibilizar a la gente frente al trabajo infantil?

Cada año se celebra el día mundial contra el trabajo infantil, que es el 12 de junio y ese día es precisamente para informar a la gente sobre los efectos negativos que conlleva, y señalarles que el hecho de darles dinero a los menores por sus trabajos es seguir propiciando dichas actividades. Ese día es la gran oportunidad para dar a conocer lo nocivo que es el trabajo infantil. Por otro lado, los 18 de mayo se celebra el día contra la explotación sexual infantil. Pero el día más importante para sensibilizar a la gente, es el 12 de junio. El año pasado se celebró este día con la campaña “tarjeta roja al trabajo infantil”. Además, cualquier persona puede denunciar el trabajo infantil.

## **1.2. Servicio Nacional de Menores, SENAME, Gobierno de Chile.**

### **Entrevista a Isabel Farías.**

<< El trabajo infantil es un fenómeno multicausal. Su expresión social traspasa a una sola definición. Se involucran distintos actores y éste se relaciona con:

1. La pobreza, con la poca generación de ingresos;

2. Con las situaciones de vulnerabilidad, lo que implica la utilización de menores, por cuanto se trata de mano de obra barata, ofreciendo los empleadores un pago que incluso, muchas veces no se cumple;
3. Factores étnicos o culturales. Por ejemplo el trabajo infantil en el norte se destaca el pastoreo, agricultura, y en el sur la recolección de frutas, de leñas, lo que es transgeneracional, donde el patrón cultural promueve a que los menores se inserten al mercado laboral, factores que la propia cultura arraiga y promueve. Además, éste tiene relación con las creencias y aprendizajes. Se tiene la expectativa de reproducir dichos modelos;
4. Modernidad, o consumismo, por cuanto hoy en día hay un mercado que parece ser atractivo y que, sin ser adquirido por los adultos, se encomienda a los menores, por ejemplo: “si quieres zapatillas nuevas, trabaja.”
5. Desvalorización de la educación. A pesar de los esfuerzos de nuestro país por una ecuación de calidad y que todos nos ocupemos de que los menores accedan a lo mejor, al corto plazo el trabajo les permite tener alternativas económicas inmediatas y la educación se ve como una inversión al muy largo plazo.
6. Por otro lado, cuando un niño, una niña o un adolescente tiene alguna dificultad en la escuela o en la familia, pasando por alguna dificultad económica, pareciera ser que las primeras decisiones que se toman son de que el chico no vaya más a la escuela o que comience a trabajar ya que está en edad, a pesar de que en nuestra legislación sí se permite el trabajo de mayores de 15 años, pero siempre que se cumplan ciertas condiciones.

En este último sentido, quiero destacar que nosotros, SENAME, no estamos promoviendo el trabajo adolescente, ni menos el trabajo en general. Lo que nosotros sí promovemos y apoyamos, y nuestro objetivo final, es el acceso a la educación, a la permanencia en el sistema educativo, a la reinserción educativa o la re-escolarización de aquellos chicos y chicas que por diversas situaciones, son excluidos del sistema escolar.

Entonces, más allá de que la normativa permita que un joven de 15 años pueda trabajar, a pesar de que nos parece pertinente si se están resguardando sus derechos,



el tema pasa por el derecho a la educación, a la salud, al descanso, etc. de los menores. Por otro lado, en el caso del trabajo infantil en menores de 15 años, es la propia Convención sobre Derechos del Niño y otros tratados internacionales, lo que nos hacen un llamado, como Estado, a diseñar estrategias que permitan prevenir el trabajo infantil. Pero cuando ya hay una relación de trabajo y relación de remuneración con un menor, hay que diseñar una oferta de programa que nos permita efectivamente eliminar dicha actividad. Entonces, lo que nos interesa, principalmente, como organismo público, es una política especializada en la educación.

El SENAME consiste en una red de personas colaboradoras, que ejecuta programas para la protección de menores, por medio de tres líneas que son: 1. La Adopción; 2. Responsabilidad Penal; y 3. Protección de Derechos. Este departamento, se dedica a la realización de ofertas de programa relativas a cuatro líneas: 1. Oficina de Protección de Derechos, 2. Programas, 3. Diagnóstico; y 4. Residencia.

Todas nuestras ofertas de programas son ejecutadas a nivel nacional, pero deben realizarse en conjunto con las instituciones colaboradoras, producto de una licitación pública. >>

-Preguntas:

1. ¿Quiénes explotan o emplean a menores?

De acuerdo al único estudio que nosotros tenemos, que es del año 2003, y de acuerdo, también, a unos antecedentes que nosotros recogemos a través, de los constantes ingresos de los niños y niñas en situación de vulnerabilidad a la red del SENAME, son los padres, madres, tutores o cuidadores, las personas responsables de la explotación de los menores por el trabajo al cual acceden, además de los propios empleadores; y diría que también hay actores que están vinculados indirectamente al trabajo de menores, que si bien no contratan a un menor para que les realice ciertas actividades, de todos modos propician el trabajo infantil, por ejemplo cuando se les da monedas a niños que venden en las calles o que piden. Si te das cuenta, todos esos actores corresponden a la sociedad, entonces somos todos responsables.

Sin embargo, nuestra estrategia, nuestra apuesta y gran preocupación, está en las peores formas del trabajo infantil, las cuales están definidas en el Convenio N° 182 OIT. Y dentro de las peores formas del trabajo infantil, nuestra particular preocupación que ha implicado hacer campañas de sensibilización y que ha implicado tener ofertas de programas, 16 programas especializados específicamente, constituye la atención a víctimas de la comercialización de explotación sexual infantil.

## 2. Magnitud de denuncias sobre el trabajo infantil y adolescente.

El SENAME tiene una estrategia intersectorial respecto de las denuncias o los registros sobre trabajo infantil, pero pone énfasis en la explotación sexual comercial a través de otros programas. Dentro de esta estrategia intersectorial, consistente en trabajar con otros actores, como con el Ministerio del Trabajo, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Ministerio de Educación, Servicio Nacional de Turismo, Asesoramiento Técnico, como también con el asesoramiento de la OIT, llevamos un sistema de registro, lo que implica que cuando un carabinero o un fiscalizador detecta una investigación de trabajo y detecta una vulneración de derechos, tales casos son registrados en nuestros sistemas, de manera que quede resguardada toda la información. De esa manera y dependiendo de lugar donde fue registrada la explotación laboral a menores, las direcciones regionales del SENAME toman contacto con las familias de dichos menores, con el objeto de indagar la situación en que se encontraba, para que efectivamente se constate que el trabajo infantil está vulnerando los derechos del menor involucrado.

Además, una vez realizado en contacto con la familia del menor, se le explica que el trabajo que realiza el niño, está siendo una situación de riesgo para el mismo, por cuanto está impidiendo su desarrollo integral, y los efectos negativos que conlleva la inasistencia a clases; de modo que se registra a estos niños dentro del programa, a pesar de que puedan trabajar.

Así, la Dirección del Trabajo envía información a este sistema, por cuanto ellos son los que fiscalizan y son los que aplican la sanción administrativa respectiva a los empleadores. Sin embargo, si se tratan de otros actores que detectan estos trabajos,

de acuerdo a su ámbito de competencia y si amerita la situación, lo ponen en conocimiento de los Tribunales de Familia, como son los carabineros.

Ahora, si hay un niño que es víctima de trabajo infantil, por ejemplo un niño de 13 años que podamos ver en la calle, por ejemplo que está lavando autos, o que está vendiendo flores, o cualquier otra situación, este niño o niña puede estar en una situación en donde no hay un adulto responsable, ya que puede que esté trabajando en la calle para satisfacer sus necesidades cotidianas, sin madre, padre o tutor responsable. En ese caso, SENAME posee también una oferta de protección a dichos menores, consistentes en residencias para que un menor pueda vivir ahí. En ese caso, podría un Tribunal de Familia resolver que ese niño ingrese de manera temporal en dicha residencias, como medida de protección.

Sin embargo, esa oferta residencial que tenemos a nivel de país, no es exclusiva para niños trabajadores, sino que es para la atención de cualquier niño *vulnerado* en sus derechos, entendiendo que el trabajo infantil puede ser una clase de vulneración de derechos; pero no siempre se vulnera al menor, ya que el trabajo infantil podría tener una instancia de aprendizaje, como por ejemplo lo son los quehaceres del hogar o el negocio de parientes, etc., pero cuando el trabajo infantil vulnera derechos y que implique una generación de ingreso exclusivo, entonces ahí tenemos que hacer esa distinción de protección.

3. ¿Qué compromisos tiene el SENAME para la prevención y erradicación del trabajo de menores?

El SENAME, constantemente realiza esfuerzos para que todos los actores sociales puedan hacer visible lo que trata el trabajo infantil y los efectos perjudiciales que éste conlleva.

En este sentido, hemos generado capacitación a los equipos que atienden a los niños, como a carabineros, sobre el sistema de registro del que ya hablamos, para efectos de coordinarnos a escala nacional y ahí ir evaluando los tipos de iniciativa que nos propondremos. También se han realizado campañas de sensibilización a la

población a través de algunas campañas como “Alguien Me Escucha”. Pero una de las cosas más importantes, para poder accionar de mejor manera, es que estamos esperando la segunda encuesta de trabajo infantil, para mejorar el replanteamiento de nuestra competencia. Por otro lado, la cooperación internacional, sobre todo de la OIT, con la que tenemos una asesoría permanente para ir abordando los temas de campañas, ha sido importantísima, por cuanto hemos contado con el apoyo de estas organizaciones.

4. ¿Qué sería necesario para que la gente tome conciencia de lo qué es el trabajo infantil?

La sensibilización y las campañas constituyen un punto importante e este aspecto. Ambas, tienen que estar destinadas a la comunidad, a la familia, a la sociedad. La sensibilidad, la información y la discusión tienen que darse en distintos ámbitos para lograra nuestro propósito, tanto nivel escolar, de salud, por medios de comunicación, en el ámbito académico, entre otros.

Vamos avanzando no sólo con dar conocimiento por medio de la sensibilización, sino también por medio de acción educativa, por medio de campañas educativas, para que cada vez menos los niños trabajen y no interrumpan la asistencia a la escuela por trabajar. Nuestro objetivo, es mantener a los menores en el sistema educativo, y la idea es que los papás vayan comprendiendo que los factores culturales, sin tener que invadir la identidad de los mismos o de sus creencias, que el trabajo infantil sólo conlleva efectos positivos al corto plazo y por poco tiempo. De tal manera, podemos ir haciendo visible la pertinencia de ir protegiendo a los niños.

La sensibilidad debe irse dando en distintos ámbitos, con distintos actores, distintos objetivos. La pregunta que surge es: cómo sensibilizamos a los empleadores, no solamente sensibilizarlos para que cumplan con la normativa, sino cómo los sensibilizamos para *involucrarlos* en estrategia preventivas.

Una posible respuesta a lo anterior, sería ir apostando al diseño de campañas, pero campañas específicas, locales, como por ejemplo campañas en las familias que laboran en el sector agrícola, minero, servicio doméstico, etc.

## **2. Encuestas de Percepción del Trabajo Infantil.**

Con el objeto de conocer la percepción de diferentes personas acerca de lo que comprenden o entienden sobre el trabajo infantil, se realizaron un total de 280 encuestas a hombres y mujeres de tres tramos de edades y de niveles educacionales distintos, a saber: básico, medio y superior, de acuerdo como lo muestra el siguiente cuadro resumen.

		HOMBRE			MUJER		
Tramo Edad (Años)		18-30	31-50	51-70	18-30	31-50	51-70
Nivel Escolar							
Básico		16	12	20	12	16	24
Medio		20	20	12	8	28	20
Superior		16	12	12	12	8	12
Numero de Encuestas		52	44	44	32	52	56
Total Genero		140			140		

El cuestionario fue confeccionado con 17 preguntas de selección múltiple, de modo que el entrevistado respondiera una o más preferencias de acuerdo a lo que se acercara más a su percepción y conocimientos sobre el tema. Para ver estas preguntas, ver anexo.

En general, sin distinción de sexo, edades o nivel educacional, los resultados para cada pregunta son los siguientes:

1. ¿Cuál cree usted qué es o son las causas del trabajo infantil y adolescente?

Un 50 % se inclina por la pobreza, un 10% por la falta de educación, un 1,43% por la globalización, un 0% a patrones culturales, un 37,14 % a todas las anteriores y un 1,43% a otras, identificado como la política.

2. ¿Qué consecuencias o efectos cree usted que tiene el trabajo infantil y adolescente en el corto plazo?

Un 30% se inclina por ayuda económica para la familia, un 28,57% por la pérdida de escolaridad, un 5,71% por pérdida de aprendizaje, un 1,43% por independencia del niño o adolescente, un 34,29 % por todas las anteriores y ninguno de los entrevistados señaló otras consecuencias.

3. ¿Qué consecuencias o efectos cree usted que tiene el trabajo infantil y adolescente en el largo plazo?

Un 52,86% cree que más pobreza, un 10% falta de educación, un 4,29% delincuencia, un 1,43% falta de aprendizaje, un 31,43% señala a todas las anteriores y ninguno señala otras consecuencias.

4. ¿Conoce alguna forma de trabajo infantil y adolescente?

Por la alternativa SI contesta el 98,57% y solo un 1,43% por la alternativa NO.

5. ¿Considera usted el trabajo infantil-adolescente alguna de las siguientes actividades?

Un 1,43% contesta que el trabajo de comercio ambulante y un 98,57% contesta la alternativa de todas las anteriores, que incluye comercio ambulante, empaque de compras en supermercado y multitiendas, extracción de recursos naturales (agrícola, minería, pesca, caza, forestal) asistiendo a un familiar, extracción de recursos

naturales para una empresa, labores domesticas, labores en u negocio familiar (taller, pastelería, etc.), prostitución y pornografía infantil, y trabajos forzosos.

6. ¿En qué condiciones (horarios, lugar de trabajo) mayormente cree usted que se desarrolla el trabajo infantil y adolescente?

Un 100% responde que en malas y riesgosas, frente a las alternativas de buenas y seguras y otras.

7. ¿Qué grado de compromiso cree usted que existe en los padres de niños trabajadores con la educación de sus hijos?

Un 41,43% responde que ninguna, un 57,14% escasa, 0% alto, y un 1,43% no sabe o no contesta.

8. ¿De quién cree Usted que es la responsabilidad la existencia del trabajo infantil y adolescente?

Un 8,57% responde que es la familia, un 51,43% el Estado/Gobierno; un 0% empresarios y sociedad en general, un 40% todos los anteriores, nadie señala otros.

9. ¿Qué grado de compromiso cree usted que existe por parte del Estado chileno en la prevención y/o erradicación del trabajo infantil?

Un 47,14% cree que ninguno, un 45,71 % escaso, un 4,29% alto y un 2,86% no sabe o no contesta.

10. ¿Qué tipo de acción(es) puede(n) ayudar a prevenir y/o erradicar el trabajo infantil y adolescente?

Un 15,71% se inclina por la aplicación de sanciones a responsables, un 14,29% por un sistema educativo obligatorio, gratuito y de jornada completa universal, un



7,14% por más y mejores políticas de superación de la pobreza, un 0% por campañas para generación de conciencia en población y escuelas y un 62,86% por todas las anteriores, nadie señala otras.

11. ¿Sabe usted que existen normas que prohíben-regulan el trabajo infantil y adolescente?

Un 80% contesta la alternativa SI y un 20 % la alternativa NO.

12. ¿Cree usted que el trabajo infantil y adolescente vulnera los derechos de los menores?

Un 100% responde la alternativa SI.

13. ¿En qué grado cree que se ven afectados los derechos de los menores?

Un 97,14% responde la alternativa Alto, un 1,43% la alternativa Medio y un 1,43% la alternativa Bajo.

14. ¿Cuál(es) derecho(s) de los menores, cree que se ven vulnerados por el trabajo de menores?

Un 12,86% se inclina por la Educación, un 7,14% por la Recreación, un 2,86% por la integridad física y síquica y un 77,14% por todas las anteriores.

15. ¿Existiendo normas protectoras de los derechos de los menores, cree usted que reciben aplicación?

Un 0% responde que reciben aplicación Alta, un 84,29% que la aplicación es escasa, un 12,86% responde que ninguna aplicación, y un 2,86% no sabe o no contesta.

16. ¿Usted cree que las normas que existen en el Derecho chileno protegen efectivamente los derechos de los menores?

Un 1,43% responde que tiene Alta protección, un 77,14% escasa protección, y un 21,43% ninguna protección.

17. ¿Cree usted que los órganos del Estado que hacen cumplir las normas protectoras de los derechos de los menores y que regulan el trabajo infantil y adolescente son idóneos para dicha tarea (Inspección del trabajo, MINEDUC, MINTRAB, Tribunales del Trabajo y de Familia)?

Un 1,43% cree que son muy idóneos, 70% poco idóneos, un 22,86% en nada idóneos y 5,71% no sabe o no contesta.

A modo de generar algunas conclusiones sobre la percepción del trabajo infantil y adolescente de las personas encuestadas se puede señalar que al analizar las respuestas por género y edades no se encuentran diferencias significativas y que en general las percepciones tienden a señalar que:

1. Hay una mayoría de encuestados que señala que la causa del trabajo infantil y adolescente es la pobreza de las familias, que las consecuencias inmediatas son una ayuda para el ingreso familiar, pero que en el largo plazo significan mayor pobreza.

2. Casi la totalidad de los encuestados reconoce que es y cuando se desarrolla un trabajo infantil y adolescente y que estos trabajos se desarrollan en ambientes malos y riesgosos.

3. Los padres de estos menores tienen ninguno o escaso compromiso con la educación de sus hijos.
4. Los encuestados reconocen la responsabilidad de la existencia del trabajo infantil y adolescente en el Estado y luego de todos en general incluyendo el Estado, la sociedad, los empresarios y la propia familia.
5. Los encuestados señalan al Estado chileno con ninguna y escaso compromiso por erradicar el trabajo infantil y adolescente, y reconocen que para erradicarlo debe aplicarse una combinación de acciones, desde políticas de superación de la pobreza hasta sanciones a los responsables.
6. En su mayoría las personas encuestadas conocen la existencia de normas que prohíben el trabajo infantil y adolescente y que este trabajo vulnera los derechos de los menores en alto grado y esos derechos son la educación, la recreación, y la integridad física.
7. Los encuestados conociendo la existencia de normas al respecto señalan que estas reciben escasa aplicación, que escasamente protegen los derechos de los menores y que los órganos que deben hacer cumplir estas normas son poco idóneos o nada idóneos.

## CONCLUSIÓN

Analizando los resultados de este trabajo, podemos destacar las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el trabajo infantil es toda actividad realizada por menores de 18 años, sea remunerada o no, que priva a los menores de su niñez, potencial y dignidad y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. Desde este punto de vista, no toda actividad realizada por los menores puede considerarse trabajo infantil que se ha de eliminar, ya que, ciertas tareas realizadas por los menores, pueden traer beneficios importantes para su desarrollo intelectual y capacidad de socialización, además de una excelente autoestima cuando éstos logran sus propósitos. Algunas de estas tareas provechosas son, por ejemplo, la realización de actividades en vacaciones, ayudando en la casa, o en negocios familiares, entre otros, siempre y cuando no atenten sus derechos básicos de integridad física y psíquica, salud, educación, juego y recreación.

Una de las causas más importantes, pero no la única, que contribuye al trabajo infantil es la pobreza. Ciertas familias en condiciones socioeconómicas vulnerables tienden a maximizar el uso de la fuerza laboral para sobrevivir y, por lo tanto, justifican como inevitable que los menores se inserten al mercado laboral. En este sentido, las familias más pobres o que habitan en condiciones de extrema pobreza, tienden a evaluar el costo-beneficio de algunos de los derechos más importantes de los menores, como la educación, con los beneficios que trae aparejado el trabajo a corto plazo. Esto último constituye el factor cultural que, además, puede asociar el trabajo en general con valores positivos y que, podría entonces, tener efectos provechosos para el desarrollo moral y en la madurez de los menores, al enseñarles ser responsables contribuyendo con sus familias.

Con el trabajo infantil y adolescente, los menores ven vulnerados sus derechos fundamentales más importantes, a saber: el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, el derecho a la educación, el derecho a la protección y el derecho al juego y recreación, y ciertas veces son violados cuando enfrentamos, por ejemplo, una explotación económica sexual o esclavitud de niños.

En el mundo, existen, aproximadamente, 216 millones de menores que trabajan y, en Chile, alrededor de 3.612.723 niños, niñas y adolescentes entre 5 y 17 años. Dentro de los trabajos más comúnmente asociados a los menores son los trabajos de calle, como la venta ambulatoria de mercancías pequeñas, cuidado y lavados de autos, lustrado de zapatos y empaques de supermercados, mientras que a las niñas se les asocia al trabajo doméstico en hogares que no son de su propia familia, lo que se ve particularmente notorio entre las niñas que emigran de provincias a las grandes ciudades.

Como se ha observado y analizado en los estudios estadísticos, en las zonas rurales existe mayor tolerancia al trabajo infantil que en las zonas urbanas, aun cuando sean más notorios los trabajos en las urbes. La explicación que existe al respecto, es que las labores en las zonas rurales son muy diferentes a las zonas urbanas, tanto en su naturaleza como en las condiciones en que se realizan. Generalmente, estas se restringen a las labores de campo, agropecuarias, ayudando a sus familias en el cuidado de las siembras, animales o labores domésticas. Esto implica que puede considerarse que los menores que trabajan en las labores de campo se ven menos expuestos a las consecuencias negativas del trabajo infantil, a diferencia de los menores que trabajan en las zonas rurales, por cuanto lo realizan generalmente dentro del seno de la familia y no en el ambiente callejero como en las ciudades. Además, se asocia al trabajo de las urbes con las peores formas de trabajo infantil, como la prostitución de menores. Sin embargo, y de acuerdo a este punto, hay que tener en cuenta que los trabajos en las zonas rurales también pueden implicar peor forma de trabajo infantil, ya que se puede explotar a los menores a acarrear y llevar sacos pesados de materiales, a trabajar largas jornadas diarias para cosechar y sembrar, tanto en verano como en invierno, y a largas jornadas de trabajo doméstico en casas ajenas a las familiares.

Por otro lado, son más los niños varones los que realizan trabajos, ya que las mujeres son menos tolerantes al trabajo infantil. Esto se explica ya que son los menores varones los que deben contribuir con provisiones y recursos al hogar, asociando dichas tareas con mayores responsabilidades del niño para con su familia.

En el ámbito nacional, respecto del trabajo infantil y adolescente, se ha observado un involucramiento progresivo de los diferentes sectores con el tema, se han producido declaraciones y se ha trabajado en los Planes Nacionales para combatir el trabajo infantil, como en la ratificación de Normas Internacionales, para adecuar nuestra legislación a la internacional. En este aspecto, la elaboración de estrategias de los distintos actores, ha significado un importante esfuerzo de identificación de prioridades, articulación y ejecución de actividades con base en una estrategia común con metas definidas.

De acuerdo a lo anterior, Chile ha ratificado el Convenio sobre los Derechos del Niño, el cual, en su artículo 32, reconoce el derecho de los niños y niñas a estar protegidos contra cualquier forma de explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Además, específicamente en materia laboral, Chile ha ratificado siete convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, referidos al trabajo infantil. Estos son los N° 5 y 6 de 1919, sobre edad mínima de admisión a trabajos industriales y horario nocturno; el N° 7 de 1920, sobre edad mínima en el trabajo marítimo; los N° 10, 15 y 16 de 1921, que se refieren a exigencias de edad mínima en el trabajo agrícola, de pañoleros y fogoneros y examen médico obligatorio de menores de edad empleados a bordo de buques, respectivamente. Especial importancia tiene el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, y el Convenio N° 182 de la OIT, ratificados por Chile en los años 1999 y 2000, respectivamente. Con este último se adquiere el compromiso de adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, con carácter de urgencia para los menores de 18 años.

Y, siguiendo los lineamientos del Convenio N° 138, en nuestro país se modificó, en el año 2000, la legislación hasta entonces vigente a través de la Ley

19.684 del Código del Trabajo, aumentando la edad mínima legal para desarrollar trabajos por parte de adolescentes, de 14 a 15 años.

Sin embargo, estas iniciativas han visto limitado su alcance por: la debilidad de la actuación conjunta de los sectores público y privado; las dificultades de coordinación entre las diferentes instituciones del Estado; la falta de protagonismo y liderazgo de los entes rectores en materia de niñez; la falta de recursos nacionales y la dependencia del financiamiento interno lo que ha representado una apropiación todavía insuficiente.

Analizando la legislación extranjera, se puede apreciar que el trabajo infantil es una problemática a nivel mundial, y que, en los países estudiados, también se establecen normativas para prevenir y erradicarlo. Dichos países, también enfrentan la problemática del trabajo infantil como Chile, estableciendo soluciones en lo referente a la capacidad para ser contratados, objeto del contrato de trabajo, protección a los menores, edad mínima de admisión al empleo, sanciones ante vulneraciones, entre otras.

Al examinar las apreciaciones de las autoridades entrevistadas, se aprecia que hay una alta sensibilidad frente al tema, buena voluntad para poner en marcha iniciativas locales, teniendo claridad respecto de los objetivos y estrategias a implementarse, aún cuando no se sabe con exactitud, de acuerdo a mi percepción y opinión, si cuentan con el suficiente respaldo económico, institucional y político de otras instancias.

Los objetivos de las instituciones y de las personas representativas de tales, son la realización de campañas de comunicación, con el fin de educar sobre los efectos negativos que conlleva el trabajo infantil y de sensibilizar a la población al respecto. Pero, hay que señalar que estas campañas no pueden basarse en tratar de convencer a las familias a que sus hijos no trabajen, ya que, me parece, que los padres y familias saben que los menores no deben trabajar, pero deben insertarlos el mundo laboral para la misma subsistencia de sus hijos., a pesar de que pueden haber distintas opiniones al respecto.

Mi postura en relación con el trabajo de niños, es que, si bien, el trabajo de los menores puede implicar una experiencia pedagógica positiva, porque ciertos trabajos ligeros pueden tener efectos formativos en el menor, podríamos estar justificando un mal evitable a todas luces, ya que hay ciertas familias que no ponderan bien cuáles son dichos trabajos ligeros. Siguiendo esta línea, y estando de acuerdo en algún grado con ciertos trabajos que pueden realizar los menores, sobre todo en sus horas libres, como en las vacaciones, por ejemplo a plantar árboles en un parque, barriendo las hojas, como para obtener ciertos ingresos para sus propósitos (sea la compra de un libro, de un juguete, etc.), éstos trabajos deben ser sólo si el menor quiere realizarlos, y no si debe realizarlos.

Me parece que es el Estado el principal agente responsable ante esta problemática, por cuanto las familias hacen que sus menores ingresen a laborar cuando éstas están en situaciones precarias, en circunstancias que, sin una familia cuenta con un ingreso mínimo para la subsistencia de sus integrantes, sea en vestimenta, comida, educación y salud, no permitirá que sus menores trabajen, si no, dedicarán su esfuerzo y trabajo para que éstos estudien y puedan ser profesionales a futuro, considerando que no dejarán que laboren cuando se traten de trabajos para la subsistencia y no cuando se traten de actividades que impliquen beneficios sólo para el menor, en cuyo caso sí pueden acceder.

En este aspecto, el Estado es el responsable, ya que los ingresos mínimos deberían aumentar, o bien, tanto la educación como la salud, deberían ser derechos de accesos gratuitos para así hablar derechamente de erradicación del trabajo infantil, considerando que la pobreza es la principal causa y consecuencia del trabajo infante-adolescente.

En definitiva, creo que los principales aspectos contra la explotación económica de los niños, son la necesidad de un movimiento laboral sólido y eficaz construido con las mejores herramientas de la organización sindical, junto con la sensibilización de las masas o el despertar conciencia, las que constituyen las claves para crear el clima político y social necesario para favorecer el cambio y el compromiso de la sociedad



contra el trabajo infantil, lo que conlleva el activismo social y la posición de estrategias y unión entre el Estado y los trabajadores, para provocar el compromiso en los empleadores.

Además, es indispensable promover la acción gubernamental, para que los gobiernos ratifiquen los Convenios de la OIT, así como promulguen leyes de prohibición del trabajo infantil, y que establezcan sanciones para aquellos empleadores no respeten los derechos laborales. Otra de las medidas necesarias para provocar rechazo al trabajo infantil y adolescente, sería la acción internacional, por medio de conferencias y convenios para promover la eliminación inmediata del trabajo infantil, sobre todo respecto de las peores formas de trabajo infantil.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. TEXTOS:

1. AMNISTÍA INTERNACIONAL: “Derechos Humanos para la Dignidad Humana. Una introducción a los Derechos Políticos, Económicos y Sociales.” Editorial Amnistía Internacional. Madrid, España, año 2005.

2. BAEZA CONCHA, Gloria: “El Interés Superior del Niño: Derecho de Rango Constitucional, su recepción en la Legislación Nacional y aplicación en la Jurisprudencia”. Revista chilena de Derecho, Vol. 28 Nº 2, sección Estudios. Año 2001.

3. BOLETÍN Nº 2, AÑO 2010, OBSERVATORIO DE LA DEUDA SOCIAL ARGENTINA: “El trabajo infantil-adolescente y la reproducción de las desigualdades sociales.” Pontificia Universidad Católica Argentina y Fundación Telefónica.

4. CILLERO BRUÑOL, Miguel: “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”.

5. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: “Políticas Públicas y Derechos Humanos del Niño. Observaciones Generales”. Montevideo, Uruguay, año 2007.

6. DÍAZ B, Maritza; GONZÁLEZ, Pedro Andrés; OBREGÓN, Liliana: “Ruta pedagógica para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil desde el Aula Escolar.” Colombia, año 2005.

7. GARCÍA, Marina Luz: “Trabajo Infantil y Experiencia Escolar. Análisis de casos en Gran Buenos Aires, Mendoza y Rosario.” Instituto Internacional de Planteamiento de la Educación, II PE-UNESCO, Sede Regional Buenos Aires. Año 2006.

8. GOBIERNO DE CHILE: “Política Nacional a Favor de la Infancia y la Adolescencia. 2001-2010”.

9. HILOWITZ, Janet; KOOIJMANS, Joost; MATZ, Peter; DORMAN, Peter; DE KOCK, Miachaelle; ALECTUS, Muriel: “Trabajo Infantil. Un manual para estudiantes”. Organización Internacional Del Trabajo, OIT. Año 2004.

10. MALGAREJO PADILLA, Magaly. “El Trabajo Infantil ante la Normativa Nacional e Internacional”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor Guía Sra. Lorena Ruiz Guridi. Universidad Católica de la Santísima Concepción. Concepción, año 2004.

11. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB; Ministerio de Educación, MINEDUC; UNICEF, OIT: “Educación: Respuesta clave al trabajo infantil”. Gobierno de Chile. Santiago de Chile, año 2008.

12. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, y Organización Internacional del Trabajo, OIT: “Manual de Capacitación: Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil”. Santiago de Chile, año 2007.

13. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB: “Plan de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile”. Gobierno de Chile. Santiago de Chile, año 2001.

14. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB: “Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile. Avances y Desafíos al 2015”. Gobierno de Chile.

15. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB; Organización Internacional del Trabajo, OIT; Servicio Nacional de Menores, SENAME; e Instituto Nacional de Encuestas, INE: “Trabajo Infantil y Adolescente en Cifras. Síntesis de la

Primera Encuesta Nacional y Registro de sus Peores Formas”. Santiago de Chile, año 2003.

16. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINITRAB, y Organización Internacional del Trabajo, OIT, desarrollado en conjunto con el Instituto Nacional de Estadísticas y el Servicio Nacional de Menores: “Trabajo Infantil y Adolescente. Diagnostico Nacional, resumen ejecutivo”. Santiago de Chile, año 2004.

17. OBSERVATORIO LABORAL: “Plan Nacional de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil 2006-2010. Resumen Ejecutivo”. Gobierno de Chile, Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Santiago de Chile, año 2007.

18. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: “Cartas De Navegación Para La Prevención Y Erradicación De La Explotación Sexual Comercial Infantil – Esciesci - Vulneración De Los Derechos Humanos De Los Niños Y Las Niñas”. OIT/IPEC Sudamérica. Bogotá, Colombia, año 2005.

19. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: “Combatiendo las Peores Formas de Trabajo Infantil: Manual para Inspectores”. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), Programa Infocus de Seguridad y Salud en el Trabajo y Medioambiente (Safework), Asociación Internacional de la Inspección del Trabajo (AIIT), año 2003.

20. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: “La Eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance”. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra, año 2006.

21. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT: “Un Futuro sin Trabajo Infantil”. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra, año 2002.

22. PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL, IPEC: “Normativa nacional e internacional sobre el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en Chile: Análisis y recomendaciones para su mejor regulación y cumplimiento”. Sudamérica, Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Cooperación Española. Año 2003.
23. PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL, IPEC, SUDAMÉRICA: “Trabajo Infantil En Los Países De Mercosur: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay.” Oficina Regional Para América Latina Y El Caribe. Cooperación Española. Año 1998.
24. RAMONET, Ignacio: “Sobre la Globalización”. Le monde Diplomatique, ¿Qué es la Globalización? Editorial Aún creemos en los sueños. Año 2004.
25. REDONDO M., Jesús; DESCOUVIERES, Carlos; ROJAS, Karina: “Equidad y Calidad de la Educación en Chile. Reflexiones e investigaciones de eficiencia de la educación obligatoria, 1990-2001”. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales, Vicerrectoría de Investigación.
26. REVISTA DE DERECHO (VALDIVIA), Vol. Xvii. Diciembre 2004. Páginas 273-278.
27. SERVICIO NACIONAL DE MENORES, SENAME, Organización Internacional del Trabajo, OIT, IPEC: “Peores formas de Trabajo Infantil. Sistema de Registro e Intervención. Manual de Capacitación”. Oficina Internacional del Trabajo. Santiago de Chile, año 2007.
28. SQUELLA NARDUCCI, Agustín: “Introducción al Derecho”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, año 2000.

## **II. LEGISLACIÓN:**

1. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL
2. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE ARGENTINA
3. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE URUGUAY
4. CÓDIGO DEL TRABAJO DE PARAGUAY, LEY Nº 213.
5. CÓDIGO DEL TRABAJO CHILENO.
6. CÓDIGO PENAL CHILENO.
7. CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.
8. CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA
9. CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA ITALIANA.
10. CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY
11. CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY
12. CONSTITUCIÓN NACIONAL ESPAÑOLA
13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.
14. CONVENCIÓN AMÉRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
15. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

16. CONVENIO Nº 5 SOBRE EDAD MÍNIMA PARA ADMISIÓN EN TRABAJO DE INDUSTRIAS.

17. CONVENIO Nº 6, SOBRE TRABAJO NOCTURNO DE MENORES EN LA INDUSTRIA.

18. CONVENIO Nº 7, DE EDAD MÍNIMA PARA LABORES MARÍTIMAS.

19. CONVENIO Nº 10, SOBRE EDAD MÍNIMA EN LA AGRICULTURA.

20. CONVENIO Nº 15, SOBRE EDAD MÍNIMA PARA EL TRABAJO COMO PAÑOLERO Y FOGONERO.

21. CONVENIO Nº 16, RELATIVO AL EXAMEN MÉDICO PARA DESEMPEÑO DE TRABAJOS MARÍTIMOS.

22. CONVENIOS Nº 20 DE 1925, SOBRE TRABAJO NOCTURNO EN PANADERÍAS.

23. CONVENIO Nº 29 DE 1930, SOBRE TRABAJO FORZOSO.

24. CONVENIO Nº 138 DE LA OIT, RELATIVO A LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN EN EL EMPLEO.

25. CONVENIO Nº 182 OIT, SOBRE PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL.

27. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

28. ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

29. LEY DE PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES JÓVENES (*JGENDARBEITSSCHUTZGESTZ*) DE ALEMANIA.

30. LEY N° 977 DEL AÑO 1967, SOBRE LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DE ITALIA.

31. LEY N° 1.680 DEL AÑO 2001 DE PARAGUAY.

32. LEY N° 16.618 O LEY DE MENORES DE CHILE.

33. LEY N° 17.105 DE ALCOHOLES DE CHILE.

34. LEY N° 19.617 QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES EN MATERIA RELATIVAS AL DELITO DE VIOLACIÓN.

35. LEY N° 19.684, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO DE CHILE EN SU ARTÍCULO 13.

36. LEY N° 19.927, QUE COMBATE EL COMERCIO SEXUAL (SANCIÓN AL CLIENTE), PORNOGRAFÍA INFANTIL Y SUS REDES EN INTERNET EN CHILE.

37. LEY N° 20.189, DEL AÑO 2007 QUE RECTIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO CHILENO.

38. LEY N° 20.744 DE CONTRATO DE TRABAJO DE ARGENTINA.

39. LEY N° 25.212 PACTO FEDERAL DEL TRABAJO EN ARGENTINA.

40. LEY N° 26.061, DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE ARGENTINA.

41. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1995 ESPAÑOL, DE 24 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.



42. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

43. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, CIVILES Y CULTURALES

### III. EN LÍNEA:

1. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, Gobierno De Chile Sobre Encuesta Nacional De Trabajo Infantil. [En Línea] < [Http://Www.Trabajoinfantil.Cl/Resultados.Html#4](http://www.trabajoinfantil.cl/resultados.html#4) > [Consulta: 14 De Septiembre De 2010]

2. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINTRAB, Sobre Resultados De Estudio, Trabajo Infantil. [En Línea] < [Http://Www.Trabajoinfantil.Cl/Peores Resultados.Html#1](http://www.trabajoinfantil.cl/peores_resultados.html#1) > [Consulta: 20 De Mayo De 2011]

3. MOGUEL PARRA, Guadalupe: “El Crecimiento Y El Desarrollo Infantil”. [En Línea] < [Http://Www.Mipediatra.Com/Infantil/Crecimiento.Htm](http://www.mipediatra.com/infantil/crecimiento.htm) > [Consulta: 20 De Mayo De 2011]

4. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT, Sobre ¿Qué Se Entiende Sobre Trabajo Infantil? [En Línea] < [Http://Www.Ilo.Org/lpec/Facts/Lang--Es/Index.Htm](http://www.ilo.org/lpec/facts/lang--es/index.htm) > [Consulta: 20 De Enero De 2011]

5. ORTIGOZA DE MEDINA, Andreza: “Trabajo Infantil En Paraguay”. [En Línea] < [Http://Www.Paicabi.Cl/Documentos/Documento Dequeni Paraguay.Pdf](http://www.paicabi.cl/documentos/documento_dequeni_paraguay.pdf) > [Consulta: 3 De Febrero De 2012]

6. UNICEF Sobre Derechos De Los Niños. Temas De La Convención. [En Línea]  
<<[Http://Www.Unicef.Org/Colombia/10-Temas.Htm](http://www.unicef.org/colombia/10-temas.htm) > [Consulta: 22 De Enero De 2011]

7. UNICEF Sobre Protección Infantil Contra El Abuso Y La Violencia. [En Línea]  
< [Http://Www.Unicef.Org/Spanish/Protection/Index\\_Childlabour.Html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_childlabour.html) > [Consulta: 20  
De Enero De 2011]

## ANEXOS